



RECOMENDACIONES RELEVANTES DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

MARÍA JOSÉ BERNAL BALLESTEROS



Universidad Autónoma
del Estado de México



Recomendaciones relevantes de los organismos protectores
de derechos humanos en México

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES UNIVERSITARIAS
Editorial de la Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en Ed. Alfredo Barrera Baca
Rector

Dr. en A. José Edgar Miranda Ortiz
Secretario de Difusión Cultural

M. en A. Jorge E. Robles Alvarez
Director de Publicaciones Universitarias

RECOMENDACIONES RELEVANTES DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

MARÍA JOSÉ BERNAL BALLESTEROS



Universidad Autónoma del Estado de México

“2019, Año del 75 Aniversario de la Autonomía ICLA-UAEM”

Primera edición, junio 2019

Recomendaciones relevantes de los organismos protectores de derechos humanos en México

María José Bernal Ballesteros

Universidad Autónoma del Estado de México

Av. Instituto Literario 100 Ote.

Toluca, Estado de México

C.P. 50000

Tel: (52) 722 277 38 35 y 36

<http://www.uaemex.mx>



Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional. Puede ser utilizada con fines educativos, informativos o culturales, siempre que se cite la fuente. Disponible para su descarga en acceso abierto en: <http://ri.uaemex.mx/>

Citación:

Bernal Ballesteros, María José (2019), *Recomendaciones relevantes de los organismos protectores de derechos humanos en México*, México, Universidad Autónoma del Estado de México.

ISBN: 978-607-633-029-6

Hecho en México

Made in Mexico

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	11
INTRODUCCIÓN	13
Uso excesivo de la fuerza Recomendación 33/2016, Aguascalientes	17
Discriminación hacia las personas con discapacidad Recomendación 11/2016, Baja California	21
Transgresión a la libertad sexual Recomendación 09/2016, Baja California Sur	27
Discriminación basada en el género Recomendación 45/2015, Campeche	33
Desaparición forzada Recomendación 06/2016, Chiapas	37
Discriminación hacia las personas con discapacidad Recomendación 54/2016, Chihuahua	41
Tortura Recomendación 26/2016, Coahuila	45
Violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad Recomendación 1/2016, Colima	51

Obstaculización, negativa o restricción de la protección, preservación y mejoramiento del ambiente Recomendación 07/2016, Ciudad de México	55
Transgresión del derecho a realizar una labor a favor de los derechos humanos. Recomendación General No. 5, Comisión Nacional de los Derechos Humanos	61
Violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad. Recomendación 18/2016, Durango	67
Omisión de brindar medidas efectivas de protección Recomendación 12/2016, Estado de México	71
Violación al derecho de igualdad y trato digno Recomendación 6/2016, Guanajuato	75
Negligencia médica Recomendación 68/2016, Guerrero	79
Obstaculización al acceso a los servicios de salud Recomendación R-VG-006/16, Hidalgo	83
Omisión de brindar medidas efectivas de protección Recomendación 1/2016, Jalisco	87
Violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad Recomendación 40/2016, Michoacán	93
Omisión de brindar medidas efectivas de protección Recomendación 394/2016, Morelos	99

Dilación en la procuración de justicia Recomendación 01/2016, Nayarit	103
Discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género (LGBTTTI). Recomendación 01/2016, Nuevo León	109
Violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad Recomendación 5/2016, Oaxaca	115
Violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad Recomendación 5/2016, Puebla	119
Negligencia médica Recomendación 1/2016, Querétaro	123
Tratos crueles, inhumanos o degradantes Recomendación 11/2016, Quintana Roo	127
Transgresión del derecho a la consulta previa de pueblos y comunidades indígenas. Recomendación 12/2016, San Luis Potosí	131
Tratos crueles, inhumanos o degradantes Recomendación 4/2016, Sinaloa	135
Violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad Recomendación 5/2016, Sonora	139
Negligencia médica Recomendación 29-49/2016, Tabasco	143

Restricción al derecho a la educación Recomendación 8/2016, Tamaulipas	149
Negligencia médica Recomendación 3/2016, Tlaxcala	153
Transgresión del derecho a la protección especial de las personas adultas mayores. Recomendación 16/2016, Veracruz	157
Detención arbitraria Recomendación 20/2016, Yucatán	161
Obstaculización para la atención durante el embarazo, parto, posparto y después de un aborto. Recomendación 11/2016, Zacatecas	167
CONCLUSIONES	171
REFERENCIAS	175
ANEXOS	181

PRESENTACIÓN

Actualmente, los derechos humanos constituyen una de las mayores demandas sociales; su protección y garantía son, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, una obligación para todas las autoridades del Estado mexicano. En este contexto, las instituciones que conforman el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México ocupan un lugar primordial en el cumplimiento de dichas responsabilidades.

El objetivo de esta publicación es dar a conocer los documentos recomendatorios emitidos durante 2016 que tuvieron mayor impacto social en el ámbito de los derechos humanos; con ello, se pretende detectar cuáles fueron las autoridades más recomendadas a nivel nacional, los derechos humanos más vulnerados, los grupos en situación de vulnerabilidad más afectados y los alcances de cada uno de los documentos en estudio.

Con los resultados obtenidos se busca implementar medidas de prevención, así como políticas públicas que favorezcan a los sectores más vulnerados y que reduzcan el número de violaciones a los derechos humanos; de esta manera, se fortalecerán las actuaciones de los organismos públicos de derechos humanos en todo el territorio mexicano, lo cual constituye un elemento importante para el cumplimiento de sus responsabilidades.

La publicación *Recomendaciones relevantes emitidas por los organismos protectores de derechos humanos en México* destaca porque constituye un diagnóstico nacional que permite visualizar, de manera genérica, los sectores sociales y los derechos fundamentales más afectados por cuanto hace a la acción u omisión de las autoridades federales, estatales y municipales.

Espero que este análisis coadyuve en el fomento a la cultura de paz y el respeto de los derechos humanos en nuestro país.

María José Bernal Ballesteros
Defensora Municipal de Derechos Humanos de Toluca

INTRODUCCIÓN

Aprender a convivir en igualdad y justicia es el reto más antiguo y fundamental de la humanidad, esto se logra a partir de la protección y la defensa de los derechos humanos; en nuestro país se han suscitado cambios históricos en la materia, el más reciente es la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011. Otro momento relevante en este contexto fue la implementación del sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos cuando se adicionó el apartado B del artículo 102, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, en el cual se confiere al Estado, específicamente al Congreso de la Unión, la responsabilidad de crear un organismo de protección de los derechos humanos, cuyo propósito es conocer las “quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos”; sin dejar de mencionar las reformas que se han hecho a este artículo a través del tiempo, mismas que han permitido fortalecer el sistema no jurisdiccional en nuestro país.

Ahora bien, el máximo fin de las acciones que emprenden estos organismos es proteger los mínimos vitales, así como prevenir que se repitan o se generen futuras violaciones por parte de alguna autoridad. Por esta razón, el recurso de mayor relevancia con el que cuentan el *ombudsperson* nacional y sus homólogos estatales son las recomendaciones, pues a través de este instrumento se hacen públicas las presuntas violaciones de derechos humanos y se señalan los hechos violatorios y las autoridades del sector público que las cometen.

Cabe decir que estos organismos protectores de los derechos humanos tienen conferidas acciones como la presentación de informes, las evaluaciones exhaustivas, las investigaciones y, por supuesto, la emisión de las recomendaciones, para las cuales hacen un riguroso y exhaustivo trabajo de investigación, valoración y determinación a fin de poder señalar las violaciones a derechos humanos, pero no sólo eso, sino los puntos recomendatorios y las medidas de reparación, las

cuales son necesarias para propiciar que la persona que fue violentada no vuelva a serlo y también evitar la repetición de comisiones u omisiones que vulneren los derechos humanos por parte de una autoridad.

Es preciso aclarar que este estudio se delimita a recabar, valorar y determinar los hechos violatorios de 33 recomendaciones emitidas en 2016 por los organismos que forman parte del sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos. La autora de este estudio eligió una recomendación por cada organismo que, a consideración personal, tiene un mayor impacto social. Es preciso referir que en este análisis no serán considerados los órganos jurisdiccionales de tutela o protección del sistema interamericano, debido a que éstos poseen atribuciones de diversa naturaleza en lo que respecta a la atención de casos individuales, y para este análisis específico se toman como referencia los instrumentos recomendatorios de los órganos no jurisdiccionales.

Ahora bien, otro de los criterios de selección para conformar esta investigación fue elegir el año (2016), debido a que en ese periodo Amnistía Internacional declaró que a nivel mundial fue uno de los más complejos en cuanto a la violación a derechos humanos; bastará recordar los graves casos de refugiados que fueron violentados tanto en sus países de origen como en los de arribo. Respecto a México, de acuerdo con este organismo internacional, se registró la cifra más elevada de homicidios (36 056) hasta el final de noviembre. Asimismo, reconoció que “la desigualdad y la impunidad son los principales obstáculos para el pleno ejercicio de los derechos humanos en las Américas y en México”, porque las autoridades no iniciaban inmediatamente la búsqueda de las víctimas. Refirió que “las investigaciones de los casos de personas desaparecidas seguían adoleciendo de irregularidades y sufriendo demoras”. En este informe también reportó la violencia endémica contra las mujeres y las niñas, resaltando que la falta de datos precisos, actualizados y desglosados sobre violencia de género constituye un importante obstáculo para abordar el problema. En 2016, en América Latina y el Caribe, 12 mujeres fueron asesinadas diariamente por el hecho de ser mujeres, según datos de la comisión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Este informe marca cómo los

niveles récord de violencia y desigualdad, además de la impunidad generalizada causaron un retroceso histórico para los derechos humanos.

En este estudio se aplicó la metodología que generó una investigación predictiva, la cual busca anticiparnos a los acontecimientos y prevenir efectos que pudieran resultar nocivos para desarrollar una calidad de vida de las personas en todos los aspectos; es decir, al conocer las causas se pueden anticipar los efectos. En tal caso, los datos plasmados en las tablas nos permiten hacer un diagnóstico sobre los derechos y grupos más vulnerados, las autoridades con mayor incidencia en violaciones a los derechos humanos a nivel nacional. De tal manera que esta investigación partió de dichas premisas y el análisis de los datos arrojados nos permitirá generar estrategias de acción de acuerdo con este diagnóstico, así como políticas públicas.

Este análisis es un aporte para el campo disciplinar de los derechos humanos, ya que hasta el momento no se ha desarrollado un estudio con estas características, que fundamentalmente tiene el objetivo de detectar y contribuir a que las vulneraciones graves o de mayor impacto social se erradiquen o prevengan.

Finalmente, es preciso referir que la defensa y protección de los derechos humanos es un proceso que engloba la diversidad y alimenta los vínculos de resistencia de la dignidad, pues el valor de la vida humana es el mismo para todos y todos nos merecemos vivir de la misma forma; asimismo, implica también la manera más eficaz de gobernar, porque los derechos humanos no son conceptos que resalten nuestra bondad, sino son opciones sensatas de políticas públicas que propician la construcción de sociedades sólidas y democráticas en las que prevalece la paz.

USO EXCESIVO DE LA FUERZA RECOMENDACIÓN 33/2016, AGUASCALIENTES

Las mujeres forman parte de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, puesto que en muchos casos son objeto de violencia y discriminación por cuestión, entre otros motivos, de género; como resultado, tienen mayor riesgo de que sus derechos humanos sean vulnerados en cualquier ámbito de la vida cotidiana, dejándolas así en un evidente estado de vulneración que pone en riesgo su vida e integridad.

Como todo ser humano, las mujeres tienen derecho a la integridad y seguridad personal, es decir, al goce y a la preservación de sus aspectos físicos, psicológicos y morales; por lo que no deben ser objeto de maltrato, ofensa o tortura, los cuales vulneran su dignidad e integridad.¹

El derecho a la igualdad y al trato digno reconoce que todos los seres humanos somos libres e iguales en dignidad y derechos, sin ninguna distinción o cualquier condición; este derecho supone la protección contra distinciones o tratos arbitrarios y busca erradicar los obstáculos que tienden a impedir la igualdad de oportunidades.²

En virtud de lo anterior, todo trato cruel representa una gran ofensa a la dignidad humana; va en contra del respeto, la protección y la garantía que establecen las normas nacionales e internacionales; por lo que ningún Estado debe tolerar esta práctica no convencional de trato humano.³ Al respecto, los

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y María José Bernal Ballesteros (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 113.

² *Ibidem*, p. 89.

³ ONU, Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1975, Artículos 2 y 3.

artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establecen que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, los funcionarios tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la ley les impone, servir a la comunidad y respetar y proteger siempre la dignidad humana y los derechos humanos, así como usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera.⁶

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	
Recomendación más relevante	33/2016 ⁷
Autoridad responsable	Secretaría de Seguridad Pública
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Mujer/mujer (sin especificar edad)
Grupo en situación de vulnerabilidad	Mujeres
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la igualdad y al trato digno Derecho a la integridad y seguridad personal

⁴ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

⁵ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

⁶ ONU, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979, artículos 1, 2 y 3.

⁷ De las seis recomendaciones más relevantes consideradas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, se tomó la 33/2016 para su análisis, en virtud de que se trata de una de las autoridades responsables con más recomendaciones.

<p>Derecho(s) específico(s) vulnerado(s) Derecho a no ser sometido a violencia institucional Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública Derecho a la protección contra toda forma de violencia</p>
<p>Bien(es) jurídico(s) tutelado(s) El trato digno La integridad física</p>
<p>Hechos En mayo de 2015, en un evento de espectáculo local, la quejosa fue víctima de uso excesivo de la fuerza y agresión física por parte de dos policías del sexo femenino, pertenecientes a una empresa de seguridad privada. La autoridad competente omitió supervisar y verificar que la empresa de seguridad privada —encargada de la operación, el mantenimiento y la logística de dicho evento— tuviera la autorización para prestar los servicios y que el personal operativo estuviera debidamente capacitado para realizar sus labores y, así, evitar afectaciones de los derechos humanos. Por lo anterior, el 11 de mayo de 2015 se inició la queja con motivo de una videograbación que circulaba en las redes sociales, en la cual se observó que dos policías agredían a una mujer.</p>
<p>Puntos recomendatorios Implementar las medidas necesarias para supervisar y vigilar que los prestadores del servicio de seguridad privada que operen en eventos públicos apeguen su actuación al respeto de los derechos humanos. Comprobar la capacitación del personal y supervisar el servicio que realizan.</p>
<p>Medidas de reparación Sin especificar⁸</p>

⁸ La recomendación que se muestra en versión pública por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes no determina las medidas de reparación a favor de la víctima.

Aceptación Queda pendiente de aceptación
Nivel de cumplimiento Sin especificar
Relevancia El uso excesivo de la fuerza representa un peligro para las personas y, por lo tanto, una vulneración a los derechos humanos. Mantener la seguridad pública es un deber atribuible al Estado, el cual tiene la obligación de brindar seguridad a las personas; por lo que le corresponde establecer y aplicar las medidas necesarias cuando se delega esa función a empresas privadas, cerciorándose en todo caso de que los policías cuenten con la capacitación técnica de control de detenidos. La CEDH considera relevante esta recomendación por el hecho de buscar que se supervise y se vigile a los cuerpos de seguridad privada.

DISCRIMINACIÓN HACIA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD
RECOMENDACIÓN 11/2016, BAJA CALIFORNIA

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.¹

Las personas agraviadas en esta recomendación no cuentan con el apoyo de recursos humanos y técnicos especializados para atender la discapacidad auditiva que padecen, lo cual les impide tener un pleno acceso a la educación y las coloca en desigualdad de oportunidades.

El derecho a la igualdad reconoce que todos los seres humanos somos iguales en dignidad y derechos, mas “el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia”,² por lo que es necesario que se consideren, particularmente, las necesidades de las personas con discapacidad, quienes “tienen derecho a participar y disfrutar de los servicios y recursos que en semejantes circunstancias, le permitan desarrollarse social y laboralmente”,³ así como el acceso a los medios necesarios para contar con igualdad de oportunidades.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁴ artículo 24.3, inciso C, estipula que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades en el sector educativo, asegurándose de que la

¹ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006.

² ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7, 1989.

³ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 102.

⁴ Ídem

educación de las personas, y en particular la de los niños y las niñas con alguna discapacidad, se imparta con los medios de comunicación apropiados; que les permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social, como el lenguaje oral, el braille y otras formas de comunicación no verbal.

Para que las personas con discapacidad auditiva puedan aprender en igualdad de circunstancias, es necesario que en las escuelas públicas se impartan clases en la lengua de señas mexicana, con personal capacitado y suficiente, pues “todo niño sordo cualquiera que sea su nivel de su pérdida auditiva, debe tener derecho a crecer bilingüe, conociendo y usando la lengua de signos y la lengua oral (en su modalidad escrita y, cuando sea posible, en su modalidad hablada), el niño alcanzará un completo desarrollo de sus capacidades cognoscitivas, lingüísticas y sociales”.⁵

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	
Recomendación más relevante	11/2016
Autoridad responsable⁶	Gobernador del estado de Baja California
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Niños, niñas, adolescentes y personas adultas (sin dato específico de edad)/ madre de menor
Grupo en situación de vulnerabilidad	Niños, niñas y adolescentes Personas con discapacidad

⁵ CEDHBC (Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California), “Recomendación 11/2016”, 2016, p. 27.

⁶ Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) de la Secretaría de Educación y Bienestar Social (SEBS), coordinadora de Educación Especial, delegada de Sistema Educativo Estatal y secretario de Educación del estado de Baja California.

<p>Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s) Derecho a la educación Derecho a la igualdad y al trato digno</p>
<p>Derecho(s) específico(s) vulnerado(s) Derecho a la igualdad de oportunidades Derecho a recibir educación en igualdad de trato y condiciones Derecho a la educación especial</p>
<p>Bien(es) jurídico(s) tutelado(s) Igualdad entre las personas, la dignidad y la integridad El aprendizaje y el desarrollo educativo de calidad La educación de los estudiantes con habilidades cognitivas especiales</p>
<p>Hechos Las personas con discapacidad auditiva (sordos e hipoacúsicos) no son incluidas en las escuelas públicas de educación inicial, básica y media superior, ya que no se les imparten clases en Lengua de Señas Mexicana (LSM), lo cual genera retraso en su aprendizaje y obstaculiza su derecho a una educación integral. La Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) de la Secretaría de Educación y Bienestar Social (SEBS) no cuenta con suficientes docentes especializados que conozcan la LSM, ya que los estudiantes reciben clases especiales sólo dos horas a la semana. El 13 de julio de 2015, la quejosa denunció hechos violatorios a derechos humanos en agravio de su hijo menor, así como a los miembros de la asociación civil “MQH Manos Que Hablan” A. C.</p>
<p>Puntos recomendatorios Investigar en la Dirección de Servicios Internos si las actuaciones y omisiones de las autoridades responsables constituyen responsabilidad administrativa. Capacitar integralmente a los profesionales y personal que trabaja con personas con discapacidad auditiva en materia de derechos humanos y lenguaje braille.</p>

Medidas de reparación

Medidas de rehabilitación

Llevar a cabo medidas pedagógicas para que las niñas, los niños y los adolescentes se regularicen en relación con el rezago que han vivido desde su etapa preescolar hasta la media superior.

Medidas de satisfacción

Que en las escuelas públicas las personas con discapacidad auditiva (sordos e hipoacúsicos) cuenten con recursos humanos y técnicos para alcanzar el objetivo de la educación en sus diferentes etapas en igualdad de condiciones. Realizar mesas de diálogo con organizaciones para las personas con discapacidad auditiva y tomar en cuenta sus opiniones con el fin de elaborar programas para los puntos expuestos en la recomendación.

Medidas de no repetición

Otorgar a las personas con discapacidad auditiva una educación inclusiva bilingüe.

Promover una política educativa con igualdad de oportunidades y acceso a la educación a las personas con discapacidad.

Emitir circular al personal de la SEBS para que se abstenga de realizar cualquier conducta discriminatoria contra personas con discapacidad auditiva.

Capacitar al personal docente con el objeto de que el sistema educativo sea incluyente con personas con discapacidad auditiva.

Aceptación

Sí

Nivel de cumplimiento

26 a 50%

Relevancia

La CEDHBC considera que esta recomendación causó impacto en la comunidad escolar, porque contribuyó a visualizar a las personas con discapacidad auditiva (sordos, hipoacúsicos) y tuvo relevancia tanto a nivel estatal como nacional, ya que benefició a dos grupos en situación de vulnerabilidad; además, fue un precedente que sirvió para ampliar los recursos humanos y técnicos necesarios para satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad auditiva.

TRANSGRESIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL RECOMENDACIÓN 09/2016, BAJA CALIFORNIA SUR

El derecho a la igualdad y al trato digno reconoce que todos los seres humanos somos libres e iguales en dignidad y derechos, sin importar nuestra condición física, creencias o cualquier otra condición; este derecho nos protege contra distinciones o tratos arbitrarios. Por su parte, el derecho a la integridad y seguridad personal consiste en “el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad”.¹

El Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño refiere que “El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal”,² es decir, que debido a su condición, las niñas, los niños y los adolescentes son un grupo susceptible de que sea vulnerado en sus derechos y libertades fundamentales, ya que, al depender de los adultos, puede ser objeto de abandono, violencia física y psicológica, abusos de diversa índole en el entorno familiar y social, así como cualquier acto que incida negativamente en su desarrollo integral.³

En este sentido, el artículo 3.3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben asegurar “[...] que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.⁴

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 113.

² ONU, Declaración de los Derechos del Niño, 1959.

³ *Ibidem*, p. 46.

⁴ ONU, Convención Internacional sobre Derechos del Niño, 1989.

Asimismo, la Constitución federal reconoce en su artículo 4, párrafo noveno, los derechos de la niñez, al establecer que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”.⁵

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur	
Recomendación más relevante	09/2016
Autoridad responsable⁶	Secretaría de Educación Pública
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Menores de edad / padres de los menores de edad (sin especificar edad)
Grupo en situación de vulnerabilidad	Niñas, niños y adolescentes
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la igualdad y al trato digno Derecho a la integridad y seguridad personal
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho a la dignidad Derecho a la protección contra toda forma de violencia

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Coordinador estatal de albergues escolares, supervisor de albergues, director, trabajadoras sociales y auxiliar de trabajo social del albergue escolar.

Bien(es) jurídico(s) tutelado(s)

La dignidad y el trato digno

Integridad física

Seguridad e integridad personal

Hechos

En el albergue escolar se presentaban situaciones graves en relación con la vulneración de los derechos de siete niños, tales como abuso sexual, maltrato físico y psicológico, accidentes por falta de supervisión, lesiones, deficiente alimentación, así como abusos por parte de otros niños y por el personal que labora.

El director del albergue, el coordinador estatal de Albergues Escolares y el secretario de Educación Pública incurrieron en la omisión de no atender de manera inmediata la situación que se vivía en el albergue, a pesar de estar enterados por los padres de familia, ya que les pidieron su intervención en este caso, pero su petición no se llevó a cabo.

El 7 de marzo de 2016, seis padres de familia se presentaron ante el Ministerio Público a interponer una denuncia por los sucesos que se presentaban en dicho lugar.

El 11 de abril de 2016, los padres de las víctimas menores presentaron una queja, manifestando que desde 2005 se habían cometido abusos por parte de los niños más grandes y por el personal, tales como descuidos, lesiones, abusos, castigos, maltratos, entre otros.

Puntos recomendatorios

Realizar una investigación en el albergue para detectar o descartar más víctimas de abuso sexual.

Girar instrucciones al personal de los albergues para cumplir con las obligaciones de salvaguardar los derechos de la niñez.

Evitar que los familiares de los directores ocupen un cargo para que no haya influencia familiar en la toma de decisiones.

Cumplir con el perfil idóneo para ostentar el cargo de director de los albergues, así como realizar una capacitación y evaluaciones constantes en derechos humanos.

Supervisar que los albergues cuenten con separación de dormitorios, áreas de trabajo social, atención médica y psicológica, cocina, seguridad, espacios de recreación y estudio y personal capacitado.

Clausurar o retirar albergues que no cuenten con las instalaciones o las construcciones adecuadas para los niños, las niñas y los adolescentes.

Realizar cursos de capacitación obligatorios a todo el personal, subsanar irregularidades y mejorar el servicio que se brinda.

Medidas de reparación

Medidas de rehabilitación

Atención psicológica a las víctimas de abuso sexual, a los niños agresores y a sus familias

Atención médica a las víctimas de lesiones

Medidas de satisfacción

La reparación del daño de las víctimas mediante una compensación económica

Disculpa pública

Aceptación

Sí

Nivel de cumplimiento

51 a 75%

Relevancia

La condición de vulnerabilidad e indefensión en la que niñas, niños y adolescentes se encuentran en virtud de su edad y falta de madurez física y mental requiere una supervisión constante por parte del personal encargado de su cuidado, así como la constante valoración y supervisión de las autoridades competentes para prevenir cualquier tipo de abuso.

En todo caso, las medidas que se apliquen deberán estar basadas en la consideración del interés superior del niño. Al Estado le corresponde asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y las madres u otras personas responsables no tienen capacidad para hacerlo.⁷

La CEDHBCS considera esta recomendación como la más relevante porque es la primera que se emite en relación con las violaciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que viven en albergues; la cual, además de proteger su integridad física, psicológica y emocional, hace hincapié en las condiciones adecuadas que deben existir en los lugares que albergan a este tipo de población, protegiendo y respetando en todo momento su derecho a un lugar de vivienda digna, así como a una educación adecuada que influya positivamente en su desarrollo.

⁷ ONU, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989.

DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO RECOMENDACIÓN 45/2015, CAMPECHE

La perspectiva de género es un principio que pretende detectar y eliminar las barreras que discriminan a las personas por condición de sexo o género; tiene como fin erradicar la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas con base en sus condiciones sociales, culturales, jurídicas y económicas, así lo refiere la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Hombres y Mujeres del Estado de México en su artículo 6, fracción XIII. De tal modo que generar la igualdad permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y los hombres, de manera específica, sus semejanzas y diferencias, sus posibilidades vitales, el sentido de sus vidas, así como los conflictos institucionales y cotidianos a los que se enfrentan.

Cuando se habla de mujeres, se hace referencia a un grupo de personas que son víctimas, además, de discriminación. A pesar de que se ha logrado su empoderamiento, presentan un riesgo mayor de que sus derechos humanos sean vulnerados en cualquier ámbito de la vida cotidiana.¹

En este sentido, el artículo 7, fracción VIII de la Ley General de Víctimas establece la obligación del Estado de brindar “medidas de protección eficaces a fin de garantizar a la víctima la protección de su vida o integridad personal o libertad personal cuando estas sean amenazadas o se hallen en riesgo”; mientras que el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que los servidores públicos incurrir en violencia institucional con los actos o las omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

¹ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 46.

De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, inciso C, determina los derechos de las víctimas del delito, entre los cuales destacan recibir asesoría jurídica, médica y psicológica, la reparación del daño, solicitar medidas cautelares para su protección e impugnar las omisiones de las autoridades, y para efecto de proteger y garantizar los derechos de las víctimas se señala que ante cualquier acto de violencia contarán con el derecho a la protección inmediata y eficaz de las autoridades.²

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche	
Recomendación más relevante	45/2015 ³
Autoridad responsable	Fiscalía General del estado de Campeche
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Mujer/Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género A. C. (sin especificar edad)
Grupo en situación de vulnerabilidad	Mujeres
Derechos genéricos vulnerados	Derecho a la igualdad y trato digno Derecho a la legalidad y seguridad jurídica Derecho de las víctimas

²Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, Artículo 33, fracción II y III.

³La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche maneja el número de expediente como número de recomendación, por lo que la queja fue presentada en 2015 y la resolución emitida en 2016.

<p>Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)</p> <p>Derecho a no ser discriminado</p> <p>Derecho de acceso a la justicia</p> <p>Derecho a la adopción de medidas cautelares para su protección</p>
<p>Bienes jurídicos tutelados</p> <p>La igualdad entre individuos</p> <p>La seguridad personal y jurídica</p>
<p>Hechos</p> <p>Desde julio de 2014 a enero de 2015, la víctima realizó diversas denuncias por los delitos de amenazas, robo, violencia familiar y daño en propiedad ajena en contra de su pareja sentimental.</p> <p>El 28 de febrero de 2015 apareció el cadáver de la víctima con signos de violencia.</p> <p>Derivado de lo anterior, se documentó que las autoridades incumplieron con sus obligaciones al violar los derechos humanos con perspectiva de género por la omisión de brindar atención a la víctima y la dilación en el procedimiento para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad.</p> <p>El 4 de marzo de 2015, la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género A. C. presentó un escrito de queja ante la Comisión para que se iniciara una investigación en contra de los responsables por violaciones a derechos humanos.</p>
<p>Puntos recomendatorios</p> <p>Capacitar a todo el personal de la Fiscalía para la atención de casos de violencia contra mujeres.</p> <p>Elaborar y emitir un acuerdo general en la fiscalía a fin de establecer los procedimientos para la investigación del delito de feminicidio.</p>

<p>Medidas de reparación</p> <p>Medidas de satisfacción</p> <p>Reconocimiento público por violaciones a los derechos humanos por parte de los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>Agotar las investigaciones del presente caso para determinar lo que a derecho corresponda.</p>
<p>Medidas de no repetición</p> <p>Instruir a todos los agentes del Ministerio Público a realizar las diligencias necesarias para la debida integración de las carpetas de investigación de manera ágil y oportuna evitando los retrasos o inactividad por parte de las autoridades.</p> <p>Medidas de rehabilitación</p> <p>La inscripción correspondiente ante el Registro Estatal de Víctimas de los familiares de la víctima.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>76 a 100%</p>
<p>Relevancia</p> <p>La Codhecam considera la relevancia de este caso porque versa sobre un feminicidio, por lo que en este asunto se procuró realizar la recomendación introduciendo la perspectiva de género, tanto en las diligencias de investigación como en el documento mismo, lo cual es una forma de reivindicar los derechos de las mujeres a no ser sujetas de ningún tipo de violencia.</p>

DESAPARICIÓN FORZADA RECOMENDACIÓN 06/2016, CHIAPAS

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica dar seguridad al gobernado “para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandato de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales”.¹

El derecho a las buenas prácticas de la administración pública permite consolidar una estrategia de Estado ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común, de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos.

Para todas partes la desaparición forzada se presenta en cualquier forma de privación de la libertad que es cometida por agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con el permiso, el apoyo o la aprobación del Estado; niega la privación de la libertad o el ocultamiento del destino de la persona desaparecida y consecuentemente elude la protección de la ley; además, se usa para difundir temor entre la población provocando inseguridad tanto en los familiares de las víctimas como en la comunidad. En la mayoría de los casos esta situación recae en impunidad.

Al respecto, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas considera la desaparición forzada como delito de conformidad con el derecho penal; asimismo, contempla la prevención y eliminación de las desapariciones forzadas en conjunto con los Estados y las Naciones Unidas y establece que los Estados deberán tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales, entre otras medidas eficaces para contribuir a su erradicación.

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 127.

Los pueblos y las comunidades indígenas conforman uno de los grupos que a menudo sufre violación a sus derechos, ya sea dentro de su comunidad o fuera de ésta, y son vulnerables por distintos factores como la pobreza, la marginación o la discriminación.

La protección de los derechos de estos grupos se encuentra establecida en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la libre determinación, la autonomía en cuanto a sus formas de convivencia, organización social, económica, política y cultural de las comunidades indígenas, así como la igualdad de oportunidades, la vigencia de sus derechos y su desarrollo integral.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chiapas	
Recomendación más relevante	06/2016
Autoridad responsable	Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Investigación de oficio/Ocho hombres desaparecidos
Grupo en situación de vulnerabilidad	Pueblos y comunidades indígenas
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la legalidad y seguridad jurídica Derecho a las buenas prácticas de la administración pública Derecho a la vida Derecho a la integridad y seguridad personal

Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)

Derecho de acceso a la justicia

Derecho a la seguridad pública

Derecho a no ser privado de la vida, arbitraria, extrajudicial o sumariamente

Derecho a no ser sujeto de desaparición forzada

Bien(es) jurídico(s) tutelado(s)

La seguridad jurídica

La paz pública

La seguridad personal

La vida

Hechos

El 13 de noviembre de 2006, 40 agresores vestidos de civil —provenientes de la comunidad Nueva Palestina— y un grupo de aproximadamente 300 personas —vestidas con botas y uniformes negros y azules, como el que utiliza la Policía Sectorial— privaron de la vida y desaparecieron a ocho hombres indígenas de Viejo Velasco, Chiapas.

El 15 de noviembre de 2006, a través de una denuncia, se inició una averiguación por el delito de homicidio y los que resultaran, en agravio de familiares de las personas hoy sin vida, y se inició indagatoria por la presunta desaparición de quienes siguen desaparecidos.

Permanecen pendientes de ejecutar ocho órdenes de aprehensión, así como realizar nuevamente los estudios de extracción de ADN de las osamentas acumuladas desde el 6 de julio de 2007.

El 29 de junio de 2012 la CEDH Chiapas estableció de oficio la queja derivada de la noticia publicada en el diario *Cuarto Poder* emitida el 6 de marzo del mismo año, bajo el título “El caso Viejo Velasco, todavía por resolverse” debido a que no se procuró seguridad pública a los habitantes de Viejo Velasco.

<p>Puntos recomendatorios</p> <p>Procurador General de Justicia del estado de Chiapas</p> <p>Continuar con la integración de la averiguación previa efectuando todas las diligencias pertinentes.</p> <p>Seguir con la búsqueda y localización del lugar donde se hubieren ocultado, destruido o sepultado los cadáveres de personas a las que se hubiere dado muerte violenta.</p> <p>Girar instrucciones al director general de la Policía Especializada a fin de que disponga de elementos a su mando sin dilación alguna para que ejecuten las órdenes de aprehensión vigentes por el caso Viejo Velasco.</p>
<p>Medidas de reparación</p> <p>Sin especificar</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sin especificar</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>Sin especificar</p>
<p>Relevancia</p> <p>De los hechos se evidencia la falta de acción de las autoridades estatales, no sólo en torno a la seguridad de los habitantes indígenas de las comunidades chiapanecas, sino también al carecimiento de regulación de sus usos y costumbres que han llevado a este grupo, en desventaja, a excederse al hacer justicia por su propia mano; por ello, el Estado debe observar las situaciones de conflicto a las que están expuestos los pueblos y las comunidades indígenas para que se pueda brindar la atención y la prevención adecuada que requieran en la solución de conflictos, ya que la violencia puede revictimizar a este grupo vulnerable.</p>

DISCRIMINACIÓN HACIA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD
RECOMENDACIÓN 54/2016, CHIHUAHUA

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 2, fracción XXI, advierte que “toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás”. Por ello, el Estado, así como la sociedad en general están obligados a desarrollar acciones que fomenten la protección y el respeto a los derechos humanos de este grupo social.

De acuerdo con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,¹ la accesibilidad consiste en que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar de manera plena en todos los aspectos de la vida; por lo tanto, se deben adoptar medidas para asegurar su acceso al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, así como a los servicios y a las instalaciones de uso público, en igualdad de condiciones que las demás.

La Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el estado de Chihuahua, en su artículo 3, fracción VII, dispone que las personas con discapacidad que no cuentan con la accesibilidad a su entorno físico se encuentran ante barreras físicas, entendidas como “todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad su libre desplazamiento y comunicación en lugares públicos o privados, el uso de los servicios comunitarios y equiparación de oportunidades...”.

¹ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006.

Por lo anterior, el Estado está obligado a adoptar medidas legislativas, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, así como proteger y promover sus derechos, la investigación y desarrollo de bienes, servicios y tecnología que faciliten y apoyen las necesidades de este grupo en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 prohíbe la discriminación de toda persona incluyendo las que padezcan cualquier discapacidad. Por su parte, el artículo 5 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad² establece los principios que deberán observarse por las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, entre los cuales destacan la igualdad de oportunidades, una inclusión plena y efectiva en la sociedad, la accesibilidad, la no discriminación, entre otros.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua	
Recomendación más relevante	54/2016
Autoridad responsable	Presidencia municipal de Ciudad Juárez
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Personas con discapacidad/diversos organismos civiles (sin especificar edad)
Grupo en situación de vulnerabilidad	Personas con discapacidad Niñas, niños y adolescentes

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s) Derecho a la libertad Derecho al libre tránsito de personas con discapacidad Derecho a la igualdad y al trato digno</p>
<p>Derecho(s) específico(s) vulnerado(s) Derecho a la libertad de tránsito Derecho al trato diferenciado y preferente</p>
<p>Bien(es) jurídico(s) tutelado(s) La libre circulación de las personas La dignidad y la integridad</p>
<p>Hechos En 2011, el Ayuntamiento de Ciudad Juárez celebró un contrato con una empresa constructora para llevar a cabo el proyecto llamado “Plan de Movilidad Urbana”. Las obras que se llevaron a cabo no cuentan con las condiciones adecuadas para el tránsito de personas con discapacidad. El Ayuntamiento fue omiso en supervisar y exigir el cumplimiento de la ley y los reglamentos para la accesibilidad de las personas con discapacidad. Con fecha 15 de marzo de 2016, se reciben tres escritos de queja por violaciones cometidas presuntamente por personal que labora para el municipio de Juárez en relación con la implementación del denominado “Plan de Movilidad Urbana”, el cual no cumple con la ley y los reglamentos para las personas con discapacidad.</p>
<p>Puntos recomendatorios Girar instrucciones al presidente municipal para que se realice el procedimiento correspondiente y aclarar la responsabilidad de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos. Comunicar a las áreas involucradas que en cualquier trabajo u obra en lugares públicos se debe considerar como eje de acción la accesibilidad universal.</p>

Medidas de reparación

Medidas de satisfacción

No recibir la obra “Plan de Movilidad Urbana de Juárez” hasta que los responsables de la ejecución subsanen las omisiones o los defectos de acuerdo con las leyes y los reglamentos a favor de las personas discapacitadas.

Medidas de no repetición.

Realizar campañas permanentes para la difusión y la sensibilización de la población, respecto de los derechos de las personas con discapacidad.

Aceptación

Sí

Nivel de cumplimiento

0 a 25%

Relevancia

La falta de condiciones óptimas de las vialidades públicas afecta a la población en general, en virtud de que cualquier persona está en riesgo de sufrir un accidente cuando no se extreman precauciones. En el caso de niñas, niños, adultos mayores y, particularmente, de las personas con discapacidad, el riesgo incrementa considerablemente por la dificultad de movilidad y accesibilidad a diversas áreas.

De acuerdo con la CEDHCH, la importancia de esta recomendación deviene del gran número de personas que al utilizar el acceso a las vías de comunicación se encuentran en condiciones no apropiadas como banquetas fuera de nivel, escasez de rampas sobre éstas, obstáculos que impiden el tránsito sobre las mismas y la falta de cubiertas para los registros de agua; todo ello impide el libre tránsito para personas en estado normal, y en mayor impacto para un numeroso grupo de personas que padecen alguna discapacidad física, a quienes prácticamente les es imposible.

TORTURA

RECOMENDACIÓN 07/2016, COAHUILA

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, entre otras situaciones sostienen que nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones y derechos, sino en virtud de un mandamiento emitido por la autoridad competente. Cuando ésta ejecute una orden de aprehensión tiene que presentar al inculpado delante del juez sin dilación, y se podrá omitir la orden de aprehensión únicamente en casos urgentes por delitos graves, en esas circunstancias se podrá detener al indiciado sin dicha orden, pero sin dejar de motivar la acción y bajo estricta responsabilidad de quien lo ordene.

La tortura es todo acto realizado con intención, a través del cual se infligen a un ser humano sufrimientos físicos o mentales, con diversos fines, tales como realizar una investigación criminal, intimidar, castigar de manera personal, como medio de prevención, pena, entre otros. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹ se entenderá también como *tortura* la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Del análisis de los hechos y evidencias obtenidas en la recomendación se observa que el quejoso no se encontraba dentro de los supuestos previstos por la ley; asimismo, que la autoridad carecía de facultades y de una orden de aprehensión, ejecutando por ello una detención arbitraria y causándole al quejoso, posteriormente, lesiones físicas, psicológicas y emocionales.

Otro derecho que le fue vulnerado al quejoso se observa en el ejercicio indebido de la función —referente a los principios de legalidad y seguridad jurídica—

¹ OEA, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.

por parte de los funcionarios del Ministerio Público al hacer caso omiso a la solicitud de sus familiares, quienes pretendieron presentar una denuncia por desaparición forzada y se les negó el derecho de acceso a la justicia; éste se entiende como el “derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses”.²

En correlación, también se vulneró el derecho a la debida diligencia: “derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones”,³ máxime cuando el bien jurídico que preocupaba a la familia del quejoso era la vida.

Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila de Zaragoza	
Recomendación más relevante	26/2016
Autoridad responsable	Procuraduría General de Justicia del estado ⁴ y Comisión Estatal de Seguridad ⁵
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Masculino (sin especificar edad)
Grupo en situación de vulnerabilidad	Personas privadas de su libertad Víctimas de delito

² Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 129.

³ *Ibidem*, p. 133.

⁴ Agentes investigadores del Ministerio Público de la oficina receptora de denuncias o querellas del primer turno y del coordinador de agentes del Ministerio Público.

⁵ Elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales.

<p>Derechos genéricos vulnerados</p> <p>Derecho a la libertad</p> <p>Derecho a la integridad y seguridad personal</p> <p>Derecho a la legalidad y seguridad jurídica</p>
<p>Derechos específicos vulnerados</p> <p>Derecho a no ser sujeto de privación ilegal de la libertad</p> <p>Derecho a no ser sometido a tortura</p> <p>Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública</p>
<p>Bien jurídico tutelado</p> <p>La libertad personal y la seguridad jurídica</p> <p>La integridad física</p> <p>La libertad, la personalidad jurídica y la seguridad personal</p>
<p>Hechos</p> <p>El 12 abril de 2014, el quejoso es interceptado por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, quienes posteriormente comenzaron a ponerle la chicharra en el cuello, lo subieron a una camioneta cerrada, le pidieron la clave de su teléfono celular y como éste se negó, debido a que el teléfono era de su hermana, lo llevaron a su domicilio para que pudiera conseguir la contraseña.</p> <p>Al llegar al lugar en el que estaba la madre del quejoso, los elementos policiacos la cuestionaron sobre la clave del celular, a lo que respondió que la desconocía; entonces uno de los elementos le refirió que iba a matar a su hijo, se retiró del domicilio y se llevó al quejoso a bordo de una unidad. El quejoso afirmó que en el camino fue torturado durante la detención y retención.</p> <p>Los familiares del quejoso, en compañía de su abogada, pidieron información en el Ministerio Público, sin obtener ningún dato sobre su paradero; solicitaron interponer una denuncia por la desaparición forzada del quejoso, pero les negaron la recepción de ésta.</p>

El 12 de abril de 2014, la abogada presentó la queja vía telefónica ante esta Comisión por hechos violatorios perpetrados contra el quejoso.

El 14 de abril de 2014, el quejoso ratificó la queja presentada por su abogada.

Puntos recomendatorios

Iniciar procedimientos administrativos contra las autoridades que tuvieron intervención en la vulneración de derechos.

Capacitar de manera integral a los funcionarios públicos de instituciones involucradas señaladas como responsables.

Presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público contra las autoridades que resulten responsables.

Medidas de reparación

Medidas de rehabilitación

Imponer sanciones conforme a derecho a los funcionarios que transgredieron los derechos humanos del quejoso.

Medidas de satisfacción

Identificar a los elementos que detuvieron al quejoso e instruirles un procedimiento administrativo, así como presentar denuncia en su contra.

Instruir procedimiento administrativo contra el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que vulneró los derechos del quejoso.

Medidas de no repetición

Realizar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, a los agentes del Ministerio Público y al coordinador de agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Brindar capacitación respecto a las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015, emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del estado de Coahuila.

Aceptación Sí
Nivel de cumplimiento 0 a 25%
Relevancia <p>La CDHEC considera que la recomendación 26/2016 es la más relevante debido a que las prácticas y omisiones que en ella se describen se han vuelto recurrentes en los elementos policiacos y autoridades judiciales; la gravedad estriba en el hecho de que son vulneraciones cometidas por parte de las autoridades capacitadas, precisamente para garantizar y hacer respetar los derechos humanos, la legalidad y la seguridad jurídica; pero su conducta —como se destaca en dicha recomendación— es contraria a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, resultando reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos.</p> <p>Es necesario reforzar los conocimientos de los funcionarios públicos en cuanto a sus obligaciones y restricciones, así como las consecuencias y responsabilidades en las que pueden incurrir. La CDHEC reconoce que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y los reglamentos aplicables.</p>

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD RECOMENDACIÓN 1/2016, COLIMA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece que el principio del interés superior de la niñez es el conjunto de actuaciones y decisiones del Estado para garantizar de manera plena sus derechos, así como la satisfacción de sus necesidades para lograr un desarrollo integral.

Los niños, las niñas y los adolescentes son un grupo en situación de vulnerabilidad que por su condición de edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez son más susceptibles de estar inmersos en situaciones que menoscaban sus derechos y libertades fundamentales; por ello, para asegurar su prevalencia, se destaca un cuidado y una asistencia especial de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado, tanto en el ámbito privado como en el público.¹

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia, en su artículo 13, sus derechos; que para efecto de este caso en concreto resalta el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; de prioridad; a vivir en condiciones de bienestar; a un sano desarrollo integral; a una vida libre de violencia y a la protección de su integridad personal, los cuales deben ser prioridad en cualquier situación por parte de las autoridades, con la finalidad de respetar, proteger y garantizar esos derechos.

Ahora bien, partiendo de lo anterior y considerando que es relevante la seguridad y protección de los menores en todo momento, en esta recomendación se habla de la exposición de las niñas, los niños y los adolescentes a observar eventos que generan violencia, los cuales se derivan del maltrato animal que se presenta en las corridas de toros. En esta situación, algunos menores, además de espectadores, suelen formar parte de tal evento, vulnerando de esta manera la integridad y la seguridad personal de quienes deben obtener un cuidado especial debido a sus condiciones de edad, madurez y desarrollo.

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, pp. 132-133.

Por lo anterior, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño² contempla en su artículo 3 el derecho que tienen los niños al bienestar, el cual debe salvaguardar el Estado si los padres no pueden hacerlo; además, éste también está obligado a garantizar que todas las instituciones encargadas del bienestar de los infantes, entre ellas las escuelas, los ayuden y protejan de forma eficaz.

Comisión de Derechos Humanos de Colima	
Recomendación más relevante	1/2016
Autoridad responsable	Los 10 ayuntamientos que conforman la entidad federativa de Colima
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Niñas, niños y adolescentes/femenino (sin especificar edad)
Grupo en situación de vulnerabilidad	Niñas, niños y adolescentes
Derecho genérico vulnerado	Derecho a la integridad y seguridad personal
Derecho específico vulnerado	Derecho a la protección contra toda forma de violencia
Bien jurídico tutelado	La integridad física
Hechos	El 14 de diciembre de 2015 se presentó la queja ante la Comisión por motivo de la concurrencia de menores a eventos de corridas de toros donde la quejosa argumenta la vulneración de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes por presenciar actos de violencia, específicamente el maltrato animal.

² ONU, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989.

<p>Puntos recomendatorios</p> <p>Reformar los reglamentos de espectáculos y diversiones públicas de los 10 ayuntamientos de Colima para que se prohíba la participación activa y pasiva de los menores en los eventos de corridas de toros.</p> <p>Instruir a las dependencias competentes que verifiquen todos los espectáculos para comprobar la inasistencia de menores y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.</p> <p>Trabajar coordinadamente con los 10 ayuntamientos para adoptar medidas administrativas y de educación no formal, las cuales son necesarias e idóneas para el esparcimiento y recreación de los menores que inhiba su participación en eventos que difundan violencia.</p>
<p>Medidas de reparación</p> <p>Debido a que se trata de una recomendación general, no son aplicables las medidas de reparación.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Siete de los 10 ayuntamientos aceptaron la recomendación general</p> <p>Uno de 10 ayuntamientos no contestó en ningún sentido</p> <p>Dos de 10 ayuntamientos no aceptaron la recomendación general</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>Un ayuntamiento 100%</p> <p>Seis ayuntamientos 25%</p>
<p>Relevancia</p> <p>La exposición de los menores a cualquier tipo de violencia vulnera su derecho a una vida en condiciones óptimas para su sano desarrollo integral; por ello, la CDHEC considera que esta recomendación es de trascendencia, al ser un asunto de interés general a favor de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes que habitan y transitan dentro de la entidad federativa, y que va dirigida a todas las autoridades encargadas de reglamentar los eventos y los espectáculos que promueven o difunden la violencia de cualquier tipo.</p>

OBSTACULIZACIÓN, NEGATIVA O RESTRICCIÓN
DE LA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y
MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE
RECOMENDACIÓN 07/2016, CIUDAD DE MÉXICO

Una de las características que distingue a los derechos humanos es que son interdependientes, esto conlleva a que la vulneración de uno supone, en la mayoría de los casos, la afectación de distintos ámbitos y prerrogativas de las personas.

Esta recomendación aborda las afectaciones tanto a derechos individuales como colectivos de los gobernados y resalta la violación a los derechos a un medio ambiente sano, a un nivel de vida adecuado y al trabajo digno.

Los desechos impactan de manera negativa y significativa en el medio ambiente. La contaminación ambiental provoca enfermedades, discapacidades y padecimientos a la población local, lo cual transgrede el derecho del respeto al ser humano;¹ por ello, y de conformidad con el artículo 4 constitucional, el Estado debe garantizar el derecho al medio ambiente sano, que se refiere al “derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad”.²

Por su parte, el derecho al nivel de vida adecuado es interdependiente a los derechos previstos por el artículo 4 constitucional y a los derechos fundamentales como la vida, la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación y la salud, pues

¹ CIDH, “Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Ecuador”, OEA/Serie. L/V/II.96, 24 de abril de 1997.

² SCJN, Medio ambiente. Al ser un derecho fundamental está protegido en el ámbito internacional, nacional y estatal, por lo que las autoridades deben sancionar cualquier infracción, conducta u omisión en su contra, Tesis aislada constitucional: XI.1o.A.T.4 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, libro 12, tomo III, septiembre de 2012, p. 1925.

para que el ser humano pueda alcanzar ese nivel de bienestar debe satisfacer sus necesidades básicas; el respeto a éste dependerá de la protección a esta esfera de derechos,³ entre los cuales se encuentra el medio ambiente sano.

Toda persona tiene derecho al trabajo, éste es esencial para lograr ejercer otros derechos, parte inseparable e inherente a la dignidad humana, ya que constituye un instrumento para contribuir a su mantenimiento y al de su familia, su desarrollo personal, su economía e integración social. El trabajo debe ser escogido voluntariamente y aceptado; asimismo, se debe realizar en condiciones de higiene conforme a la ley.

El artículo 123, apartado A constitucional, reglamenta a la Ley Federal del Trabajo, la cual establece que un trabajo digno o decente es aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador, se le capacita continuamente para el incremento de su productividad, se le otorgan beneficios y se realiza en condiciones óptimas de seguridad e higiene que prevengan riesgos laborales.

Es necesario que las autoridades refuercen los recursos humanos, técnicos y tecnológicos en los procesos y procedimientos de recolección de residuos sólidos, de tal manera que no se viole el derecho de los gobernados, trabajadores o voluntarios en el servicio de limpieza.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF)	
Recomendación más relevante	
07/2016	
Autoridad responsable⁴	
Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México	

³ SCJN, Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Su plena vigencia depende de la completa satisfacción de los derechos fundamentales propios de la esfera de necesidades básicas de los seres humanos, Tesis aislada constitucional: 1a. CCCLIII/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, décima época, libro 11, tomo I, octubre de 2014, p. 599.

⁴ Autoridades colaboradoras: Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México 16 órganos político-administrativos de la Ciudad de México
Víctima/Quejoso (edad y sexo) Personas de sexo femenino y masculino sin especificar edad
Grupo en situación de vulnerabilidad No aplica
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s) Derecho al medio ambiente Derecho a un nivel de vida adecuado Derecho al trabajo
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s) Derecho a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente Derecho al goce de condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo
Bien(es) jurídico(s) tutelado(s) La preservación del medio ambiente La igualdad y la seguridad laboral La vida y la seguridad de los trabajadores
Hechos El 10 de enero de 2012, esta comisión inició de oficio una investigación con motivo de notas publicadas en medios de comunicación relacionadas con el cierre del Bordo Poniente. El 19 de diciembre de 2011, las autoridades cerraron el relleno sanitario Bordo Poniente, a partir de esto se originaron acumulaciones de residuos sólidos en diferentes áreas públicas de la ciudad, por lo que la Comisión obtuvo evidencia de las deficiencias en el manejo de residuos sólidos urbanos en la Ciudad de México por parte de las autoridades.

Se agregaron más quejas⁵ de vecinos de otras delegaciones respecto del impacto que les generaba las actividades de separación, acopio y comercialización de residuos realizados en la vía pública, así como de personas que trabajaban de manera informal en el barrido, en la recolección o separación de materiales, sin salario ni prestaciones, cuyo único ingreso eran las propinas, pero sí eran sujetos a subordinación y a un horario y funciones preestablecidas. También se unieron los trabajadores formales que realizaban el servicio público de limpia y no tenían espacios laborales dignos.

Puntos recomendatorios

Las recomendaciones fueron dirigidas de manera específica a cada una de las jefaturas de las delegaciones y autoridades responsables, así como a colaboradoras, sumando un total de 224 recomendaciones.

Medidas de reparación

A la Secretaría del Medio Ambiente

Identificar la actividad de las personas voluntarias que prestan el servicio de limpia y de aquellas que son selectoras informales (pepenadoras) en esta ciudad.

Implementar medidas efectivas de inspección y vigilancia ambiental.

Adoptar medidas administrativas a su alcance para comprobar que las instalaciones gubernamentales que brindan alguna fase de servicio de limpia garanticen un medio ambiente satisfactorio.

Iniciar acciones que garanticen el cumplimiento de reducción, reutilización y reciclaje en los que participen los sectores industriales y comerciales.

⁵ Diez expedientes de queja son los que se vincularon al proyecto.

A la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México
Identificar las necesidades de mantenimiento y la dotación de mobiliario y equipo a los espacios laborales destinados para el uso de las personas que trabajan en las plantas de selección y estaciones de transferencia.
Implementar programas de rehabilitación en las zonas ubicadas en las inmediaciones de las plantas de selecciones y estaciones de transferencia.

Aceptación

Parcial

Nivel de cumplimiento

21%

Relevancia

Esta recomendación es relevante debido al impacto ambiental que generan los residuos sólidos, lo cual afecta a la población en general.

Se debe buscar la disminución en las afectaciones de los gobernados, que las autoridades dejen de cometer omisiones en cuanto a sus deberes y un trabajo en conjunto del Estado, los sectores comercial e industrial y la sociedad, lo cual beneficiará no sólo a los quejosos, sino también a la población y a las generaciones futuras.

En cuanto a las personas que realizan trabajo voluntario de limpia, el hecho de que éste sea “informal” no significa que éstas no tengan derechos; por lo tanto, resulta inadmisibile la vulneración a sus derechos.

TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A REALIZAR UNA LABOR
A FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS
RECOMENDACIÓN GENERAL No. 5, COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con el Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, una persona defensora de derechos humanos es toda aquella que “de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”;¹ éstas conforman un grupo en situación de vulnerabilidad debido a las actividades que desempeñan y, por ello, requieren una protección especial por parte del Estado, aún más cuando se trata de mujeres.

Las personas que defienden los derechos humanos contribuyen a la construcción de una sociedad democrática, denuncian acciones u omisiones, y emiten observaciones cuando detectan violaciones a los derechos humanos; sin embargo, esto trae como consecuencias represalias de violencia en su contra e, incluso, el abuso de poder por parte de autoridades. Si bien es cierto que no todas las agresiones a los derechos de los defensores provienen de servidores públicos, éstos deben realizar las investigaciones de manera exhaustiva, imparcial y eficaz en todos los casos.

El Estado tiene la obligación de proteger a las personas defensoras de derechos humanos de la violencia que se genera contra ellas, la cual es combatida, entre otras maneras, a través de la educación, con el objetivo de evitar estigmas que obstaculicen su labor, así como concientizar a los servidores públicos que imparten justicia sobre el impacto social que tienen las agresiones a este grupo en situación de vulnerabilidad y la importancia que su trabajo representa para la colectividad.

¹ CIDH-OEA, *Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, Washington, CIDH-OEA, 2006, p. 4.

Sin embargo, se deben “establecer y fortalecer mecanismos de protección y exhortar a las instancias de procuración de justicia federal y de las entidades federativas a que desarrollen protocolos de actuación especializados para la debida y oportuna atención de la problemática que enfrenta este grupo”;² asimismo, es fundamental que las fiscalías o unidades especializadas “cuenten con un grupo especializado dotado de los elementos técnicos y una capacitación adecuada que le permita realizar las investigaciones profesionales que lleven a la identificación de los responsables de las agresiones a las personas defensoras de derechos humanos”.³

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)	
Recomendación más relevante	Recomendación general No. 25
Autoridad responsable	Procuraduría General de la República, secretario de la Defensa Nacional, secretario de Marina, gobernadores, jefe de gobierno de la Ciudad de México, comisionado Nacional de Seguridad, presidente de la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, secretarios de Seguridad Pública, procuradores y fiscales generales de Justicia de las entidades federativas, presidentes municipales, jefes delegacionales y titulares de las comisiones estatales de derechos humanos.
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Personas de sexo femenino y masculino sin especificar edad

² CNDH, “Recomendación General No. 25”, 2016, p. 40.

³ *Ibidem*, p. 12.

Grupo en situación de vulnerabilidad Defensores de derechos humanos Mujeres
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s) Derecho a la libertad Derecho a la integridad y seguridad personal Derecho a la legalidad y seguridad jurídica
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s) Derecho a defender los derechos humanos
Derecho a la protección contra toda forma de violencia Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia
Bien(es) jurídico(s) tutelado(s) La libre realización de actividades en pro de los derechos humanos La integridad física La seguridad jurídica
Hechos El nivel de agresiones a defensores civiles se ha incrementado en los últimos cuatro años, éstas son atribuidas frecuentemente a servidores públicos; a pesar de lo anterior, las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia carecen de información sistematizada que permita identificar de manera clara y precisa el número real de agresiones y delitos cometidos en su contra vinculados a su actividad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que en las numerosas agresiones en perjuicio de las personas defensoras de derechos humanos, las autoridades procuradoras de justicia, en diversos casos, no han logrado esclarecer los sucesos que motivaron los ilícitos cometidos en su contra.

Lo anterior se deriva de la información que las procuradurías y fiscalías generales de justicia de las entidades federativas proporcionaron a la CNDH en respuesta a las solicitudes que les fueron realizadas a fin de documentar la presente recomendación general, de las que se advierte que un mínimo porcentaje de éstas identifica los casos relativos a delitos cometidos en agravio de defensores civiles.

La principal razón relacionada con la ausencia de información por parte de las procuradurías locales deriva de la falta de fiscalías o unidades especializadas en la persecución de delitos en contra de personas defensoras de derechos humanos.

Puntos recomendatorios

Realizar una campaña pública en materia de reconocimiento y no estigmatización del trabajo de las personas defensoras de derechos humanos. Atender de manera más pronta y eficaz las solicitudes de las medidas cautelares dictadas por los organismos de protección de los derechos humanos de las personas defensoras.

Emitir una circular dirigida a los servidores públicos para que, en el ejercicio de sus funciones, respeten los derechos fundamentales de las personas defensoras.

Impulsar la promulgación de leyes que, en su caso, prevean la creación de organismos locales tendentes a la protección de personas defensoras de derechos humanos.

Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos relacionados con quiénes son y qué hacen las personas defensoras de derechos humanos.

Generar y dar prioridad a las políticas públicas de prevención de la violencia hacia las personas defensoras de derechos humanos.

Capacitar a los elementos de seguridad pública, de los tres niveles de gobierno, sobre los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.

Desarrollar y aplicar de manera obligatoria protocolos especiales que establezcan lineamientos precisos en los que se considere la vulnerabilidad y situación de riesgo de las personas defensoras de derechos humanos víctimas de delitos.

<p>Instituir fiscalías o unidades especializadas en la persecución de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos.</p> <p>Garantizar los recursos humanos y financieros necesarios para que la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas dé cabal cumplimiento a sus atribuciones.</p> <p>Realizar una diferenciación geográfica, con base en un mapa de riesgos, respecto de la implementación de protocolos a través de los cuales se otorgan medidas de protección en favor de defensores.</p> <p>Generar y hacer del dominio público, a través de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis de la Coordinación Ejecutiva, un reporte semestral respecto del monitoreo nacional de las agresiones que sufren las personas defensoras de derechos humanos en México.</p>
<p>Medidas de reparación</p> <p>No aplica</p>
<p>Aceptación</p> <p>No aplica</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>No aplica</p>
<p>Relevancia</p> <p>La CNDH considera esta recomendación como relevante debido a las agresiones que sufren las personas defensoras de derechos humanos por la labor que ejercen. Esta recomendación se hizo con el propósito de proteger a estas personas en México y a que no queden impunes los agravios que han sufrido, como amenazas, homicidios y desapariciones por el solo hecho de realizar su actividad.</p> <p>Es necesario que este sector social permanezca y continúe contribuyendo con el desarrollo de la sociedad.</p>

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD RECOMENDACIÓN 18/2016, DURANGO

El interés superior del menor es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que dicho principio debe ser prioridad para todas las autoridades administrativas en sus decisiones que involucren a niños, niñas y adolescentes. Este principio es el conjunto de actuaciones y decisiones para garantizar de manera plena sus derechos, la satisfacción de sus necesidades y un sano esparcimiento para su desarrollo holístico.¹

El desarrollo de los menores de edad es afectado por el trabajo infantil, el cual se encuentra prohibido en este país de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción III de la Constitución mexicana,² debido a las repercusiones en la integridad física y en el acceso a la educación de los infantes.

El Comité de los Derechos del Niño³ emitió una observación general el 18 de abril de 2011 sobre el *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*,⁴ en la cual asentó que las omisiones de la autoridad pueden causar daños a los menores. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños.

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 32.

² Ídem.

³ ONU, “Observación general No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.

⁴ ONU, “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México”, 2015.

En otra observación emitida a México por el mismo Comité, el 8 de junio de 2015, se expresó que la participación de los menores de edad en entrenamientos y actuaciones de corridas de toros es una de las formas más deplorables de trabajo infantil, y aun los niños que asisten sólo como espectadores están expuestos a la violencia que se vive en tales eventos, lo cual involucra su bienestar físico, mental y emocional. Por lo cual, el Comité exhortó a nuestro país a establecer políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia contra los menores, así como adoptar medidas para evitar que los menores se involucren en estos eventos que los impactan negativamente.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango	
Recomendación más relevante	18/2016
Autoridad responsable	Presidencia municipal de Durango
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Investigación de oficio/Niños, niñas y adolescentes
Grupo en situación de vulnerabilidad	Niños, niñas y adolescentes
Derecho genérico vulnerado	Principio del interés superior del niño Derecho a la integridad y seguridad personal Derecho a la legalidad y seguridad jurídica
Derecho específico vulnerado	Derecho a la protección contra toda forma de violencia Derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares Derecho al goce de condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias

Bien jurídico tutelado

La integridad física

La seguridad jurídica

Hechos

El 29 abril de 2015 se publicó en la red social Facebook (perfil oficial de la plaza de toros Alejandra) y en el diario *El Sol de Durango*: “sábado 7 de mayo, 18:00 horas”, “Niños GRATIS en área de sol acompañados de un adulto”.

El 3 mayo de 2015 la CDHD inició de oficio una queja por posibles violaciones a los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes.

La CDHD giró oficio a las autoridades administrativas que implementaran las medidas necesarias, con el fin de evitar la consumación de las violaciones a los derechos humanos y proteger el bienestar mental y emocional de las niñas, los niños y los adolescentes que pudieran estar expuestos como espectadores a la violencia asociada con las corridas de toros.

Las autoridades contestaron los oficios dándose por notificados y rindiendo informes, de los cuales se derivaron instrucciones para que se acatara la solicitud.

El 7 de mayo de 2015, el personal de la CDHD asistió a la Plaza de Toros Alejandra y levantó acta circunstanciada en la que se hace constar las omisiones a la solicitud e instrucciones emitidas; no había letreros que prohibieran la entrada a menores, entre el público hubo menores acompañados de adultos, la entrada de los menores fue gratuita, no se presentaron inspectores municipales, se encontraron menores vendiendo y a una menor dando la vuelta en el inter de la participación de un torero y otro.

Puntos recomendatorios

Tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores en corridas de toros.

Verificar que no se exponga a los menores cuando se otorguen permisos para corridas de toros, con el fin de evitar que sean expuestos a la violencia.

Verificar que no se lleve a cabo el trabajo infantil en las corridas de toros.

<p>Capacitar sobre el principio del <i>interés superior del menor</i> a servidores públicos municipales involucrados en tareas relacionadas con menores. Dar seguimiento a la integración y resolución del procedimiento administrativo de calificación, expediente número 1908/16.</p>
<p>Medidas de reparación</p> <p>No aplica debido a que la recomendación se emitió por la inobservancia del interés superior del niño y aunque de las evidencias se desprende que asistieron menores de edad a realizar actividades que se asimilan a las de un trabajador, así como espectadores, no se registran quejas directas de infantes o de su representante legal; por lo tanto, en el apartado de recomendaciones no se indican medidas de reparación en beneficio directo de alguna víctima.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>51 a 75%</p>
<p>Relevancia</p> <p>La CDHD considera que la recomendación 18/2016 es trascendente porque los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes —un grupo vulnerable que es constitucionalmente prioritario—, al incumplirse el principio del interés superior de la niñez por coartar su adecuado desarrollo físico y mental. El objetivo de esta recomendación es coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones a efecto de que las autoridades y servidores públicos se ajusten a derecho y de esta manera se legitimen ante la sociedad.</p> <p>La necesidad de los menores a ser protegidos de manera integral obliga a la autoridad a crear normas protectoras, ya que el interés superior de la niñez se encuentra positivado a nivel nacional e internacional y es necesario que estas normas se hagan valer. Asimismo, se reitera a las autoridades el compromiso y deber que tienen de salvaguardar la integridad de la niñez, en la esfera de sus competencias, ya que la violencia que se ejerce sobre los menores de edad en las corridas de toros los expone a ser lesionados de manera física, psicológica y emocional.</p>

OMISIÓN DE BRINDAR MEDIDAS EFECTIVAS
DE PROTECCIÓN
RECOMENDACIÓN 12/2016, ESTADO DE MÉXICO

El acceso a la justicia es un derecho que se encuentra consagrado en el artículo 17 constitucional, el cual señala que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [...]”;¹ la omisión de éste transgrede el derecho a no ser sometido a violencia institucional, el cual consiste en el “derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos”.²

La recomendación 12/2016 se derivó de hechos que tuvieron lugar en Nezahualcóyotl, uno de los 11 municipios con Alerta de Género,³ la cual fue activada por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Es un derecho de las mujeres tener una vida libre de violencia; por ello, nuestro país se comprometió a adoptar a la brevedad políticas orientadas a prevenir, sancionar y terminar con cualquier tipo de violencia hacia las mujeres; sin embargo, para lograr este cometido es necesario —refiere la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer—⁴ impedir cualquier acción de violencia contra este grupo; asimismo, vigilar que los operadores de la administración pública actúen de manera diligente a efecto de garantizar este derecho.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 93.

³ Mecanismo de protección que busca que los órganos gubernamentales ejerzan emergentemente acciones para suprimir la violencia en la vida de las mujeres.

⁴ OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”, 1994.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	
Recomendación más relevante	12/2016
Autoridad responsable	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Mujer/ Mujer sin especificar edad
Grupo en situación de vulnerabilidad	Mujeres
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la legalidad y seguridad jurídica Derecho de las víctimas Derecho a la igualdad y al trato digno
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho de acceso a la justicia Derecho a la debida diligencia Derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares
Bien(es) jurídico(s) tutelado(s)	La seguridad personal y jurídica La legalidad El trato digno La igualdad entre individuos
Hechos	La quejosa refirió que el 4 de febrero de 2016 una persona del sexo masculino se introdujo al domicilio de la víctima causándole lesiones y abuso sexual. El 5 de febrero del mismo año, la tía de la víctima presentó una denuncia por el delito de lesiones y posible abuso sexual en agravio de su sobrina. La víctima permaneció del 4 al 6 de febrero en las instalaciones de la Cruz Roja para la atención de las lesiones.

En un lapso de 12 días, la autoridad se abstuvo de realizar las diligencias correspondientes para la integración de la investigación del hecho delictivo, vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica y dejando a la víctima en un estado de indefensión.

El 17 de febrero de 2016, la víctima solicitó vía telefónica la intervención de la Codhem por motivo de que a la fecha no se habían realizado las diligencias correspondientes por parte de la autoridad para dar seguimiento a la investigación.

A partir del 23 de febrero de 2016, se documentan las primeras diligencias por parte de la agencia del Ministerio Público.

Puntos recomendatorios

Agregar la copia de la recomendación para considerarse en la sustanciación del procedimiento administrativo.

Realizar las diligencias necesarias a efecto de determinar la responsabilidad penal y su judicialización por los hechos cometidos en agravio de la ofendida. Emitir una circular en la que se establezca la coordinación entre los agentes del Ministerio Público y la policía ministerial en la investigación de hechos delictuosos.

Iniciar e integrar, con copia de la recomendación, la investigación ante la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos cometidos por servidores públicos en Nezahualcóyotl.

Ofrecer cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos adscritos al Centro de Atención Ciudadana de la Perla, Nezahualcóyotl.

Dar cursos de capacitación que permitan actuar con profesionalismo ante la violencia de género.

Establecer una agencia especializada en materia de violencia sexual, familiar y de género en Nezahualcóyotl, Estado de México.

<p>Medidas de reparación</p> <p>Medidas de rehabilitación</p> <p>Otorgar atención médica y psicológica especializada</p> <p>Medidas de satisfacción</p> <p>Aplicar sanciones judiciales y administrativas</p> <p>Medidas de no repetición</p> <p>Capacitar en derechos humanos a los agentes del Ministerio Público</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>50%</p>
<p>Relevancia</p> <p>Derivado de la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se considera que, de acuerdo con la recomendación 12/2016, los derechos específicos vulnerados son el de acceso a la justicia, a la debida diligencia, a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares y al derecho a una valoración y certificación médica.</p> <p>La relevancia de esta recomendación radica en que aborda la perspectiva de género, entendida como la discriminación de las personas por condición de sexo o género, por medio de la cual se pretende lograr la igualdad entre hombres y mujeres. La importancia de trabajar en este tema a través de medidas que adopten los servidores públicos se debe a la alerta de género, emitida en 2015, en 11 municipios del Estado de México, debido a las cifras que arrojaron las estadísticas en relación con la violencia contra mujeres.</p>

VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y TRATO DIGNO RECOMENDACIÓN 6/2016, GUANAJUATO

La dignidad humana es inherente al ser humano; de ella derivan, entre otros, los derechos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.¹ La Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato reconoce que el respeto a la dignidad de la persona es un valor central de los estados democráticos que tienen como fundamento la búsqueda de la justicia, la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad y, en esa tesitura, a partir de la afirmación de dicha dignidad existen y se legitiman todos los derechos.

La dignidad humana es un derecho fundamental, base y condición para el respeto de los demás derechos; conlleva que el ser humano es titular de derechos y no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

El Estado tiene la obligación de proteger la dignidad y la honra de sus gobernados, sobre todo de garantizar que los funcionarios públicos se abstengan de transgredirlos, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos,² que en sus artículos 11.1 y 11.2 menciona que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y nadie debe ser

¹ SCJN, Dignidad humana. Las personas morales no gozan de ese derecho, Tesis jurisprudencia: 2a./J. 73/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, décima época, libro 43, tomo II, 2017.

² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969.

objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

De igual manera, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la evidencia obtenida en la integración de la recomendación 6/2016 se advierte el ejercicio indebido de las funciones del oficial mayor de la presidencia municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, en la agresión cometida hacia uno de sus subordinados, así como en la práctica inadecuada de despido, ya que dicho oficial se abstuvo de notificarle, conforme a derecho, su despido y omitió lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato	
Recomendación más relevante	6/2016
Autoridad responsable	Oficialía Mayor de la presidencia municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Masculino, mayor de edad (sin dato específico) Femenino, mayor de edad (sin dato específico)
Grupo en situación de vulnerabilidad	Víctimas de delito Mujeres

<p>Derecho genérico vulnerado Derecho a la igualdad y al trato digno Derecho a la integridad y seguridad personal</p>
<p>Derecho específico vulnerado Derecho a la dignidad Derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes</p>
<p>Bien jurídico tutelado La dignidad La dignidad, la integridad y la seguridad personal</p>
<p>Hechos El 21 de julio de 2016, el quejoso se encontraba en la oficina de Catastro en el municipio de Jaral del Progreso, cuando entró el oficial mayor diciéndole: “O te sales o te saco”, ya que el día anterior le había notificado de manera verbal su despido laboral. El oficial mayor jaló al quejoso de su brazo y lo levantó de su silla, azotándolo contra un escritorio, para posteriormente colocar sus brazos alrededor de su cuello, ahorcándolo; además, le dio dos golpes en las costillas y al ser aventado contra un anaquel metálico, le ocasionó que se cortara el dedo pulgar de la mano izquierda, por lo que tuvo que ser trasladado al sanatorio de Jaral en donde recibió 14 puntadas debido a dicha lesión. De las evidencias obtenidas se desprende que la autoridad señalada como responsable también violentó verbal y físicamente por medio de manoteos a una regidora, que se encontraba entre los presentes al momento de la agresión contra el quejoso.</p>
<p>Puntos recomendatorios Capacitar al personal del ayuntamiento sobre la materia de derechos humanos.</p>
<p>Medidas de reparación Medidas de rehabilitación La recomendación constituye <i>per se</i> una forma de reparación. Cubrir los gastos médicos del quejoso que se generaron por motivo de las lesiones que le fueron ocasionadas.</p>

<p>Medidas de satisfacción</p> <p>Iniciar procedimiento administrativo contra el oficial mayor de la presidencia municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, por el trato inhumano y degradante, consistente en ultrajes a la dignidad.</p> <p>Implementar al interior de la administración pública municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, una campaña de difusión mediante trípticos, carteles, conferencias y cualquier otro medio o herramienta, en relación con los derechos humanos; la campaña deberá expresar de manera enérgica el rechazo a todo acto de agresión a la dignidad humana.</p> <p>Medidas de no repetición</p> <p>Brindar al personal de la administración pública municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato —incluidos mandos medios y superiores— capacitación y formación especial en derechos humanos, de tal modo que se profundice respecto de las responsabilidades que tienen como servidores públicos.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>51 a 75%</p>
<p>Relevancia</p> <p>La PDHEG considera la recomendación 6/2016 como una de las tres más relevantes,¹¹ debido a su trascendencia social y a la gravedad de los hechos base de la queja. Es inadmisibles que un funcionario público que debe proteger y garantizar los derechos humanos, sea precisamente quien los transgrede, abusando deliberadamente del poder con el que cuenta, sin omitir que de las pruebas obtenidas se desprende que la víctima, de sexo masculino, en ningún momento intentó defenderse; es necesario reforzar la capacitación del personal del H. Ayuntamiento en cuanto a la responsabilidad en la que pueden incurrir los funcionarios públicos, las sanciones que ameritan, así como en materia de derechos humanos y violencia de género.</p>

NEGLIGENCIA MÉDICA RECOMENDACIÓN 68/2016, GUERRERO

La vida es el bien jurídico tutelado por excelencia, pues de éste se desprende que los derechos tengan razón de ser. Todos los seres humanos tienen derecho a que “... se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos...”,¹ el cual se encuentra vinculado al derecho a la salud y a la integridad personal.

Por su parte, el derecho a la salud en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² reconocido en una prerrogativa de los seres humanos para que éstos disfruten de un bienestar físico y mental, que les permita acceder de manera integral al ejercicio de sus capacidades, al incremento y al mejoramiento de nuestra calidad de vida, así como “El derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social; a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud”.

Al respecto, la Ley General de Salud, en su artículo 2, menciona las finalidades de este derecho, entre éstas destaca la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; asimismo, establece, en su artículo 51, que en las instituciones de salud “Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales técnicos y auxiliares”,³ con el objetivo de proporcionar al ser humano el más alto nivel posible de salud.

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 25.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Ley General de Salud.

En el documento recomendatorio que analiza, el diagnóstico inicial de la menor de edad indicaba la necesidad de un manejo de atención urgente en la unidad de primer contacto y, posteriormente, una referencia inmediata a un hospital que, de preferencia, contara con una unidad de cuidados intensivos, debido a la fase crítica en la que se encontraba, y a efecto de prevenir las posibles complicaciones del dengue. El hospital, al no tener una unidad de cuidados intensivos, le negó a la niña el derecho a una atención médica adecuada, la cual consiste, de acuerdo con la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes 1, NOM-168-SSA-1-1998-EXPEDIENTE CLÍNICO, en “que se le otorgue de acuerdo a las necesidades de su estado de salud y circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando se requiera su referencia a otro médico”.⁴

Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero	
Recomendación más relevante	68/2016
Autoridad responsable	Secretario de Salud del estado de Guerrero
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Investigación de oficio/Niña de 6 años
Grupo(s) en situación de vulnerabilidad	Niños, niñas y adolescentes
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la vida Derecho a la protección de la salud

⁴ Carta de los Derechos Generales de los Pacientes.

Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)

Derecho a preservar la vida humana

Derecho a una atención médica libre de negligencia

Derecho a la accesibilidad a los servicios de salud

Bien(es) jurídico(s) tutelado(s)

La vida

La atención médica profesional y ética

La disponibilidad de bienes y servicios de salud

Hechos

El 15 de julio de 2015 a las 8:40 horas, la quejosa llevó a su hija al Hospital General de Atoyac “Dr. Juventino Rodríguez García”, a quien, por presentar cuadro clínico febril con siete días de evolución, internaron en el servicio de urgencias con los diagnósticos de deshidratación moderada y probable dengue o chikungunya, considerándose paciente delicada.

En el turno vespertino se ordenó que le realizaran a la niña estudios de laboratorio y valoración pediátrica, debido a que ese día los dos pediatras del turno matutino del centro de salud tenían permiso para faltar por compromisos personales.

El 15 de julio de 2015, aproximadamente a las 14:00 horas, la menor presentó como síntoma cianosis peribucal y dificultad para respirar y, posteriormente, le dio un paro cardiorrespiratorio, falleciendo a las 16:40 horas.

El 16 de julio de 2015 se publicó en el portal www.diarioobjetivo.com.mx una nota titulada “Acusa mujer a médicos del hospital de Atoyac de matar a su hija de seis años, advierte que presentará una denuncia por negligencia médica y pide el apoyo de la CDHEG”, por lo cual la CDHEG inició procedimiento de oficio.

El 18 de julio de 2015, la quejosa ratificó escrito de queja.

<p>Puntos recomendatorios</p> <p>Realizar una investigación pronta y efectiva para identificar a los responsables y sancionarlos conforme a derecho.</p> <p>Reparación integral a favor de la quejosa.</p>
<p>Medidas de reparación</p> <p>Medidas de rehabilitación</p> <p>Enviar a esta comisión constancias de la reparación integral a la quejosa del daño que le fue ocasionado con base en las consideraciones planteadas en la recomendación.</p> <p>Medidas de satisfacción</p> <p>Iniciar y determinar procedimiento administrativo contra personal del sector médico que vulneró los derechos de la menor finada.</p> <p>Medidas de no repetición</p> <p>Girar indicaciones al director del Hospital General de Atoyac “Dr. Juventino Rodríguez García” para que evite dejar desprotegida de médico cualquier área de interconsulta, e implemente pláticas al personal médico y administrativo sobre el derecho a la protección de la salud.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sin datos</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>Sin datos</p>
<p>Relevancia</p> <p>Esta recomendación es relevante debido a la necesidad de capacitar al personal del sector salud en cuanto a la atención médica integral y diligente que debe brindar para que, de esa manera, se otorgue la garantía del derecho a la salud de los gobernados y se evite la vulneración de sus derechos. Hace énfasis en la atención a los menores de edad, quienes, por conformar un grupo en situación de vulnerabilidad, tienen la necesidad de ser protegidos y recibir una atención preferente, así como en la manera en que la quejosa fue víctima de la transgresión de derechos, por el daño emocional, psicológico y material que le generó el deceso de su hija.</p>

OBSTACULIZACIÓN AL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD RECOMENDACIÓN R-VG-006/16, HIDALGO

El derecho a la vida debe garantizar “el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, no puede ser coartado y su aseguramiento implica acciones concretas a su prevención, control y limitación de cualquier circunstancia que lo ponga en riesgo”.¹ La violación a este derecho no se produce únicamente cuando se ocasiona la muerte de una persona, sino que “existen otros actos u omisiones que ponen en peligro la vida y que constituyen también una violación a las obligaciones del Estado en la materia”.²

Por su parte, el derecho a la salud está estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; asimismo, se encuentra previsto en el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se indica que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, al vestido, a la vivienda y a la asistencia médica.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud destaca que en la asistencia médica se deben destacar cuatro elementos esenciales: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

En los hechos violatorios de esta recomendación, se destaca la falta de disponibilidad, la cual se refiere a que el Estado debe contar con establecimientos, bienes, servicios públicos, centros de atención y programas de salud en cantidad suficiente, tal y como lo estipula el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general No. 14.⁴

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 65.

² Ídem.

³ OEA, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

⁴ ONU, “Observación general N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, 2000.

De las evidencias obtenidas en la recomendación, se desprende la insuficiencia de los sectores de salud; la falta de deber y cuidado del personal médico, al no valorar a la menor de edad y no darse cuenta de la necesidad de atención médica urgente; la práctica deficiente al dirigir a la paciente sin aplicar medidas de sostén terapéutico para estabilizarla, así como la falta de equipo hospitalario, al no contar con una ambulancia que la trasladara, lo cual generó que no se le otorgara una atención médica integral.

Por lo anterior, el Estado está obligado a garantizar una atención médica integral e inmediata a los menores de edad, debido a que el interés superior del niño debería ser una prioridad en las políticas públicas.

Comisión de Derechos Humanos de Hidalgo	
Recomendación más relevante	R-VG-006/16
Autoridad responsable⁵	Secretaría de Salud
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Niña de 27 días de nacida/ Mujer de 24 años Grupo en situación de vulnerabilidad Niños, niñas y adolescentes
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la vida Derecho a la salud

⁵AR1, directora del Centro de Salud “Dr. Jesús del Rosal”; AR2, directora del Centro de Salud “Dr. Jesús del Rosal” de Pachuca; AR3, médico responsable en turno; AR4, médica adscrita al centro de salud “Dr. Jesús del Rosal”, que atendió a la menor de edad en consulta; AR5, enfermera, y AR6, personal de enfermería.

<p>Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)</p> <p>Derecho a preservar la vida humana</p> <p>Derecho a recibir atención médica integral</p> <p>Derecho a una atención médica libre de negligencia</p>
<p>Bien(es) jurídico(s) tutelado(s)</p> <p>La seguridad personal y la vida</p> <p>La atención médica integral</p> <p>La atención médica profesional y ética</p>
<p>Hechos</p> <p>El 3 de agosto de 2015, la quejosa llevó a su hija al Centro de Salud “Dr. Jesús del Rosal”, debido a que la noche anterior vomitó.</p> <p>La persona que repartía las fichas para atención le dijo que no había citas disponibles hasta después de las 15:00 horas y le sugirió que se dirigiera con la enfermera para que valorara a la menor.</p> <p>La quejosa se comunicó con la enfermera, quien le indicó que regresara antes de las 15:00 horas a consulta (la enfermera no revisó a la paciente, tomó la decisión con base en la información que recibió de la quejosa).</p> <p>La quejosa regresó y presentó a su hija a las 14:00 horas a consulta. La enfermera se percató de que la niña se encontraba mal de salud, por lo que la pasó a consulta con la médica, quien la revisó nuevamente, y de inmediato le dieron un pase para que se trasladara a urgencias del hospital general, en donde le dijeron que la menor estaba muy grave.</p> <p>El 3 de agosto de 2015, a las 19:10 horas, falleció la niña por un segundo paro cardiorrespiratorio.</p> <p>El 10 de agosto de 2015, la mamá de la menor presentó queja ante la CDHEH.</p>
<p>Puntos recomendatorios</p> <p>Iniciar procedimiento legal contra las servidoras y los servidores públicos responsables.</p> <p>Continuar las capacitaciones al personal del Centro de Salud “Dr. Jesús del Rosal” de Pachuca de Soto, en específico al área de enfermería y médicos, en el tema de derechos humanos.</p>

<p>Medidas de reparación</p> <p>Medidas de rehabilitación</p> <p>Reparar el daño de manera integral a favor de quien legalmente tenga derecho.</p> <p>Medidas de satisfacción</p> <p>Garantizar el pago oportuno de pensiones a los quejosos y a todas las personas con el mismo derecho.</p> <p>Hacer llegar a este organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.</p> <p>Medidas de no repetición</p> <p>Verificar que el personal médico y de enfermería, adscrito al Centro de Salud “Dr. Jesús del Rosal”, cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas, a fin de reducir al mínimo hechos como el acontecido.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>76%</p>
<p>Relevancia</p> <p>La trascendencia de la recomendación se deriva de la necesidad de protección que tienen los menores de edad, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, y frente a esa necesidad, el Estado tiene la obligación de brindarles la protección y los cuidados necesarios para lograr su bienestar.</p> <p>Los actos o las omisiones que se estudiaron en la recomendación constituyeron violaciones a las obligaciones del Estado para la preservación de la vida de la niña, los cuales denotan la necesidad de abundar en la capacitación del personal en el sector salud a efecto de evitar que estas situaciones se repitan.</p>

OMISIÓN DE BRINDAR MEDIDAS EFECTIVAS DE PROTECCIÓN RECOMENDACIÓN 1/2016, JALISCO

El derecho a la vida consiste en garantizar el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte; no puede ser coartado, y su aseguramiento implica acciones concretas de prevención, control y limitación de cualquier circunstancia que lo ponga en riesgo.

Al respecto, la Carta Magna establece de manera implícita el derecho a la vida en los artículos 1, al referir que todas las personas gozarán de los derechos y las garantías que otorga la Constitución; y 22, al establecer la prohibición de la pena de muerte.¹

Por su parte, el derecho a la integridad y seguridad personal “en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad”.²

En cuestión de género, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³ establece, en sus artículos 1 y 2, la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como expedir las normas y las medidas para que se garantice la vida libre de violencia de las mujeres.

En lo que respecta a la violencia generada en contra de los menores de edad, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 3, establece que el Estado deberá concurrir “en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 113.

³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.⁴

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	
Recomendación más relevante	1/2016
Autoridad responsable	Fiscalía de Reinserción Social
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Investigación de oficio/Mujer y niños
Grupo(s) en situación de vulnerabilidad	Mujeres Niñas, niños y adolescentes
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la vida Derecho a la integridad y seguridad personal
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho a preservar la vida humana Derecho a la protección contra toda forma de violencia
Bien(es) jurídico(s) tutelado(s)	La vida La integridad física

⁴Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Hechos

El 15 de marzo de 2015, un interno de la Comisaría de Prisión Preventiva privó de la vida a cuatro familiares que acudieron a visitarlo, utilizando un arma punzante que él mismo elaboró con un alambre que obtuvo de uno de los talleres que se imparten.

Los hechos ocurrieron por la insuficiencia de personal de custodia y vigilancia en ese centro de reclusión, lo cual demuestra omisión por parte de las autoridades al no garantizar el derecho a la integridad y seguridad de las personas.

La queja se inició de manera oficiosa con motivo de la nota periodística titulada “El multihomicidio se registró en el interior de un dormitorio. Interno de reclusorio asesina a cuatro familiares”, publicada el 17 marzo de 2015 en el diario *Milenio*.

Puntos recomendatorios

Reparar de manera integral el daño a los familiares de las víctimas de conformidad con la Ley General de Víctimas.

Llevar a cabo un procedimiento sancionatorio en contra de los policías custodios, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco o en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco.

Realizar un análisis integral de las necesidades de la Comisaría de Prisión Preventiva, a fin de dotarla de instalaciones necesarias y áreas adecuadas para talleres, visitas íntimas y familiares, así como fortalecer las medidas de seguridad.

Como garantía de no repetición, realizar un análisis integral sobre las necesidades de personal de vigilancia y custodia en todos los reclusorios dependientes de la Fiscalía y hacer la gestión correspondiente.

<p>Medidas de reparación</p> <p>Medidas de satisfacción</p> <p>Reparar las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento de haberlas cometido por parte de las autoridades involucradas y el ofrecimiento de las garantías de no repetición.</p> <p>Medidas de no repetición</p> <p>Asegurar un adecuado ejercicio de la función pública que garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal de quienes acuden a visitar a los internos en los reclusorios.</p> <p>Adoptar medidas por parte del Estado para garantizar la seguridad de las personas que ingresen a un centro de reclusión.</p> <p>Contar con el personal de custodia y vigilancia suficientes; tener instalaciones adecuadas para recibir visitas; y que las herramientas que se utilizan en la realización de las actividades laborales de los internos se encuentren resguardadas por el personal del reclusorio.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>26 a 50%</p>
<p>Relevancia</p> <p>Se presume que los centros de reinserción social albergan a personas involucradas en la comisión de delitos; por lo que dichos lugares están en condiciones de ser vigilados constantemente y de contar con el personal suficiente para mantener la seguridad de las personas —la cual debe ser extensiva a todos los que se encuentren en el interior de los mismos, y no sólo para mantener el orden entre los internos—. Las medidas de seguridad se deben implementar en aras de garantizar la protección de las personas internas, los visitantes y los funcionarios que laboren ahí.</p>

Anteriormente, la privación de la libertad tenía como finalidad castigar a las personas que cometieran un delito; en la actualidad, sus objetivos principales son la reforma y la readaptación social del recluso, por lo que es importante revisar los mecanismos que se implementan y la efectividad de éstos para lograr la integración del recluso a la sociedad.

La relevancia de esta recomendación, de acuerdo con la CEDHJ, se debe al impacto que genera que se haya cometido un multihomicidio en contra de cuatro familiares que acudieron a visitar al interno de la Comisaría de Prisión Preventiva.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD RECOMENDACIÓN 40/2016, MICHOACÁN

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño,¹ en su artículo 1, estipula que *niño* es todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La protección de este grupo se centra en su reconocimiento como sujeto pleno de derechos y la aplicación de medidas de calidad que tiendan a lograr un desarrollo integral en la etapa de su infancia, debido a que, por su condición de falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal.²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4, párrafo noveno, la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez garantizando sus derechos plenamente; asimismo, menciona que todos los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas como la educación, la salud, la alimentación y el sano esparcimiento que contribuyan a un desarrollo integral.

En 2014 se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene por objeto reconocer a los menores como titulares de derechos; en su artículo 1 establece que se debe garantizar el respeto, la protección y la promoción de sus derechos con base en la normatividad nacional e internacional, así como establecer las bases generales, los principios rectores y los criterios para regular la participación del sector privado y social tendentes a garantizar los derechos y evitar su vulneración.

¹ ONU, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989.

² Ídem.

³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño,³ en su artículo 19, dispone que se debe garantizar la protección hacia el menor contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, en tanto que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Además, propone establecer medidas de protección para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán	
Recomendación más relevante	40/2016
Autoridad responsable	Secretaría de Educación Pública Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán Secretaría de Salud de Michoacán
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Investigación de oficio/Menor
Grupo en situación de vulnerabilidad	Niñas, niños y adolescentes
Derecho genérico vulnerado	Derecho a la integridad y seguridad personal Derecho a la vida Derecho a la protección de la salud

³Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<p>Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)</p> <p>Derecho a la protección contra toda forma de violencia</p> <p>Derecho a preservar la vida humana</p> <p>Derecho a recibir atención médica integral</p>
<p>Bienes jurídicos tutelados</p> <p>La integridad física</p> <p>La vida</p> <p>La atención médica integral</p>
<p>Hechos</p> <p>El 26 de abril de 2016, a la hora del receso, el menor de edad se encontraba con sus compañeros jugando, momento en el cual, éstos le provocaron un daño físico y un estado de inconsciencia.</p> <p>Las autoridades escolares fueron omisas al no tomar medidas de seguridad que protegieran la integridad de los menores, ya que no contaban con la supervisión de algún adulto.</p> <p>La madre del menor, con el apoyo del docente, trasladó al afectado con un doctor particular, quien sólo le recetó medicamento para el dolor; sin embargo, los dolores persistieron, de tal modo que se trasladó al menor a otro hospital, en el cual falleció.</p> <p>El 28 de abril de 2016, la Comisión inició de oficio la investigación al conocer los hechos por medio de una nota publicada en un periódico de circulación estatal.</p>
<p>Puntos recomendatorios</p> <p>A la Secretaría de Educación Pública</p> <p>Iniciar un procedimiento de responsabilidades en contra de los docentes y determinar las sanciones que correspondan.</p> <p>Elaborar un plan e implementar protocolos que contengan las estrategias, los procedimientos y las acciones encaminadas a la prevención, la detección y la erradicación de la violencia escolar.</p>

<p>A la Procuraduría General de Justicia</p> <p>Determinar la causa del fallecimiento del menor.</p> <p>Ordenar una segunda opinión sobre la responsabilidad profesional del médico particular en la que pudo haber incurrido por el tratamiento brindado al menor.</p> <p>Realizar una evaluación del desempeño del perito en medicina adscrito, y determinar la conveniencia de su permanencia en la PGJ.</p> <p>Impartir un taller de argumentación jurídica a todos los peritos adscritos para fortalecer los dictámenes que emitan en la investigación de los casos.</p>
<p>Medidas de reparación</p> <p>Medidas de rehabilitación</p> <p>De acuerdo con la Ley General de Víctimas, proporcionar la atención, asistencia, apoyo y reparación integral que requieran los familiares del agraviado.</p> <p>Brindar atención psicológica a los alumnos de la escuela que presenciaron los hechos.</p> <p>Medidas de no repetición</p> <p>Capacitar a todo el personal de la escuela en materia de derechos humanos con énfasis en los derechos de la niñez, en primeros auxilios y adoptar medidas para la protección física y psicológica de los alumnos.</p> <p>Adoptar medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>51 a 75%</p>

Relevancia

La situación de vulnerabilidad en que se encuentran las niñas, los niños y los adolescentes requiere la adopción de medidas de seguridad constante por parte de las personas que se encuentren a cargo del cuidado de ellos. La falta de atención y supervisión pone en riesgo la integridad física y la vida, por lo que el interés superior de los menores implica que los cuidados que se les brinde deben ser integrales, es decir, que se garanticen todos los aspectos de la vida de un menor como la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, la atención, la supervisión, entre otras.

La CEDH considera la relevancia de esta recomendación porque se atendieron temas relacionados con los derechos fundamentales de la niñez que, al no ser debidamente observados, en el caso particular, esa inobservancia contribuyó al deceso de un menor en una escuela primaria.

Por tanto, esta recomendación recalcó la importancia de que se implementen los protocolos que contengan las estrategias, los procedimientos y las acciones encaminadas a la prevención, la detección y la erradicación de casos de violencia escolar.

OMISIÓN DE BRINDAR MEDIDAS EFECTIVAS DE PROTECCIÓN RECOMENDACIÓN 394/2016, MORELOS

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica otorga la certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones estén protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que en su perjuicio pudiera generar el poder público. El objetivo es dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice, así como limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.¹

La vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica conlleva el menoscabo del derecho de las víctimas, que consiste en que se reconozca y garantice a toda persona la asistencia, la protección, la atención, la verdad, la justicia, la reparación integral y la debida diligencia que, individual o colectivamente, haya sufrido algún daño o menoscabo a consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a derechos humanos.²

Ahora bien, estos derechos están protegidos por la legislación internacional y nacional; al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos,³ en sus artículos 3, 7 y 8, advierte que toda persona tiene derecho a la seguridad personal, a igual protección de la ley, a un recurso efectivo ante los tribunales que ampare contra actos que violen sus derechos. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 17 el derecho de toda persona a que se le imparta justicia expedita, de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1 y 10, establece la obligación de todas las autoridades de proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral que comprenda medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 127.

² Ídem.

³ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

satisfacción y de no repetición, tomando en cuenta la gravedad y la magnitud del hecho violatorio de derechos humanos; asimismo, aborda el derecho que tienen las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo, para garantizar el derecho a conocer la verdad, a realizar mediante una debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas.

Comisión de Derechos Humanos de Morelos	
Recomendación más relevante	394/2016 ⁴
Autoridad responsable	Fiscalía General del estado de Morelos
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Mujer y hombre/adultos (no se especifica edad y sexo)
Grupo en situación de vulnerabilidad	No aplica
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la legalidad y seguridad jurídica Derecho de las víctimas
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho de acceso a la justicia Derecho a la debida diligencia Derecho a la reparación integral
Bien(es) jurídico(s) tutelado(s)	La legalidad y la seguridad jurídica La restitución del daño

⁴ Este número se refiere al expediente, no a la recomendación.

<p>Hechos</p> <p>El 8 de diciembre de 2012, dos personas que iban a bordo de una motocicleta y circulaban por la autopista recibieron un impacto en la parte trasera por un vehículo tipo pipa; como resultado del accidente fallecieron las personas que tripulaban la motocicleta.</p> <p>Las autoridades omitieron integrar la carpeta de investigación del accidente y aplicar las medidas cautelares al presunto culpable.</p> <p>Los quejosos se presentaron ante esta Comisión debido a las irregularidades en la investigación, y por encontrarse el proceso suspendido, derivado de la sustracción de la acción de la justicia del imputado.</p>
<p>Puntos recomendatorios</p> <p>Cumplir con la orden de aprehensión en contra del imputado.</p> <p>Instruir al agente del Ministerio Público que conoce del caso, para que realice cualquier acción con apego a derecho salvaguardando los derechos humanos de las víctimas u ofendidos.</p> <p>Comprometerse públicamente con la Fiscalía para la no reiteración de los actos que violentaron los derechos humanos.</p>
<p>Medidas de reparación</p> <p>Medidas de satisfacción</p> <p>Brindar la reparación integral a las víctimas y la inscripción en el registro de víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sin especificar</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>Sin especificar</p>

Justificación

Los poderes públicos que conforman el Estado mexicano a través de sus autoridades están obligados a actuar de acuerdo con el principio de legalidad, es decir, apoyar sus actuaciones con estricto apego a la normatividad vigente, ya que establece una garantía necesaria para salvaguardar los derechos de los gobernados y limita su actuación. La legalidad da a su vez seguridad jurídica que se enfoca en dar al ciudadano confianza y certeza en el orden jurídico, pues éste dispone los derechos y obligaciones a los que están sujetos los ciudadanos.

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA RECOMENDACIÓN 01/2016, NAYARIT

El marco jurídico mexicano señala que las personas menores de 18 años requieren protección especial por parte del Estado, pues al no alcanzar aún la madurez, las convierte en un grupo vulnerable con mayores posibilidades de que sus derechos sean vulnerados. En tal sentido, y a efecto de brindarles una defensa más amplia surgió el principio del interés superior del niño, el cual encuentra su fundamento en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual estipula que “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”.¹

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refiere en su artículo 4 que:

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de las personas adultas no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con base en lo anterior, es necesario que las autoridades hagan énfasis en sus actuaciones e impartición de justicia en los asuntos que involucren a menores a efecto de que éstos sean protegidos jurídicamente de manera amplia y eficaz a

¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

través de una resolución pronta, completa e imparcial, la cual consiste en el derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a recibir una resolución imparcial dentro de los términos y plazos establecidos en la ley, máxime cuando se refiere a la necesidad de abastecer sus necesidades básicas como la alimentación.

Los alimentos son una necesidad y un derecho de los menores, y debe entenderse que éstos no comprenden únicamente la comida, sino que en materia familiar se integran con la educación, la vestimenta, la habitación, los gastos médicos y la recreación, “pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio”.²

Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para Nayarit	
Recomendación más relevante	01/2016
Autoridad responsable	Presidente del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, Fiscalía General del estado de Nayarit y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nayarit.
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Mujer (madre de la menor), niña de 14 años
Grupo en situación de vulnerabilidad	Niños, niñas y adolescentes Personas con discapacidad Mujeres

² SCJN, Alimentos. El contenido material de la obligación de otorgarlos va más allá del mero ámbito alimenticio en estricto sentido, Tesis Jurisprudencia: 1a./J. 35/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Primera Sala, libro 33, tomo II, agosto de 2016.

Derecho genérico vulnerado Derecho a la legalidad y seguridad jurídica
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s) Derecho a una resolución pronta, completa e imparcial Derecho a una adecuada y oportuna ejecución de los mandatos judiciales Derecho a la debida diligencia
Bien jurídico tutelado Legalidad y seguridad jurídica
Hechos La quejosa vive separada de su esposo, con quien procreó una hija que padece parálisis cerebral. El padre de la menor de edad ha omitido cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su hija. El 3 de agosto de 2011 se radicó la querrela en el Juzgado Penal contra el padre de la niña por abandono de familiares. El juez cuarto de Primera Instancia del ramo penal giró una orden de aprehensión el 11 agosto de 2011 contra el padre de la menor de edad, que a la fecha de la queja no ha sido ejecutada. El 14 de julio de 2011, la quejosa promovió controversia familiar en la cual demanda al padre de la menor una pensión alimenticia a favor de su hija, expediente en el cual, a la fecha de la queja, no se ha dictado sentencia ni una cantidad líquida por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad. El 9 de agosto de 2011 se notificó a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que intervenga conforme a derecho. El 12 de noviembre de 2013, la madre de la menor presentó queja ante esta defensoría por no ejecutar la orden de aprehensión, por parte de diversos servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Nayarit, así como por la dilación en la administración de justicia por parte del juez segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar con residencia en Tepic, Nayarit.

Puntos recomendatorios

Sancionar conforme a derecho a los servidores públicos a quienes se les determine responsabilidad administrativa.

Medidas de reparación

Medidas de rehabilitación

Designar a un tutor dativo para la menor de edad dentro del procedimiento familiar número 897/2011 para que en breve término se fije una pensión provisional y en su caso la definitiva.

Ejecutar, en calidad de urgente, la orden de aprehensión contra el padre de la menor de edad.

Medidas de satisfacción

Tramitar procedimiento administrativo contra las licenciadas que desempeñaron el cargo de juezas en el juzgado segundo de lo familiar de Nayarit, para que se determine su responsabilidad en la integración del expediente promovido por la quejosa.

Iniciar procedimiento administrativo contra quienes resulten responsables por no ejecutar la orden de aprehensión girada por el juez cuarto de Primera Instancia de lo Penal de Tepic, dentro de la causa penal número 318/2011.

Comenzar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los licenciados que tuvieron el carácter de tutor dativo de la menor dentro del procedimiento familiar número 897/2011 a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido.

Medidas de no repetición

Realizar campaña de difusión, capacitación y profesionalización a todo servidor público de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en específico, respecto de los derechos humanos de los niños dentro de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en la que se haga énfasis en la observancia del interés superior del niño.

Aceptación Sí
Nivel de cumplimiento 26 a 50%
Relevancia La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Nayarit considera la relevancia de esta recomendación debido a la falta de celeridad en los procedimientos jurisdiccionales en materia familiar y penal, pues las autoridades involucradas pasaron por alto los múltiples factores de vulnerabilidad que presentan las víctimas, tanto madre e hija. En el caso de la primera, pertenecer a la etnia mazahua, vivir en situación de pobreza y falta de instrucción escolar; y en el caso de la segunda, se le agregan las de su minoría de edad y la de padecer parálisis cerebral.

DISCRIMINACIÓN BASADA EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (LGBTTTI) RECOMENDACIÓN 01/2016, NUEVO LEÓN

La comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI) es un grupo que ha luchado por conseguir la igualdad en el ejercicio de sus derechos, a pesar de que las normas internacionales y nacionales estipulan que los Estados deben garantizar el respeto a sus derechos humanos mediante la armonización de los documentos legislativos locales, con el fin de evitar violaciones a las prerrogativas fundamentales de este grupo vulnerable. El derecho ha evolucionado en nuestro país y en defensa del principio pro persona, la Constitución federal ha facultado a las autoridades para que en la esfera de sus competencias apliquen normativas que resulten más benéficas para el ser humano.

El derecho a la igualdad y al trato digno “entraña el reconocimiento de todos los seres humanos como libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”,¹ este derecho es interdependiente al derecho a la no discriminación, el cual tutela la igualdad entre los individuos y consiste en que todos los seres humanos deben ser tratados en igualdad de circunstancias, sin exclusión, restricciones o preferencias, motivadas por condiciones o preferencias que atenten contra la dignidad humana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, destaca que la igualdad de las personas y la garantía de sus derechos reconocidos a nivel internacional y nacional, restringe la discriminación y tutela la protección del ejercicio de los derechos, insta a las autoridades a que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos; acciones que se integran al concepto

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 89.

del fundamento del control difuso, el cual consiste en la facultad constitucional dada a las autoridades para que dentro de la esfera de sus competencias puedan omitir la aplicación de las normas violatorias de derechos humanos.

El libre desarrollo de la personalidad tutela la libertad indefinida y complementa las libertades específicas como la libertad de conciencia y de expresión, su función es la salvaguarda de la esfera personal; la doctrina especializada indica que cuenta con una doble dimensión, interna y externa. Para fines del análisis de esta recomendación destaca la externa, la cual es la *libertad de acción* que permite ejecutar cualquier actividad que el ser humano estime necesaria para el desarrollo de su personalidad. El quejoso, al decidir contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo, pretende ejercer una acción que considera necesaria para desarrollar su personalidad, y al negársele ejercer esta acción, también se le está vulnerando este derecho.²

En esta recomendación, la vulneración de derechos estriba en la aplicación normativa que hace la Dirección General del Registro Civil sobre un precepto vigente en el Código Civil para el estado de Nuevo León, el cual establece que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una sola mujer; sin embargo, esta norma se vuelve anacrónica, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto que:

Las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.³

² SCJN, Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Su dimensión externa e interna, Tesis Aislada: 1a. CCLXI/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, novena época, libro 36, tomo II, noviembre de 2016.

³ SCJN, Matrimonio entre personas del mismo sexo. Las normas civiles que impiden esta posibilidad provocan una doble discriminación, al privar a las parejas homosexuales de los beneficios materiales y expresivos que se obtienen con dicha institución, Tesis jurisprudencia constitucional: 1a./J. 86/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 25, tomo I, diciembre de 2015.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 reconoce “el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.⁴ Ahora bien, del estudio realizado se desprende que existe discrepancia entre el derecho interno que se puede resolver en cuanto a la jerarquía de las normas y el principio propersona, el derecho interno a través de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y éste no debe ser coartado por un precepto que vulnere derechos humanos, es necesario que el Código Civil de Nuevo León se adecue a efecto de armonizar con los derechos humanos y la misma Constitución.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	
Recomendación más relevante	01/2016
Autoridad responsable	Dirección General del Registro Civil
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Pareja de sexo masculino (sin especificar edad)
Grupo en situación de vulnerabilidad	Comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, e intersexual (LGBTTI)
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la igualdad y al trato digno Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

⁴ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969.

Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)

Derecho a no ser discriminado

Derecho al proyecto de vida

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Bien(es) jurídico(s) tutelado(s)

Igualdad entre las personas

El desarrollo personal y social

La dignidad y la integridad

Hechos

En marzo de 2015, dos personas de sexo masculino acudieron a la Oficialía número 2 de Santa Catarina a entregar su solicitud para contraer matrimonio, en la cual se manifestó que se le redirigió a otra Oficialía ubicada en San Pedro Garza García, única oficina que recibía solicitudes de matrimonio de personas del mismo sexo.

El quejoso manifestó que se le negó el servicio y fue canalizado con el oficial del Registro Civil, quien también trató de persuadirlo de que presentara su solicitud en la otra Oficialía; el quejoso no accedió y le recibieron la solicitud, mencionándole que probablemente sería negada, lo cual implicaría retrasos en sus trámites.

En junio de 2015, el quejoso recibió una llamada en la que se le informó que la respuesta a su solicitud estaba lista; no obstante, ésta era contraria a sus intereses. El documento se entregó dos semanas después.

En la negativa textualmente se señaló: “Los oficiales del Registro Civil sólo pueden celebrar matrimonio civil cuando éste sea contraído por un solo hombre y una sola mujer entre sí”.

El 4 septiembre de 2015 se presentó la queja ante esta Comisión.

<p>Puntos recomendatorios</p> <p>Instruir al Órgano de Control Interno del Registro Civil para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa contra funcionarios que resulten responsables.</p> <p>Fortalecer capacitaciones para el personal del Registro Civil en relación con los derechos humanos y el derecho internacional, bajo el principio de no discriminación.</p>
<p>Medidas de reparación</p> <p>Medidas de satisfacción</p> <p>Inscribir la sanción que se emita en Contraloría y Transparencia gubernamental del estado.</p> <p>Medidas de no repetición</p> <p>Analizar si el artículo 147 del Código Civil de Nuevo León afecta el principio constitucional y convencionalidad de no discriminación.</p> <p>Emitir un llamado al Poder Legislativo del estado para que dé seguimiento a las iniciativas que tengan relación con el artículo 147 del Código Civil para el estado de Nuevo León.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>0 a 25%</p>

Relevancia

La CEDHNL considera trascendente esta recomendación debido al grupo vulnerable al que pertenecen las víctimas, pues han sido objeto de transgresión de sus derechos al negárseles contraer matrimonio. Por lo anterior, existe la necesidad de reformar el artículo 147 del Código Civil para el estado de Nuevo León, el cual establece que el matrimonio es entre un solo hombre y una sola mujer, a efecto de que éste deje de ser un obstáculo para contraer matrimonio entre las personas del mismo sexo.

El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos y para ello es necesario que adecue todo el aparato jurídico, gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifieste el ejercicio del deber público. Es imperante que los funcionarios públicos tengan la capacidad de discernir cuando un precepto normativo es discriminatorio, así como la jerarquía de las normas.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD RECOMENDACIÓN 5/2016, OAXACA

Los menores de edad integran un grupo en situación de vulnerabilidad; por su desarrollo evolutivo y grado de madurez son más susceptibles de estar inmersos en situaciones que menoscaban sus derechos y libertades fundamentales; por ello, para asegurar su prevalencia, se destaca un cuidado y una asistencia especial de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, tanto en el ámbito privado como en el público.¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, destaca que el principio del interés superior de la niñez es el conjunto de actuaciones y decisiones que el Estado debe promover a fin de garantizar de manera plena los derechos de los menores de edad, así como la satisfacción de sus necesidades para lograr un desarrollo integral, esto implica desarrollar plenamente sus capacidades y habilidades mediante el fortalecimiento de la salud mental, física y psicológica, en este sentido, se debe descartar la posibilidad de exponerlos a cualquier situación de violencia.

Por lo anterior, los menores de edad deberán disfrutar del derecho a la igualdad y al trato digno, pues todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos sin tomar en cuenta su condición física o creencias, por lo que este derecho los protege contra distinciones o tratos arbitrarios;² también tienen derecho a la integridad y seguridad personal que consiste en “el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad”.³

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, pp. 132-133.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Ídem.

La Declaración de los Derechos del Niño en su preámbulo destaca que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal [...]”,⁴ esto debido a la condición de las niñas, niños y adolescentes, la realidad muestra que es un grupo susceptible de que le sean vulnerados sus derechos y libertades fundamentales, es decir que ante su dependencia respecto a los adultos, pueden ser objeto de abandono, violencia física y psicológica, abusos de diversa índole en el entorno familiar y social, así como cualquier acto que incida negativamente en el desarrollo integral de los menores.

Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	
Recomendación más relevante	5/2016
Autoridad responsable	Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Niñas, niños y adolescentes/femenino (sin especificar edad)
Grupo en situación de vulnerabilidad	Niñas, niños y adolescentes
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la igualdad y al trato digno Derecho a la integridad y seguridad personal Derecho a la educación

⁴ ONU, Declaración de los Derechos del Niño, 1959.

<p>Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)</p> <p>Derecho a la dignidad Derecho a la protección contra toda forma de violencia Derecho a una educación libre de violencia</p>
<p>Bien(es) jurídico(s) tutelado(s)</p> <p>La dignidad, el trato digno Integridad física Seguridad e integridad personal</p>
<p>Hechos</p> <p>De acuerdo con los testimonios de los alumnos de la institución educativa, el director ejercía violencia en contra de ellos de manera constante; entre estos actos violentos destacan los maltratos físicos y psicológicos, así como el abuso sexual, el trato negligente y los descuidos.</p> <p>Las acciones y omisiones por parte del director violentan los derechos de la niñez, pues incumple con la obligación de brindar protección a quienes se encuentran bajo su cuidado.</p> <p>El 3 de mayo de 2013 compareció la madre de una de las víctimas para presentar la queja en contra del director de la institución educativa por haber ejercido violencia física hacia su hijo.</p>
<p>Puntos recomendatorios</p> <p>Iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del profesor, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes.</p> <p>Separar de su cargo al director del plantel hasta que se determine el procedimiento administrativo de responsabilidad.</p> <p>Realizar las gestiones necesarias a fin de obtener recursos económicos para el mejoramiento de las condiciones físicas del albergue y de la alimentación que se brinda a los niños y a las niñas.</p>

<p>Medidas de reparación</p> <p>Medidas de rehabilitación</p> <p>Atención psicológica de las víctimas hasta su recuperación.</p> <p>Medidas de no repetición</p> <p>Realizar visitas de supervisión permanentes a los albergues con el fin de prevenir y detectar actos de violencia.</p>
<p>Aceptación</p> <p>En proceso</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>Sin especificar</p>
<p>Relevancia</p> <p>La condición de vulnerabilidad e indefensión en que las niñas, los niños y los adolescentes se encuentran en virtud de su edad y falta de madurez física y mental requiere de una supervisión constante por parte del personal encargado de su cuidado, así como la constante valoración y supervisión de las autoridades competentes para prevenir cualquier tipo de abuso.</p> <p>En todo caso, de acuerdo con los estatutos de la Convención de los Derechos del Niño, las medidas que se apliquen deberán estar basadas en la consideración del interés superior del niño. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.</p>

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD RECOMENDACIÓN 5/2016, PUEBLA

El derecho a la vida es aquel que garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, es decir que nadie tiene derecho a impedir que se prive de la vida a las personas. La violación a este derecho no se produce sólo con la muerte de la persona, sino con actos u omisiones que ponen en peligro la vida.¹ Por su parte, el derecho a la integridad y la seguridad personal consiste en que ninguna persona debe ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad.²

La violación de estos derechos de los grupos vulnerables es aún más grave debido a su condición, pues suponen una situación de riesgo o desventaja con respecto al resto de las personas, por lo que debe implicar una mayor protección; en este caso, las niñas, los niños y los adolescentes por su edad, desarrollo y grado de madurez es común que se vean inmersos en situaciones que menoscaban sus derechos y libertades fundamentales, por lo que para su pleno desarrollo requieren de cuidados y asistencias especiales para su bienestar.³

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo noveno, reconoce los derechos del niño estableciendo que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”⁴

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 65.

² *Ibíd.*, p. 113.

³ *Ibíd.*, pp. 45 y 46.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.3 establece “...que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.⁵ Por lo que el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño indica que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal...”.⁶

Comisión de Derechos Humanos de Puebla	
Recomendación más relevante	5/2016
Autoridad responsable	Secretaría de Educación Pública
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Investigación de oficio/Niño
Grupo en situación de vulnerabilidad	Niñas, niños y adolescentes
Derechos genéricos vulnerados	Derecho a la vida Derecho a la integridad y seguridad personal Derecho a la legalidad y seguridad jurídica
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho a preservar la vida humana Derecho a la protección contra toda forma de violencia

⁵ ONU, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989.

⁶ ONU, Declaración de los Derechos del Niño, 1959.

Bienes jurídicos tutelados

La vida

La integridad física

Hechos

El 28 de enero de 2015 en la escuela secundaria el menor de edad, quien se encontraba bajo el cuidado de las autoridades escolares fue lesionado por un compañero utilizando un arma punzocortante, con la cual le ocasionó lesiones en el tórax y el corazón.

A pesar de haberle brindado los primeros auxilios y trasladado a una clínica, el alumno falleció a causa de las lesiones recibidas en la escuela.

La omisión de las autoridades escolares radicó en la poca vigilancia y atención que se brinda a los alumnos, es decir, el día que se registraron los hechos sólo estaban dos autoridades escolares para el cuidado de 1 145 alumnos, lo que resulta como una ineficiencia del cuidado de los menores.

El 29 de enero de 2015 se inició de oficio la queja con motivo de una nota periodística publicada el 28 de enero de ese año en el periódico *Central*, titulada “Estudiante de secundaria en Puebla acuchilla y mata a compañero”.

Puntos recomendatorios

Realizar un plan de seguridad que garantice a los alumnos de la escuela secundaria un ambiente seguro y libre de violencia.

Constituir la Brigada de Seguridad Escolar y el Comité de Protección Civil y Seguridad de la escuela.

Coadyuvar con el Ministerio Público para la debida integración de la averiguación previa.

Colaborar con la comisión en el trámite ante la Delegación de la Contraloría en el sector educativo en contra de las autoridades escolares.

Medidas de reparación

Medidas de rehabilitación

Proporcionar a los familiares directos de la víctima atención psicológica para el restablecimiento de su salud física y emocional.

<p>Medidas de satisfacción</p> <p>Otorgar a los familiares directos de la víctima una compensación económica con motivo de las violaciones a los derechos humanos.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>76 a 100%</p>
<p>Relevancia</p> <p>La violencia que se genera entre menores de edad es un fenómeno que se ha incrementado, son cada vez más los casos en los que se ven involucrados menores de edad en la comisión de delitos; si bien es cierto que las leyes protegen sus derechos por la condición en que se encuentran como grupo en situación de vulnerabilidad, también lo es que se deben implementar medidas eficaces que prevengan la participación de los menores de edad en actos delictuosos.</p> <p>La Ley General de Educación, en su artículo 10, establece que el sistema educativo nacional se constituye, entre otros, por los educandos, educadores y los padres de familia, por lo que es necesario la intervención de las autoridades educativas, de seguridad pública y las que sean necesarias para trabajar en este tipo de casos con programas para padres y adolescentes, con medidas de prevención y con lo que sea conveniente, ya que los espacios escolares se están convirtiendo en lugares inseguros, cuando el objetivo principal es proporcionar educación, valores y el respeto a los derechos humanos.</p> <p>Por otra parte, se debe extremar la vigilancia y atención de los alumnos con el personal suficiente para atender casos de violencia, de <i>bullying</i> y de todo lo que vulnere los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.</p> <p>La CDH considera que esta recomendación es relevante porque se trató de un caso de violencia escolar en una secundaria, en el que se acreditó que los antecedentes de violencia no fueron atendidos, por lo que no existió ningún tipo de prevención, hasta que ocurrió la muerte de un menor, cometida por otro compañero que utilizó un arma blanca para lesionarlo.</p>

NEGLIGENCIA MÉDICA RECOMENDACIÓN 1/2016, QUERÉTARO

El derecho a la vida se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4, en donde establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...”,¹ al transgredirse el derecho a la vida todos los demás desaparecen, puesto que se extingue su titular.

Los grupos en situación de vulnerabilidad requieren amparo especial por parte del Estado debido a la necesidad de protección que presentan. Dos de estos grupos son las niñas, los niños y los adolescentes, así como las mujeres. De los hechos se obtuvieron evidencias de que se violentó el derecho a la salud en relación con los derechos reproductivos de la quejosa, así como el derecho a la vida de su menor hijo, por no proporcionarle una atención médica libre de negligencia, el cual se refiere al “derecho de todo ser humano a recibir atención médica libre de descuidos u omisiones que pongan en peligro la salud o la vida”.²

Las mujeres tienen derecho a contar con un expediente clínico que contenga toda la información concerniente a su salud, así como a “recibir atención médica de calidad durante el embarazo, parto y puerperio, evitando toda conducta, por acción u omisión, que afecte su integridad física y psicológica, expresada en un trato deshumanizado de los profesionales de la salud”.³ Esto con la doble finalidad de proteger tanto a las mujeres como a los menores de edad. El Estado debe garantizar el derecho de los menores para que éstos disfruten del más alto nivel posible de salud y de servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

¹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969.

² Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 221.

³ *Ibíd.*, p. 249.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño,⁴ en su artículo 24, advierte que los Estados parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Entre las medidas que debe adoptar se encuentran las que sean apropiadas para disminuir la mortalidad infantil en la niñez, así como asegurar la prestación de la asistencia médica.

El derecho a la vida es el derecho por excelencia, y es imperante que los funcionarios del sector médico quienes trabajan todos los días por preservar la vida, se encuentren altamente capacitados en cuanto a la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones. Así como de manera correlativa en materia de derechos humanos, el Estado debe hacer énfasis en que las instituciones médicas se encuentren ampliamente equipadas con todos los recursos necesarios para su debido y eficaz funcionamiento.

Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro	
Recomendación más relevante⁵	1/2016
Autoridad responsable⁶	Gobernador Constitucional del estado de Querétaro
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Mujer de 25 años y menor masculino recién nacido
Grupo en situación de vulnerabilidad	Niños, niñas y adolescentes Mujeres

⁴ ONU, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989.

⁵ Esta Defensoría envió para su estudio las recomendaciones 1, 2, 4 y 5 de 2016, todas con los mismos derechos vulnerados y como autoridad responsable la Secretaría de Salud, sólo en la 5/2016 añade a la Comisión de Arbitraje médico de Querétaro como autoridad responsable de violaciones a derechos humanos.

⁶ Secretaría de Salud de Querétaro.

<p>Derechos genéricos vulnerados</p> <p>La vida</p> <p>Derecho a la protección de la salud</p>
<p>Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)</p> <p>Derecho a preservar la vida humana</p> <p>Derecho a una atención médica libre de negligencia</p> <p>Derecho de las mujeres a no ser sujetas de violencia obstétrica</p>
<p>Bienes jurídicos tutelados</p> <p>La vida</p> <p>La atención médica profesional y ética</p> <p>La integridad física y psicológica de las mujeres</p>
<p>Hechos</p> <p>El 19 agosto de 2015, la quejosa acudió al Hospital General de San Juan del Río al presentar dolor vaginal, con un diagnóstico clínico desfavorable para su salud y la de su hijo. Una vez admitida la quejosa, el médico que la valoró determinó la necesidad de practicar una cirugía para la extracción del bebé. El 21 de agosto de 2015 se realizó la cesárea; la quejosa pasó más de 50 horas en el hospital esperando que se le realizara la intervención, retrasando irregularmente la extracción del menor.</p> <p>De los documentos que obran en el expediente de queja se advierten irregularidades administrativas, consistentes en una inadecuada atención médica proporcionada a la quejosa, las cuales repercutieron en el menor al no efectuar la resolución obstétrica vía cesárea en el momento oportuno.</p> <p>El 8 de septiembre de 2015, la víctima presenta queja por los derechos que le fueron vulnerados a ella y a su menor hijo finado.</p>
<p>Puntos recomendatorios</p> <p>Proveer a las instituciones médicas de la Secretaría de Salud del Estado de equipo, personal suficiente y adecuado para la intervención de emergencias obstétricas las 24 horas del día todos los días del año.</p>

<p>Medidas de reparación</p> <p>Medidas de rehabilitación</p> <p>Instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie el proceso de reparación del daño material e inmaterial de la quejosa, incluyendo tratamiento psicológico.</p> <p>Medidas de satisfacción</p> <p>Iniciar procedimiento administrativo contra el personal médico que resulte responsable de la vulneración de los derechos de la quejosa y su hijo.</p> <p>Dar puntual seguimiento a la carpeta de investigación, iniciada por el delito de responsabilidad profesional, que obra en la recomendación.</p> <p>Medidas de no repetición</p> <p>Generar capacitación de atención a la mujer en el embarazo, parto, puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio. Del expediente clínico. Para la prevención y control de los efectos al nacimiento. Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>76 a 100%</p>
<p>Relevancia</p> <p>La Defensoría considera esta recomendación trascendente porque los hechos constituyen violaciones a los derechos fundamentales, cuyas repercusiones impactarán el día a día de los agraviados y víctimas, y las afectaciones no podrán ser resarcidas de manera integral. Es primordial reforzar el conocimiento del personal del sector salud en materia de derechos humanos, grupos vulnerables y el principio de interés superior del menor.</p>

TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES RECOMENDACIÓN 11/2016, QUINTANA ROO

El derecho a la integridad y seguridad personal es el derecho fundamental de todo ser humano que conlleva el goce y la preservación de los aspectos físicos, psicológicos y morales, por lo que la persona no debe ser objeto de maltrato, ofensa, tortura que vulnere su dignidad e integridad.¹

El derecho a la integridad y seguridad personal está protegido por la legislación nacional e internacional que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22, en el cual destaca que la prohibición de “las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie [...]. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos² en su artículo 3 y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establecen que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo que al prohibir este tipo de prácticas se determina que todos los individuos tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona —tal como lo estipula la Declaración Universal en su artículo 3—; asimismo, se debe respetar su integridad física, psíquica y moral y erradicar el sometimiento a tortura y tratos crueles, así como respetar en todo momento la dignidad de las personas privadas de su libertad.

En este sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,⁴ en sus artículos 1, 2 y 3 refieren que la obligación de todo funcionario es cumplir con sus deberes que les impone la ley, servir a la

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 113.

² ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

³ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

⁴ ONU, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979.

comunidad y respetar y proteger siempre la dignidad humana y los derechos humanos, pues si bien tienen permitido usar la fuerza, esto será sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera.

Los servidores públicos que ejecutan este tipo de acciones incurren en un delito por abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, tal como lo refiere el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal.

Comisión de los Derechos Humanos de Quintana Roo	
Recomendación más relevante	11/2016
Autoridad responsable	Fiscalía General del estado de Quintana Roo
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Masculino
Grupo en situación de vulnerabilidad	No aplica
Derecho genérico vulnerado	Derecho a la integridad y seguridad personal
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública
Bienes jurídicos tutelados	La integridad física La seguridad personal La dignidad

Hechos

El 25 de noviembre de 2014, agentes de la policía judicial, después de una persecución, detuvieron en flagrancia a la víctima por el delito de homicidio, secuestro y robo.

De la persecución se derivaron hechos como la volcadura del auto en el que se transportaba la víctima, el intercambio de disparos entre ésta y los policías, de donde resultó lesionado.

Al ponerlo a disposición de la autoridad se realizó un examen médico en el cual se manifestaron las lesiones que presentaba la víctima en el momento de la detención; posteriormente, se le realizó otro examen en el cual presentaba lesiones no descritas en el primer informe médico.

Del hecho anterior, se consideró el señalamiento de los agentes de la policía como los responsables de haber torturado a la víctima, vulnerando de esta manera su derecho humano a la integridad física.

El 23 de diciembre de 2014 se admitió la queja por los hechos antes descritos.

Puntos recomendatorios

Iniciar un procedimiento administrativo en contra de los elementos policiacos que llevaron a cabo la detención de la víctima y en caso de acreditarse la responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes. Capacitar a los elementos policiacos respecto a la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones con el fin de respetar los derechos humanos.

Medidas de reparación

Medidas de satisfacción

Iniciar un procedimiento administrativo en contra de los elementos policiacos que llevaron a cabo la detención de la víctima y en caso de acreditarse la responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

Medidas de no repetición

Capacitar a los elementos policiacos respecto a la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones con el fin de respetar los derechos humanos.

<p>Aceptación Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento 51 a 75%</p>
<p>Relevancia Derivado de los hechos anteriores se desprende que la víctima representaba un peligro tanto para la sociedad como para los mismos policías, pero la legislación nacional e internacional condena la aplicación de malos tratos, tortura, actos denigrantes que causen afectación física, psicológica y moral en las personas, pero, ¿qué sucede cuando se trata de una persona con alto grado de peligrosidad? Cuando se trata de eventos en los que sea necesario el uso de la fuerza pública, generalmente por la resistencia al sometimiento de un detenido, las autoridades podrán hacerlo sólo cuando sea necesario y en la medida que se requiera buscando en todo momento evitar la vulneración de los derechos humanos. Si bien es cierto que la práctica de tratos crueles e inhumanos es utilizada como un recurso para el sometimiento y la investigación de delitos a pesar del amplio marco legislativo que lo prohíbe, es necesaria la aplicación de instrucciones y capacitación de los servidores públicos para la atención de personas con un elevado grado de peligrosidad. La CEDHORO considera que la tortura es una de las más graves violaciones a los derechos humanos al vulnerar en múltiples niveles la dignidad humana, de igual manera considera indispensable condenar la tortura, máxime cuando un servidor público está implicado en dichos actos. Por lo que es preciso señalar que la recomendación 11/2016 no sólo implica el señalamiento, sino la determinación para que los presuntos respondan penalmente por la comisión de este delito. Por supuesto, la recomendación también estriba en poner en el centro a la víctima mediante la reparación del daño, y así en la medida de lo posible, recuperar su plan de vida.</p>

TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RECOMENDACIÓN 12/2016, SAN LUIS POTOSÍ

El derecho a la consulta de los pueblos indígenas surgió en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹ en 1989 y se encuentra fundamentado en el artículo 2 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece que los tres niveles de gobierno deben promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, mediante instituciones y políticas que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, a efecto de erradicar las carencias y rezagos que les afecten, así como incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Los estándares que se deben cumplir en materia de consulta indígena son: a) Ser previa, lo que implica que el acercamiento deberá realizarse en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar; b) Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas; c) Informada, esto es, que los procesos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto; d) De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.²

De aquí se deriva la obligación del instituto de apegarse al procedimiento de ley al emitir la consulta indígena para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo

¹ OIT (Organización Internacional del Trabajo), Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.

² CORTE IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, sentencia de 27 de junio de 2012.

de San Luis Potosí, lo cual no sucedió con 11 municipios con presencia indígena y con hablantes de lengua originaria que no fueron convocados; por lo que esta recomendación advierte que la consulta “... debe concebirse como un verdadero instrumento de participación para alcanzar un diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas que a su vez permita garantizar el respeto y el reconocimiento de sus derechos colectivos y la garantía de su ejercicio pleno”.³

Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	
Recomendación más relevante	12/2016
Autoridad responsable	Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de San Luis Potosí
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	49 personas (sin especificar edad y sexo)
Grupo en situación de vulnerabilidad	Pueblos y comunidades indígenas
Derechos genéricos vulnerados	Derecho humano a la consulta a pueblos y comunidades indígenas de San Luis Potosí Derecho a la igualdad y trato digno
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho a la igualdad de oportunidades Derecho al trato diferenciado y preferente

³ CEDHSLP (Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí), “Recomendación 12/2016”, 2016, p. 15.

Bien jurídico tutelado

Igualdad entre las personas

Hechos

El 14 de octubre de 2015, el instituto emitió la convocatoria al proceso de consulta indígena para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo de San Luis Potosí.

La exclusión de algunos municipios y la falta de apego al procedimiento y formas de ley que corresponde a una consulta se advirtieron en la convocatoria.

Cinco quejosos refirieron que la entonces directora del instituto les solicitó la firma de un escrito en donde pedían una reunión extraordinaria para participar en el proceso de consulta y con ello subsanar las irregularidades, manifestándoles que al haber promovido dos juicios de amparo entorpecían las acciones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y que serían responsables de que no llegaran apoyos a las comunidades indígenas.

El 29 de octubre de 2015, la CEDHSLP comenzó a recibir quejas de 49 habitantes por posibles violaciones a derechos humanos, derivado de las omisiones en la consulta.

Puntos recomendatorios

Realizar gestiones para que se reponga el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

Exhortar a las partes a realizar mesas de diálogo con el propósito de que trabajen de manera cordial con el Consejo Consultivo Indígena y se les tome en consideración en el proceso de consulta.

Considerar la opinión de los integrantes del Consejo Consultivo Indígena, emitir reglamento interior referente a la actividad del consejo, precisando la relación con los organismos participantes en los procesos de consulta y publicarlo en el periódico oficial del estado.

Elaborar un proyecto de iniciativa de reforma a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Colaborar con el Órgano de Control Interno para que se investigue la posible responsabilidad administrativa en la que se haya incumplido y que dio origen a la queja de estudio.

<p>Medidas de reparación</p> <p>Medidas de rehabilitación</p> <p>Reponer el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, y de haberlas, incorporar propuestas que se obtengan de la nueva consulta.</p> <p>Medidas de satisfacción</p> <p>Investigar y resolver en cuanto a responsabilidad administrativa de la funcionaria señalada como responsable.</p> <p>Medidas de no repetición</p> <p>Elaborar iniciativa de reforma a la Ley de Consulta Indígena para el estado y municipios de San Luis Potosí. Emitir un reglamento interior referente a la actividad del Consejo.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>76%</p>
<p>Relevancia</p> <p>La CEDHSLP considera que esta recomendación es la más relevante, entre otros motivos por ser de interés público, en la cual se documentó la afectación de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas dentro de la entidad.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultados en las acciones gubernamentales que puedan afectarles, la inobservancia de sus derechos no pueden pasarse por alto, ya que los colocaría en una situación de exclusión, es necesario reiterar la obligación del Estado de respetar los procedimientos normativos, llevando a cabo diálogos interculturales con los pueblos indígenas para crear proyectos de desarrollo inclusivos.</p> <p>Debe reiterarse que la consulta no es una medida opcional sino un mandato constitucional. "... la consulta tiene un carácter procedimental, pero también es un medio a través del cual se garantizan los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas".⁴</p>

⁴ CEDHSLP, "Recomendación 12/2016", 2016, p. 18.

TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES RECOMENDACIÓN 4/2016, SINALOA

El derecho a la integridad y seguridad personal es el derecho fundamental de todo ser humano que conlleva el goce y la preservación de los aspectos físicos, psicológicos y morales, por lo que no debe ser la persona objeto de maltrato, ofensa y tortura; asimismo, se debe evitar que su dignidad e integridad sean vulneradas.¹

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos apegados a la legalidad de las actuaciones.²

Todo ser humano tiene derecho a no ser sujeto de cualquier acto u omisión realizado intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad de la persona.³ Este derecho está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, que prohíbe “las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie [...]. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ en su artículo 3, y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establecen que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todo trato cruel representa una gran ofensa a la dignidad

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 113.

² *Ibíd.*, p. 127.

³ *Ibíd.*, p. 117.

⁴ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

⁵ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

humana, va en contra de los propósitos de respeto, protección y garantía que establecen las normas nacionales e internacionales, por lo que ningún Estado debe tolerar la práctica del trato inhumano.⁶

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	
Recomendación más relevante	4/2016
Autoridad responsable	Ayuntamiento de Ahome ⁷
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Masculino/madre de la víctima
Grupo en situación de vulnerabilidad	No aplica
Derechos genéricos vulnerados	Derecho a la integridad y seguridad personal Derecho a la legalidad y seguridad jurídica
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública Derecho a la protección contra toda forma de violencia Derecho a preservar, custodiar y conservar las actuaciones ministeriales Derecho a una valoración y certificación médica

⁶ ONU, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1975, Artículos 2 y 3.

⁷ Recomendación dirigida específicamente al presidente municipal de Ahome, Sinaloa.

Bienes jurídicos tutelados

La integridad física

La seguridad personal

La dignidad

La seguridad jurídica

Hechos

El 23 de enero de 2015, la víctima fue detenida en flagrancia por elementos de seguridad pública.

La detención se llevó a cabo vulnerando los derechos humanos de la persona, ya que fue víctima de malos tratos y de agresión física por parte de los elementos aprehensores; al ponerlo a disposición del Ministerio Público se omitió dejar asentado las lesiones físicas que presentaba, dejando plasmado sólo los tatuajes de su piel.

Al ingresar al centro penitenciario se le practicó una revisión médica encontrando lesiones en la cabeza, escoriaciones, hematomas en la parte torácica y lesiones en el área anal a causa de toques con una chicharra. De esta manera se evidenció la violación a la integridad física por parte de los policías.

El 13 de febrero de 2015, la madre de la víctima presentó un escrito de queja ante la Comisión por los hechos anteriormente expuestos.

Puntos recomendatorios

Iniciar procedimiento administrativo en contra de los elementos policiacos de Seguridad Pública para que, de ser procedente y acreditada su responsabilidad, se les impongan las sanciones correspondientes.

Medidas de reparación

Medidas de no repetición

Instrucción y capacitación de los elementos policiacos respecto de la conducta que deben observar en el ejercicio de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales y evitar actos violatorios.

<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>26 a 50%</p>
<p>Relevancia</p> <p>El uso excesivo de la fuerza pública es muy común en las actuaciones policiales; a pesar de ir en contra del respeto de los derechos humanos se recurre a ella utilizándola como un recurso más para la investigación en la comisión de delitos. Por otra parte, la alteración de la información en los informes policiales también es una práctica que se realiza a menudo vulnerando el derecho a la verdad, y regularmente tiene como fin deslindar de responsabilidades a las autoridades, o bien, conceder la responsabilidad a quienes no la tienen.</p> <p>La importancia de respetar los derechos humanos respecto a la integridad física de las personas evitando con esto los malos tratos, la tortura o actos denigrantes, se debe a las secuelas que puedan dejar las lesiones provocadas, ya que, si bien pueden ser secuencias que impliquen afectaciones psicológicas o morales, también pueden ser consecuencias físicas de por vida o hasta la muerte.</p> <p>Ningún acto de violencia es justificable y las personas que actúan en la comisión de delitos deben llevar un procedimiento judicial que determine su culpabilidad o inocencia, siendo la privación de la libertad y los mecanismos que se ejecuten para lograr la reinserción social de la persona.</p> <p>A pesar de que en México existe un amplio marco legal para prevenir, eliminar y sancionar los actos de tortura, ésta y la impunidad para los responsables siguen siendo un serio problema en el país.⁸</p> <p>La CEDH considera relevante esta recomendación porque se evidencia el actuar de la autoridad, por un lado, al alterar la integridad física de las personas que privan de la libertad al brindar maltrato, y por el otro, al no detallar los hechos con veracidad en el informe policial correspondiente.</p>

⁸ CIDH, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en México”, OEA/Ser.L/V/II.100, 24 de septiembre de 1998, párr. 303.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD RECOMENDACIÓN 5/2016, SONORA

El derecho a la vida es aquel que garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte; no puede ser coartado y su aseguramiento implica acciones concretas de prevención, control y limitación de cualquier circunstancia que lo ponga en riesgo.¹

Al hablar de menores nos referimos a un grupo en situación de vulnerabilidad que por su condición de edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez son más susceptibles de estar inmersos en situaciones que menoscaban sus derechos y libertades fundamentales; por ello, para asegurar su prevalencia, se destaca un cuidado y una asistencia especial de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, tanto en el ámbito privado como en el público.²

Cuando se trata de menores existe el principio del interés superior del niño en el cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que “...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia en su artículo 13 sus derechos que para efecto de este caso concreto resalta el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; de prioridad; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; así como a una vida libre de violencia y a la integridad personal, los cuales deben ser prioridad en cualquier situación por parte de las autoridades para respetar, proteger y garantizarlos.

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 65.

² *Ibidem*, pp. 132-133.

La Declaración de los Derechos del Niño, en su preámbulo, indica que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal ...”;³ por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece que los Estados deben asegurar “... que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.⁴

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	
Recomendación más relevante	5/2016
Autoridad responsable	Coordinación de Protección Civil del estado de Sonora Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora Ayuntamiento de Navojoa, Sonora
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Menor/queja iniciada de oficio Grupo en situación de vulnerabilidad Niñas, niños y adolescentes
Derechos genéricos vulnerados	Derecho a la vida Derecho a la protección de la salud

³ ONU, Declaración de los Derechos del Niño, 1959.

⁴ ONU, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989, Artículo 3.3.

Derecho(s) específico(s) vulnerado(s) Derecho a preservar la vida humana
Bien jurídico tutelado La vida
Hechos El 25 de septiembre de 2014, el niño se encontraba en el área de juegos de las instalaciones del instituto de preescolar, al estar en los columpios balanceándose hacia enfrente, la estructura cayó junto con el menor de edad, lo cual provocó que se lesionara la cabeza, provocándole la muerte. La omisión de las autoridades competentes consistió en la falta de supervisión e inspección de las instalaciones escolares para su adecuado funcionamiento y para la seguridad de los usuarios; asimismo, el personal docente incurrió en omisión de cuidado por no percatarse inmediatamente del accidente ocurrido al menor. La comisión inició de oficio la queja por la publicación en diversos periódicos sobre la muerte de un menor en el preescolar.
Puntos recomendatorios Secretaría de Educación y Cultura Iniciar el procedimiento en la Contraloría General del estado en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos. Visitas de inspección y verificación periódicas para el cumplimiento de disposiciones legales y administrativas. En coordinación con Protección Civil se implementen y actualicen los programas de escuela segura para los alumnos. Coordinador de protección civil Iniciar el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos. Someter a una revisión periódica todos los bienes inmuebles de la administración pública estatal.

<p>Presidente municipal de Navojoa Identificar los establecimientos educativos que pudieran estar operando bajo situaciones de riesgo en el municipio. Tomar las medidas correspondientes para corroborar la observancia y cumplimiento de los reglamentos de bienes inmuebles y de construcción. Capacitar al personal de protección civil para identificar los riesgos que pueden poner en peligro la vida y la integridad de las personas que acuden a las instituciones educativas.</p>
<p>Medidas de reparación Medidas de rehabilitación Medidas necesarias para la reparación del daño Atención médica y psicológica a los familiares Medidas de no repetición Capacitación en materia de derechos humanos del personal de la Secretaría de Educación de nivel preescolar.</p>
<p>Aceptación Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento 76 a 100%</p>
<p>Relevancia Sin duda, la omisión de cuidados de los menores representa un gran riesgo a su integridad personal poniendo en peligro incluso la vida; el cuidado no debe limitarse exclusivamente en la atención del niño, también debe inspeccionarse el lugar en donde realiza las actividades cotidianas para evitar situaciones que puedan perjudicar a los menores de edad. La CEDH considera esta recomendación como la más relevante por tratarse de un niño que perdió la vida al sufrir un accidente cuando se encontraba jugando en el área de recreo de las instalaciones de un preescolar. Lo primordial es el derecho a la vida, es la oportunidad de vivir su infancia y poder crecer, desarrollarse y llegar a la edad adulta. El derecho a la vida de los niños está compuesto por dos derechos fundamentales: el derecho inherente a la vida y el derecho a la supervivencia y al desarrollo.</p>

NEGLIGENCIA MÉDICA

RECOMENDACIÓN 29-49/2016, TABASCO

El derecho a la vida es aquel que garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano, éste no puede ser coartado, y su aseguramiento implica acciones concretas de prevención, control y limitación de cualquier circunstancia que lo ponga en riesgo.¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos² en su artículo 6.1 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³ en su artículo 3, advierten sobre la protección al derecho a la vida de toda persona, establecen que es inherente a la persona humana y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Por su parte, el derecho a la salud consiste en que se garanticen las condiciones necesarias para lograr el bienestar físico, mental y social, a través de bienes y servicios de calidad que aseguren el más alto nivel posible de salud de las personas.⁴ La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades,⁵ es decir, su finalidad radica en la protección de la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de cada ser humano.⁶

El preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud establece que “el goce de grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.⁷

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 65.

² ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

³ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

⁴ *Ibidem*, p. 217.

⁵ OMS, Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

⁶ Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, J. Carlos, *Los derechos humanos de los mexicanos*, México, CNDH, 2002, p. 9.

⁷ OMS, Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

De acuerdo con los hechos de esta recomendación se desprende que “el embarazo de alto riesgo es aquel en el que se tiene la certeza o la probabilidad de estados patológicos o condiciones anormales [...] que aumentan los peligros para la salud de la madre o del producto...”.⁸

Comisión Estatal de los Derechos Humanos Tabasco	
Recomendación más relevante	29-49/2016 ⁹
Autoridad responsable	Secretaría de Salud
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Mujer y producto de la gestación/ madre de la víctima
Grupo en situación de vulnerabilidad	Mujeres Niñas, niños y adolescentes
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la vida Derecho a la protección de la salud
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho a preservar la vida humana Derecho a preservar la vida del producto de la concepción Derecho a recibir atención médica integral

⁸ CEDH Tabasco (Comisión Estatal de los Derechos Humanos Tabasco), “RECOMENDACIONES 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 Secretaría de Salud del Estado de Tabasco”, 2016, p. 5.

⁹ Corresponden a un documento emitido a la Secretaría de Salud en el que se señalan 20 puntos recomendatorios enumerados del 29 al 49 de 2016.

Bienes jurídicos tutelados

La vida

La atención médica integral

El derecho a contar con un expediente clínico

La integridad física y psicológica de las mujeres

Hechos

De marzo a julio de 2013, la víctima recibió servicios médicos debido a su estado de gestación; los médicos tratantes omitieron establecer, desde un principio, el diagnóstico de embarazo de alto riesgo a pesar de haber reportado múltiples factores de riesgo; de la misma forma, omitieron asentar en el expediente clínico los generales de los médicos que la atendieron.

El 9 de octubre de 2013 se presentó en el hospital con emergencia obstétrica; desde su arribo al hospital fue víctima de malos tratos por parte del médico y enfermeras que la atendieron.

Derivado de las omisiones y el inadecuado control prenatal por parte de los médicos, así como la indebida integración del expediente clínico, el producto nació sin vida, se diagnosticó la muerte fetal; además, se omitió informar a la paciente y familiares de la muerte, mostrarles el cuerpo, indicarles el trámite a seguir, a dónde se trasladó el cuerpo del producto de la gestación y firmar de enterados, incumpliendo con el protocolo establecido.

El 5 de noviembre de 2013, la madre de la víctima presentó un escrito de queja ante la Comisión por la negligencia médica de que fue víctima su hija en el cuidado prenatal.

Puntos recomendatorios

Iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados.

Dar atención médica y psicológica a la víctima hasta el restablecimiento de su salud.

<p>Impartir un curso a todo el personal del sector salud respecto del conocimiento, manejo y observancia de las normas para la atención de la mujer durante el embarazo y de las normas acerca del expediente clínico. Capacitar al personal médico sobre los derechos humanos de los pacientes. Implementar mecanismos que detecten oportunamente un embarazo de alto riesgo.</p>
<p>Medidas de reparación Medidas de satisfacción Pagar una justa indemnización. Iniciar la investigación para sancionar a los responsables directos de las omisiones que ocasionaron la violación de derechos humanos conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Medidas de rehabilitación Dar atención médica y psicológica</p>
<p>Medidas de no repetición Generar los mecanismos necesarios para asegurar que los médicos tratantes de mujeres en estado de gestación brinden un servicio humano, eficaz y de calidad para la determinación oportuna de un embarazo de alto riesgo. Capacitar al personal de la Secretaría de Salud a fin de evitar hechos violatorios de derechos humanos. Elaborar protocolo especializado de atención que contenga las reglas mínimas de observancia de acuerdo con lo establecido en las normas para el cuidado de la salud de la mujer en estado de gestación.</p>
<p>Aceptación Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento 51 a 75%</p>

Relevancia

La vulneración del derecho a la vida y a la salud conlleva el menoscabo de otros derechos humanos; por ello, se consideran derechos fundamentales de todo ser humano, si no hay vida no se puede ser sujeto de ningún derecho y la ausencia de salud impide la posibilidad de disfrutar de una vida plena. El embarazo representa un estado delicado de la mujer, ya que van implícitos ambos derechos humanos. Por ello es necesario que el personal médico de todas las instituciones de salud brinde los más altos estándares de calidad en servicios y cuidados de salud, es decir, que derivado de los hechos de la presente recomendación cualquier omisión en los exámenes o revisiones médicas representa un alto riesgo de vida y de salud para la madre y el producto de gestación.

La Comisión considera esta recomendación la más relevante y de impacto social porque de acuerdo con los derechos de los pacientes, la agraviada tenía derecho a recibir una adecuada atención médica por personal preparado según las necesidades de su estado de salud, así como atención médica oportuna y de calidad, lo que significa que ésta debió llevarse a efecto de conformidad con los principios legales y éticos que orientan la práctica médica y regulan su actuar.

RESTRICCIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN RECOMENDACIÓN 8/2016, TAMAULIPAS

El derecho a la igualdad y al trato digno reconoce que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos sin ninguna distinción o cualquier condición, y que este derecho supone la protección contra distinciones o tratos arbitrarios, buscando erradicar los obstáculos que tienden a impedir la igualdad de oportunidades.¹

Por su parte, el derecho a la educación consiste en respetar y garantizar la formación, instrucción y enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de las capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, por lo que se debe impedir que se obstaculice o se establezcan prohibiciones para el acceso a los servicios educativos.²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo último, establece la prohibición de la discriminación motivada por cualquier condición física o ideológica que vaya en contra de la dignidad humana y que vulnere los derechos y libertades de las personas, mientras que en su artículo 3 establece que “Toda persona tiene derecho a recibir educación”.

Respecto al derecho a la educación, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 12 establece que “Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas [...] que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, mejore su nivel de vida y pueda ser útil a la sociedad”.³

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,⁴ en su artículo 9, establece la adopción de medidas para asegurar que las mujeres

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.). *op. cit.*, p. 89.

² *Ibíd.*, p. 187.

³ OEA, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

⁴ ONU, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1967.

tengan los mismos derechos que los hombres en materia de educación, y que se encuentren en igualdad de condiciones con respecto al acceso a toda clase de instituciones educativas.

Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas	
Recomendación más relevante	8/2016
Autoridad responsable⁵	Secretaría de Educación Pública
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Mujer/mujer
Grupo en situación de vulnerabilidad	Mujeres
Derechos genéricos vulnerados	Derecho a la igualdad y al trato digno Derecho a la educación
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho al libre desarrollo de la personalidad Derecho a no ser discriminado Derecho a recibir educación en igualdad de trato y de condiciones
	Bienes jurídicos tutelados Libertad Igualdad entre individuos El desarrollo cognoscitivo, igualitario y justo

⁵ Rector del Centro de Estudios Superiores “Royal” de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Hechos

El 14 de enero de 2014, en una clase se suscitó un inconveniente entre alumnos por motivo de unos comentarios que hizo uno de ellos a la quejosa, en los cuales ponían en duda su capacidad intelectual; esta situación generó un momento de tensión entre los compañeros y el maestro, quien tuvo que intervenir para tranquilizarlos.

El 28 de enero de 2014, por instrucción del rector se le notificó a la quejosa su baja de la institución educativa, a raíz del reporte que se generó por los hechos ocurridos el 14 de enero, además de los informes que emitieron los docentes, en los que argumentan que para haber tomado la decisión de causar su baja del centro educativo se tomaron en consideración las situaciones disciplinarias, administrativas y académicas que la quejosa había acumulado durante su condición de alumna.

Las autoridades educativas, al darla de baja, vulneraron el derecho a la educación, así como el derecho a la igualdad y al trato digno; debido a este hecho, la afectada presentó su queja ante esta Comisión.

Puntos recomendatorios

Se solicita al rector de la institución educativa evitar acciones como las que se destacan en la presente recomendación haciéndolo extensivo a todo el personal de ese centro.

Al secretario de Educación se le pide adoptar todas las medidas factibles para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, en especial en los centros educativos autorizados a los particulares.

Medidas de reparación

Medidas de satisfacción

Ofrecer un espacio a la quejosa para que reanude sus estudios y culmine de manera satisfactoria su carrera.

Proporcionar una beca por el porcentaje que había estado disfrutando hasta el día en que se le dio de baja.

<p>Aceptación</p> <p>No</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>0%</p>
<p>Relevancia</p> <p>La vulneración del derecho al acceso a la educación trae como consecuencia un futuro incierto para la persona en lo que respecta al logro de una digna subsistencia; el mejoramiento del nivel de vida y la utilidad que pudiera representar para la sociedad. Negar el acceso a la educación menoscaba otros derechos humanos como el de igualdad y trato digno, el de no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Por otra parte, la institución educativa, al no aceptar los puntos recomendarios, deja en entredicho la clase de educación que se imparte, ya que es obligación de todos respetar los derechos humanos.</p> <p>La CODHET consideró esta recomendación como la más relevante de ese periodo por ser la discriminación un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Por ello, al acreditarse esta práctica en un centro de estudios superiores del orden privado, y en agravio de una mujer, se considera que es de trascendencia social difundir las consecuencias de la discriminación y resaltar el derecho a la no discriminación.</p>

NEGLIGENCIA MÉDICA RECOMENDACIÓN 3/2016, TLAXCALA

Las autoridades del sector público están obligadas a respetar y promover que se garanticen los derechos humanos de los gobernados; por ello, es obligación del Estado capacitar al personal del sector médico en esta materia; asimismo, es indispensable que reconozca que los grupos vulnerables deben recibir un trato diferenciado y preferente, enfatizando la debida diligencia, lo anterior con el fin de evitar la transgresión de los derechos ya sea por acción u omisión, como en este asunto en donde se produjo la afectación a un menor.

Los niños, las niñas y los adolescentes son titulares de derechos, los cuales deben ampararse de manera vinculada al interés superior del menor de edad, el cual busca salvaguardarlos de manera integral, “para asegurar su prevalencia, se destaca un cuidado y una asistencia especial de protección que su condición de infante requiere por parte de su familia, la sociedad y el estado, tanto en la esfera pública como en la privada, al vincularse directamente con la concepción de todo ser humano menor de 18 años, como titular de derechos”.¹

Este principio “implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, las niñas y los adolescentes”,² la Declaración Universal de Derechos Humanos,³ en su artículo 25.2, también ha contemplado la necesidad de los infantes a cuidados y asistencia especiales.

¹ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 32.

² SCJN, Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses, Tesis jurisprudencia constitucional: P. IJ. 7/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, libro 34, tomo I, septiembre de 2016.

³ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Para proteger la salud de los menores es necesario que se respete y garantice su derecho a recibir los medicamentos y tratamientos correspondientes a su padecimiento, es obligación de los profesionales de la salud que sus actos garanticen el derecho a una atención médica libre de negligencia médica, pues es un “derecho de todo ser humano a recibir atención libre de descuidos u omisiones que pongan en peligro la salud o la vida”.⁴

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	
Recomendación más relevante	3/2016
Autoridad responsable⁵	Secretaría de Salud y Dirección General del OPD Salud de Tlaxcala
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Niño/mujer (sin dato específico de edad)
Grupo en situación de vulnerabilidad	Niños, niñas y adolescentes
Derechos genéricos vulnerados	Derecho a la integridad y seguridad personal Derecho a la legalidad y seguridad jurídica Derecho a la protección de la salud
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho a una atención médica libre de negligencia Derecho a recibir los medicamentos y tratamientos correspondientes a su padecimiento Derecho a la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo

⁴ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *op. cit.*, p. 221.

⁵ Jefa de enfermeras del Centro de Salud Urbano de Tlaxcala.

Bienes jurídicos tutelados

El trato digno

La atención médica profesional y ética

La protección de la salud

Hechos

La quejosa acudió al módulo de vacunación del Centro de Salud Urbano de Tlaxcala para que aplicaran a su bebé una vacuna.

Un pasante en enfermería le propuso regresar al día siguiente por su cartilla de vacunación, debido a que en ese momento no había.

La jefa de enfermeras dio la indicación al pasante de que aplicara las vacunas en existencia, y solicitó a la quejosa que regresara a recibir cita para la aplicación de la vacuna del BCG, la cual es muy cara y necesita de cierta cantidad de niños para aprovechar el frasco.

La jefa de enfermería omitió supervisar al pasante, quien aplicó la vacuna del BCG en un lugar inapropiado y una dosis superior a la necesaria.

El 20 de mayo de 2013, la quejosa presentó su querrela.

Puntos recomendatorios

Remitir copia certificada de la presente recomendación a la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de este organismo público.

Acciones inmediatas para que todo el personal que presta sus servicios en dicha Secretaría, sean capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones.

Medidas de reparación

Medidas de rehabilitación

Compensar y otorgar al menor de edad, la consulta médica, medicamentos y servicios de salud hasta su mayoría de edad o hasta que termine sus estudios, en forma gratuita.

<p>Medidas de satisfacción</p> <p>Tramitar procedimiento administrativo a la jefa de enfermeras del Centro de Salud Urbano de Tlaxcala</p> <p>Medidas de no repetición</p> <p>Asumir las medidas necesarias para garantizar que no repitan los actos, motivo de la presente recomendación, durante el tiempo que se le preste la atención médica al menor de edad.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>76 a 100%</p>
<p>Relevancia</p> <p>La CEDHT considera que las cuatro recomendaciones que emitió durante 2016 tienen el mismo grado de relevancia; sin embargo, hace énfasis en la 03/2016, ya que ésta fue emitida con el fin de salvaguardar el derecho a la salud de un menor de edad, que se encuentra dentro de un grupo vulnerable. La diligencia en servicios médicos es un derecho de todo ser humano, el cual trasciende cuando se dirige a menores de edad, ya que sus derechos deben ser defendidos con mayor intensidad, debido a la especial necesidad que tienen de ser protegidos de manera conjunta por su familia, la sociedad y el Estado; por ello, la recomendación solicita una inmediata capacitación al personal del sector salud, en materia de derechos humanos, con la intención de salvaguardar los derechos de la víctima, y de manera general, se pretende proteger a todos los menores de edad, cuya condición los hace vulnerables.</p>

TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES RECOMENDACIÓN 16/2016, VERACRUZ

De acuerdo con el “Protocolo de San Salvador”, la seguridad social es un derecho que busca la protección de las personas y sus familias “contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.¹

Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;² 16, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,³ y 9, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.⁴

Los adultos mayores tienen que recibir un trato diferenciado y preferente debido a su condición de vulnerabilidad; asimismo, deben contar con seguridad social a efecto de que tengan una vida digna, tal y como lo establece el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,⁵ así como percibir sus pensiones en tiempo y forma, ya que la autoridad tiene la obligación de tracto de pagar.

¹ OEA, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, 1988.

² ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

³ OEA, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

⁴ ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

⁵ OEA, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	
Recomendación más relevante	16/2016
Autoridad responsable	Instituto de Pensiones y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	215 pensionados (sin dato específico de edad y sexo)
Grupo en situación de vulnerabilidad	Adultos mayores
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la seguridad social y a la protección de las personas adultas mayores Derecho a la legalidad y seguridad jurídica Derecho al trabajo, derecho a la igualdad y trato digno
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia Derecho a las prestaciones de seguridad social Derecho al trato diferenciado y preferente
Bien(es) jurídico(s) tutelado(s)	La seguridad jurídica La seguridad social La dignidad y la integridad
Hechos	Los quejosos son pensionistas en términos de la Ley de Pensiones del Estado. Desde 2015 existió un retraso en su pago de pensiones a las que tienen derecho, lo cual constituye una violación a sus derechos humanos.

<p>El 7 de marzo de 2016, 215 pensionados presentaron una queja. La violación a su derecho es imputable al Instituto de Pensiones por omitir realizar los pagos de manera oportuna, y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, por no transferir los recursos establecidos en el presupuesto de egresos.</p>
<p>Puntos recomendatorios Realizar las acciones necesarias para garantizar el pago oportuno de pensiones a los quejosos y a todas las personas con el mismo derecho.</p>
<p>Medidas de reparación Medidas de rehabilitación Ministrar oportunamente al Instituto de Pensiones del Estado el importe necesario para que pueda cubrir los pagos de pensiones en las fechas correspondientes. Medidas de satisfacción Garantizar el pago oportuno de pensiones a los quejosos y a todas las personas con el mismo derecho. Medidas de no repetición Reiterar las acciones administrativas para garantizar el pago oportuno de pensiones. Hacer llegar a este organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.</p>
<p>Aceptación Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento 76 a 100%⁶</p>

⁶ La Comisión de Derechos Humanos de Veracruz informó que las autoridades responsables cumplieron en su totalidad con los puntos recomendatorios; sin embargo, la recomendación sigue abierta únicamente para efectos de seguimiento a los pagos que se realizan a los pensionados.

Relevancia

La CEDHV considera que esta recomendación representó una resolución trascendente, ya que logró que el derecho a la seguridad social de los jubilados no se viera afectado por la situación económica que atraviesa el estado; y mediante esta recomendación, reafirmó su autonomía y compromiso con los habitantes de la entidad. Para lograr que se ejerciera la garantía de seguridad social de un grupo vulnerable, se acreditó la violación de los derechos y se realizó un estudio de 707 quejas, tal como se desprende de la recomendación.

DETENCIÓN ARBITRARIA RECOMENDACIÓN 20/2016, YUCATÁN

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,¹ la tortura es cualquier acto intencional causado por un funcionario público durante sus funciones, que ejerce sobre una persona con la intención de ocasionarle dolores o sufrimientos graves para conseguir información o una confesión de ella o de un tercero; ésta puede ser ejercida directamente por él, por su orden o con su consentimiento. Al respecto, en el artículo 22 se establece la prohibición de los tormentos de cualquier especie.

Conforme a las evidencias acreditadas en la recomendación, las acciones que realizaron los elementos policiacos contra los quejosos son totalmente arbitrarias y transgresoras del principio de legalidad y el debido proceso, prueba indubitable de ello es el video recopilado por la CODHEY, en donde se constató la tortura inferida al quejoso FAAB; por lo que es importante que los elementos policiacos en todas sus actuaciones se ajusten al principio de legalidad y debido proceso y tengan conocimiento de que la tortura se encuentra tipificada en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y que a quien cometa este delito se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión.

En la Constitución federal, se encuentra plenamente garantizada la legalidad de las actuaciones de la autoridad. El artículo 14 señala que nadie puede ser privado de su libertad, propiedad, posesiones y derechos, sin un juicio previo ante la autoridad competente, y en pleno acato a las formalidades y leyes correspondientes. Por su parte, el artículo 16 considera los actos de molestia estableciendo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin contar con un mandato escrito de la autoridad competente en el cual indique

¹ ONU, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984.

en qué leyes se está basando para su actuar y externe los motivos que lo llevaron a emitir esa orden, sin olvidar que existen supuestos excepcionales en los cuales sólo por delitos graves y por causa urgente, podría omitirse lo anterior, pero aun así la autoridad deberá motivar y fundar sus actuaciones.²

La libertad y la seguridad son derechos que todos los seres humanos tienen, y no deben ser coartados ni por la misma autoridad en ejercicio de sus funciones, ya que ésta nunca debe atentar contra la libertad de los gobernados sin que exista una justificación estrictamente apegada a derecho.

En virtud del fin que persigue su figura jurídica, es obligación de los elementos policiacos cumplir lo que establece la ley en todo momento, servir a la comunidad y, sobre todo, protegerla contra todos y todo acto ilegal; por lo cual no es una excluyente del delito para ellos transgredir la ley en ejercicio de un mandato jerárquico, ya que en el desempeño de sus funciones deben respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos de todas las personas, incluso a los de los trasgresores de la ley, tal y como se estipula en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.³

Comisión de Derechos Humanos de Yucatán	
Recomendación más relevante	20/2016
Autoridad responsable	Presidente municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán
Víctima/Quejoso (edad y sexo)⁴	Tres personas de sexo masculino (sin especificar edad) ⁴

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ ONU, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979.

⁴ FAAB, FGAG (padre de FAAB) y F de JLE (propietario de vehículo).

<p>Grupo(s) en situación de vulnerabilidad Personas privadas de su libertad Víctimas de delito</p>
<p>Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s) Derecho a la libertad Derecho a la integridad y seguridad personal Derecho a la legalidad y seguridad jurídica</p>
<p>Derecho(s) específico(s) vulnerado(s) Derecho a no ser sujeto de privación ilegal a la libertad Derecho a no ser sometido a tortura Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública</p>
<p>Bien(es) jurídico(s) tutelado(s) La libertad personal y la seguridad jurídica La integridad y la seguridad personal La dignidad, la integridad y la seguridad personal</p>
<p>Hechos El 8 de julio de 2016, el quejoso FAAB se encontraba en la puerta de la casa de su amigo (platicando con él), cuando fue detenido por elementos de la policía municipal, sin decirle el motivo ni presentar una orden de aprehensión. Fue trasladado a la comandancia de la policía municipal, en donde escuchó que por órdenes del supremo se lo llevarían a que le saquen la “sopa”. Le taparon los ojos y se lo llevan a otro lugar por la casa de artesanías; al llegar, lo empezaron a golpear y le cubrieron la cara con una tela como de toalla, le echaron agua en la cara, mientras lo interrogaron; después lo regresaron a la comandancia municipal.</p>

El 8 de julio de 2016, el quejoso FGAG, mientras transitaba a bordo de una camioneta en compañía del quejoso F de JLE, fue interceptado por policías municipales, quienes procedieron a hacerle una revisión de documentos.⁵ Un oficial ingresó su mano al vehículo y lo apagó. Detuvieron a FGAG y lo llevaron a la comandancia municipal, lo interrogaron y lo ingresaron a una celda, sin informarle el motivo de la detención; lo trasladaron a la fiscalía, en donde fue valorado por el médico legista, lo ingresaron a una celda y le asignaron a una abogada defensora (el 12 julio de 2016 interpone queja).

El 8 de julio de 2016, F de JLE (Pil o Pil L); debido a que detuvieron a su chofer y se llevaron su vehículo se trasladaron a buscar los documentos del vehículo, posteriormente, se dirigió a la Dirección de Policía a solicitar la devolución de su vehículo, lo ingresaron a una celda y le dijeron que esperara ahí al comandante, recobró su libertad como a las 17:00 horas; al salir reconoció a FAAB por su vestimenta, quien se encontró en una celda tirado boca arriba con la cara cubierta con una tela, no le permiten hablar con él ni con FGAG. (13-07-2016, interpuso la queja, previa entrevista con personal de CDHY).

El 9 de julio de 2016 se inició de oficio la recomendación debido a dos notas periodísticas con los títulos “Tortura policiaca en Tekax” y “Abuso de poder en Tekax”.

Puntos recomendatorios

Informar por escrito a los involucrados (superior jerárquico, elementos policiacos, testigos) para que comparezcan ante las autoridades correspondientes.

Brindar información a las autoridades competentes para identificar a los elementos policiacos que intervinieron en la vulneración de derechos.

⁵ La CODHEY recopila video que circulaba en red social, en el cual se aprecia la tortura de la que fue objeto el quejoso FAAB.

Medidas de reparación

Medidas de rehabilitación

Realizar acciones necesarias para que el quejoso FAAB sea indemnizado y reparado del daño ocasionado.

Evaluar los perjuicios económicos que haya sufrido el quejoso FAAB por la indebida actuación de los servidores públicos, al resolver el procedimiento administrativo correspondiente.

Brindar al quejoso FAAB la asistencia psicológica que requiera.

Medidas de satisfacción

Identificar a todos los servidores públicos involucrados en la vulneración de derechos de los quejosos y realice procedimiento administrativo en su contra.

Realizar una investigación interna a efecto de determinar si los elementos policiacos que participaron en la tortura lo hicieron por convicción propia o por mando de un superior jerárquico.

Medidas de no repetición

Ajustar las actuaciones de la autoridad al debido proceso, a las leyes nacionales e internacionales.

Implementar mecanismos al interior del H. Ayuntamiento de Tekax, primordialmente en la Dirección de Policía Municipal, para detectar y corregir prácticas indebidas.

Implementar capacitación constante en elementos policiacos respecto a sus atribuciones, obligaciones y restricciones que deben acatar en ejercicio de sus funciones, código de conducta, ética profesional, derechos humanos. Exámenes periódicos para tener la certeza de su plena preparación y conocimiento.

Abstenerse la policía municipal a su cargo de portar o vestir uniformes de corporaciones policiacas ajenas a la que pertenecen.

Aceptación

Sí

Nivel de cumplimiento

0 a 25%

Relevancia

La CODHEY considera trascendente esta recomendación por la grave violación de derechos humanos y las transgresiones al debido proceso, la libertad y la seguridad jurídica, haciendo énfasis en las conductas y las omisiones cometidas contra la víctima y quejoso FAAB, las cuales deben ser sancionadas. Es preeminente que los funcionarios sean capacitados en cuanto a sus obligaciones y restricciones de sus funciones, a efecto de que las leyes sean respetadas por gobernados y autoridades, y las instituciones recobren credibilidad y confianza.

Los derechos vulnerados que se desprenden de la recomendación tienen amplia protección nacional e internacional. La conducta debida de los funcionarios se encuentra reglamentada a detalle con la intención de que los derechos humanos y la normatividad jurídica vigente no sean transgredidos, pero aun así se siguen presentando violaciones por parte de autoridades; por lo cual, es necesario que se enfatizen las capacitaciones a la autoridad en el ámbito de su competencia, la capacitación debe ser integral para que los funcionarios armonicen sus deberes con su actuar, así como debe ser supervisada y calificada para tener la plena seguridad de que la están comprendiendo de manera correcta.

OBSTACULIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DURANTE EL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y DESPUÉS DE UN ABORTO RECOMENDACIÓN 11/2016, ZACATECAS

Todas las personas tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. De acuerdo con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para garantizar la efectividad de este derecho se deben adoptar medidas para “...la reducción de la mortinatalidad y la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños, el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente y la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.¹

La violencia tiene distintas vertientes, entre éstas la obstétrica, la cual es, de acuerdo con la fracción VII del artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, “... todo abuso, conducta, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañen, denigren, discriminen y den un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio...”. Este tipo de violencia se ejerció contra la quejosa, lo cual se demostró mediante las evidencias obtenidas por parte de la CDHEZ. Desde el ingreso de la quejosa a urgencias hasta su traslado a quirófano, transcurrieron casi seis horas, esto evidencia que la agraviada y su hija fueron sometidas a un sufrimiento innecesario, causado por el aplazamiento en la atención de urgencia obstétrica que necesitaban.²

¹ ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1966.

² CDHEZAC (Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas), “Recomendación 11/2016”, 2016, p. 8.

Comisión de Derechos Humanos de Zacatecas	
Recomendación más relevante	11/2016
Autoridad responsable	Secretaría de Salud del estado de Zacatecas ³
Víctima/Quejoso (edad y sexo)	Niña recién nacida y mujer (sin dato específico de edad)
Grupo(s) en situación de vulnerabilidad	Mujeres Niños, niñas y adolescentes
Derecho(s) genérico(s) vulnerado(s)	Derecho a la vida Derecho a la integridad y seguridad personal Derecho a la protección de la salud
Derecho(s) específico(s) vulnerado(s)	Derecho a preservar la vida humana Derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz sobre los tratamientos médicos o quirúrgicos Derecho de las mujeres a no ser sujetas de violencia obstétrica
Bien(es) jurídico(s) tutelado(s)	La vida La atención médica integral, profesional y ética La protección y conservación de la salud

³Hospital de la Mujer Zacatecana.

Hechos

El 3 de julio de 2014, la quejosa acudió al Hospital de la Mujer Zacatecana para recibir atención de su parto, en donde se le ingresó al área médica de tococirugía, ya que presentaba proceso febril materno y taquicardia fetal.

Ese mismo día, nació la niña, pero a la quejosa no le dieron información sobre el pronóstico de riesgo que representaba la recién nacida, quien permaneció hospitalizada siete días. La quejosa recibió diversas indicaciones y solicitudes de realización de estudios que no se le practicaron de manera oportuna, situación que comprometió la atención pediátrica que recibió la niña, quien posteriormente tuvo un shock séptico severo refractario, enterocolitis necrozante etapa III y falla orgánica múltiple, lo que ocasionó su muerte.

Del 4 al 7 julio la quejosa ingresó al quirófano y ahí permaneció esos días.

El 31 de agosto de 2014, la agraviada ingresó al Hospital de la Mujer Zacatecana, en donde se le practicó un ultrasonido de pared que reveló la existencia de pequeños seromas de pared abdominal.

El 1 de septiembre de 2014, la agraviada recibe el alta.

Puntos recomendatorios

Indemnizar de manera integral a la quejosa

Capacitar al personal médico en cuanto a los derechos que se vulneraron

Medidas de reparación

Medidas de rehabilitación

Ofrecer tratamiento psicológico gratuito para la víctima hasta su total restablecimiento.

Pagar a la víctima por los daños físicos, emocionales, psicológicos y materiales.

<p>Medidas de satisfacción</p> <p>Inscribir a la quejosa en el Registro Estatal de Víctimas para que se le indemnice de manera integral.</p> <p>Garantizar por escrito atención médica y gratuita, relacionada con los seromas provocados por la cesárea que le fue practicada.</p> <p>Medidas de no repetición</p> <p>Capacitar al personal médico y de enfermería del Hospital de la Mujer Zacatecana en temas relativos a la atención de emergencias obstétricas, derechos humanos de las mujeres, niñas y niños.</p> <p>Elaborar un diagnóstico acerca de la calidad y eficacia de la atención médica que se brinda en el Hospital de la Mujer Zacatecana.</p> <p>Implementar campañas de sensibilización, dirigidas a las usuarias y al personal médico, sobre los actos y omisiones que se configuran como violencia obstétrica.</p>
<p>Aceptación</p> <p>Sí</p>
<p>Nivel de cumplimiento</p> <p>26 a 50%</p>
<p>Relevancia</p> <p>La recomendación busca la capacitación integral del personal de salud para que preste servicios con el más alto nivel posible durante el embarazo, el parto y el puerperio, así como la implementación de acciones necesarias para eliminar deficiencias que provoquen la vulneración de derechos, con base en estándares y normas de derechos humanos relacionados con la atención médica a fin de que el personal de salud identifique sus derechos y obligaciones durante la prestación del servicio de atención a embarazos, partos y puerperios.⁴</p>

⁴ CDHEZAC, “Recomendación 11/2016”, 2016, p. 21.

CONCLUSIONES

El Informe Anual de 2016 de Amnistía Internacional destacó que México enfrentó una de las peores crisis de derechos humanos, ya que aunado a que tiene el mayor número de deportaciones en los últimos dos años: “solo en 2016 devolvió a cerca de 150 000 ciudadanos a Guatemala, Honduras y El Salvador”. Asimismo, crecieron los casos de tortura y desaparición forzada, así como de impunidad y nula celeridad a situaciones en las que expuso la integridad, la dignidad e incluso, la vida de las personas. Por ello, este libro sobre las recomendaciones emitidas en 2016 por los órganos de protección a los derechos humanos tiene trascendencia, pues el impacto social en temas sobre la violación a los mínimos vitales, especialmente cuando se trata de grupos vulnerables como las mujeres, los niños y los adolescentes hace evidente la falta de estrategias políticas enfocadas en la protección de los derechos humanos.

De este modo, las recomendaciones que fueron seleccionadas como las más relevantes del año en este estudio se determinaron tomando en consideración el impacto social, así como la gravedad del derecho vulnerado, y también factores como la ubicación geográfica, los grupos en situación de vulnerabilidad que existen en cada región, las condiciones sociales y culturales de cada estado, entre otros.

Se observa que la mayoría de las recomendaciones emitidas fueron aceptadas por las autoridades responsables; por lo que se refiere al grado de cumplimiento a nivel nacional, se puede hablar que ha sido de 76 a 100 por ciento. Estos datos indican que las instituciones recomendadas están haciendo un esfuerzo por acatar las medidas que se les impusieron; es importante seguir fomentando esta conciencia social en todas las instituciones, a partir del trabajo de prevención, como primera acción, pero si resultaran recomendadas es también fundamental alentarlas a acatar las observaciones que les hacen estos órganos protectores de los derechos humanos; ya que hoy más que nunca es importante repensar en

“instituciones para el desarrollo” como considera la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), las cuales tienen como fin reconectar a las instituciones con los ciudadanos, respondiendo de mejor manera a sus demandas y a sus aspiraciones para fortalecer un modelo de crecimiento inclusivo y sostenible. Se debe avanzar hacia instituciones más confiables, más capaces, más abiertas y más innovadoras para continuar hacia un mayor desarrollo inclusivo.

En este análisis es importante referir que las autoridades más recomendadas fueron las fiscalías, las procuradurías de justicia y las presidencias municipales; esto nos lleva a hacer observaciones sobre lo que es recomendable con el fin de recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones, a través de la promoción de una cultura de integridad en todos los niveles del gobierno y fomentar la mejora de los marcos regulatorios para impulsar un mayor nivel de responsabilidad.

Una vez analizados los resultados, se determinaron distintos aspectos: se observó que entre los grupos más vulnerados que se registraron fueron las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes; también personas con discapacidad e indígenas. Esta situación, sin duda está determinada por el entorno social en el que se desarrolla cada grupo vulnerable. En lo correspondiente a la condición de vulnerabilidad e indefensión de niñas, niños y adolescentes, en virtud de su edad y falta de madurez física y mental, requiere una supervisión constante por parte del personal encargado de su cuidado, así como la precisa valoración y supervisión de las autoridades competentes para prevenir cualquier tipo de abuso. Por otro lado, las mujeres forman parte de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, puesto que en muchos casos son objeto de violencia y discriminación por cuestión, entre otros motivos, de género; como resultado, presentan un riesgo mayor de que sus derechos humanos sean vulnerados en cualquier ámbito de la vida cotidiana, dejándolas en un evidente estado de vulneración que pone en riesgo su vida e integridad.

Por otra parte, en lo correspondiente a los derechos genéricos vulnerados, el estudio arroja que, en la mayor parte de las recomendaciones, éstos corresponden a un trato digno e igualdad, así como la integridad y la seguridad personal, esto

en diferentes contextos como escolar, salud, seguridad, ayuntamientos, entre otros. Con respecto a estos dos derechos es importante resaltar que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal es considerado uno de los valores fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.

Esto es, el derecho a la integridad psicofísica y moral no puede desligarse del derecho a la vida. Es así como la pretensión de un estudio académico sobre el tema ha de referirse, por lo menos genéricamente, al derecho a la vida, en cuanto constituye el presupuesto de todos los derechos humanos.

En conclusión, se estima importante y necesario que exista una unificación en las actuaciones de los organismos públicos de derechos humanos para fortalecer el sistema no jurisdiccional mexicano y, así, prevenir y disminuir las violaciones a estos derechos fundamentales para el aseguramiento de la vida digna de las personas.

REFERENCIAS

- CDHEZAC (Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas), “Recomendación 11/2016”, 2016.
- CEDHBC (Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California), “Recomendación 11/2016”, 2016.
- CEDH Tabasco (Comisión Estatal de los Derechos Humanos Tabasco), “RECOMENDACIONES 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco”, 2016.
- CEDHSLP (Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí), “Recomendación 12/2016”, 2016.
- CIDH (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos)-OEA (Organización de los Estados Americanos), *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, Washington, CIDH-OEA, 2006.
- CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), “Informe sobre la situación de los derechos humanos en México”, OEA/Ser.L/V/II.100, 24 de septiembre de 1998.
- CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), “Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Ecuador”, OEA/Serie. L/V/II.96, 24 de abril de 1997.
- CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), “Recomendación General No. 25”, 2016.
- Código Penal para el Distrito Federal (2002), *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, última reforma: 22 de diciembre de 2017.
- Conamed (Comisión Nacional de Arbitraje Médico), Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, 2001.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), *Diario Oficial de la Federación*, última reforma: 27 de agosto de 2018.

- CORTE IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador”, sentencia de 27 de junio de 2012.
- Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche (2007), *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, última reforma: 21 de julio de 2017.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí (2007), *Periódico Oficial*, última reforma: 30 de junio de 2015.
- Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Hombres y Mujeres del Estado de México (2010), *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, última reforma: 10 de mayo de 2018.
- Ley Federal del Trabajo (1970), *Diario Oficial de la Federación*, última reforma: 22 de junio de 2018.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (1982), *Diario Oficial de la Federación*, última reforma: 18 de julio de 2016.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2012), *Diario Oficial de la Federación*, última reforma: 19 de enero de 2018.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), *Diario Oficial de la Federación*, última reforma: 20 de junio de 2018.
- Ley General de Salud (1984), *Diario Oficial de la Federación*, última reforma: 12 de julio de 2018.
- Ley General de Víctimas (2013), *Diario Oficial de la Federación*, última reforma: 3 de enero de 2017.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011), *Diario Oficial de la Federación*, última reforma: 12 de julio de 2018.
- Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua (2004), *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua*, última reforma: 8 de agosto de 2015.

- OEA (Organización de los Estados Americanos), Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015.
- OEA (Organización de los Estados Americanos), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969.
- OEA (Organización de los Estados Americanos), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”, 1994.
- OEA (Organización de los Estados Americanos), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”, 1988.
- OEA (Organización de los Estados Americanos), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.
- OEA (Organización de los Estados Americanos), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
- OIT (Oficina Internacional del Trabajo), Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.
- OMS (Organización Mundial de la Salud), Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México”, 2015.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), “Observación general N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), “Observación general N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, 2000.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, 1989.

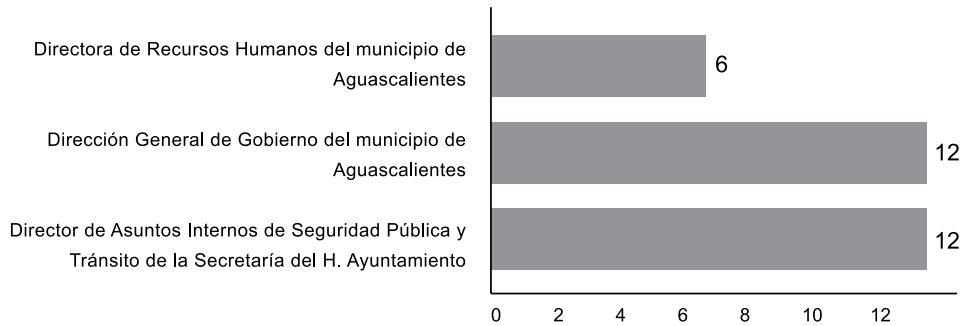
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1975.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1967.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1966.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), Declaración de los Derechos del Niño, 1959.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas), Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
- Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, J. Carlos, *Los derechos humanos de los mexicanos*, México, CNDH, 2002.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Dignidad humana. Las personas morales no gozan de ese derecho, Tesis jurisprudencia: 2a./J. 73/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, décima época, libro 43, tomo II, junio de 2017.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Derecho al libre desarrollo de la personalidad. su dimensión externa e interna, Tesis Aislada: 1a. CCLXI/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, novena época, libro 36, tomo II, noviembre de 2016.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Interés superior de los menores de edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses, Tesis jurisprudencia constitucional: P. /J. 7/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, libro 34, tomo I, septiembre de 2016.

- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Alimentos. El contenido material de la obligación de otorgarlos va más allá del mero ámbito alimenticio en estricto sentido, Tesis Jurisprudencia: 1a./J. 35/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Primera Sala, libro 33, tomo II, agosto de 2016.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Matrimonio entre personas del mismo sexo. Las normas civiles que impiden esta posibilidad, provocan una doble discriminación, al privar a las parejas homosexuales de los beneficios materiales y expresivos que se obtienen con dicha institución, Tesis jurisprudencia constitucional: 1a./J. 86/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 25, tomo I, diciembre de 2015.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Su plena vigencia depende de la completa satisfacción de los derechos fundamentales propios de la esfera de necesidades básicas de los seres humanos, Tesis aislada constitucional: 1a. CCCLIII/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, décima época, libro 11, tomo I, octubre de 2014.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Medio ambiente. Al ser un derecho fundamental está protegido en el ámbito internacional, nacional y estatal, por lo que las autoridades deben sancionar cualquier infracción, conducta u omisión en su contra. Tesis aislada constitucional: XI.1o.A.T.4 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, libro 12, tomo III, septiembre de 2012.

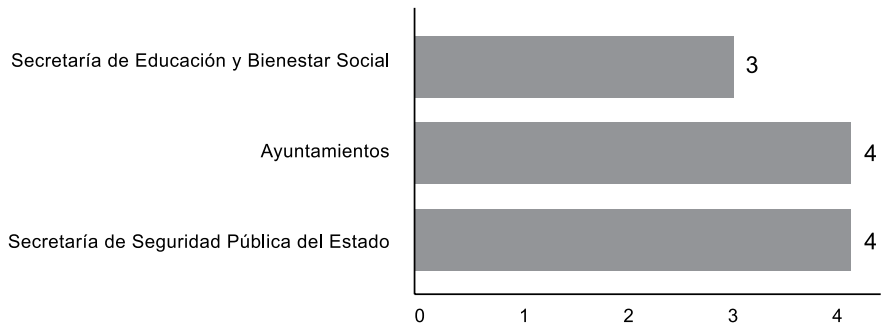
ANEXOS

Autoridades más recomendadas a nivel nacional en 2016

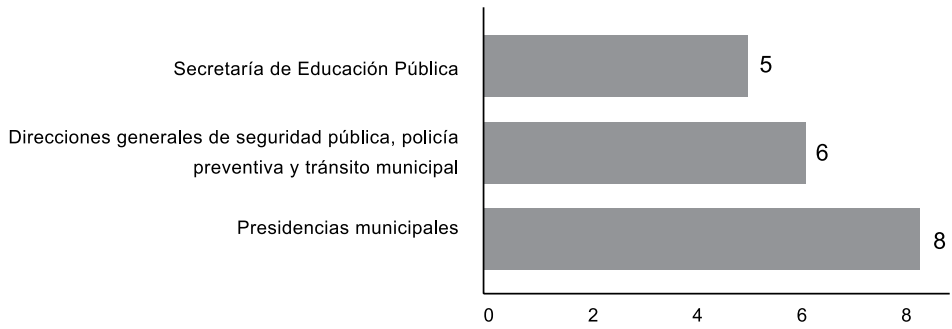
Aguascalientes



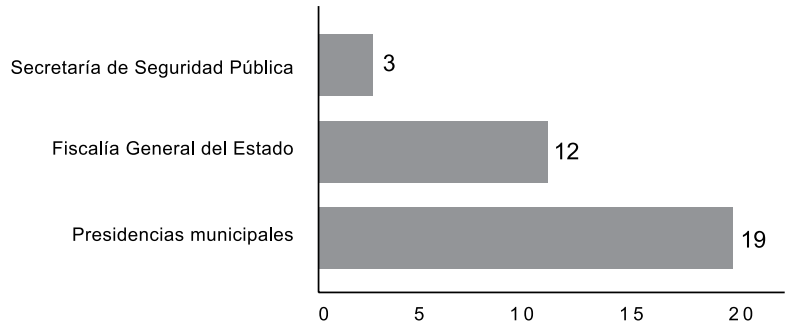
Baja California



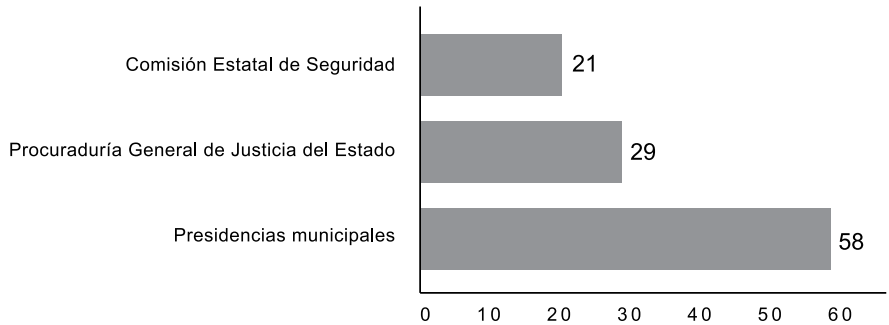
Baja California Sur



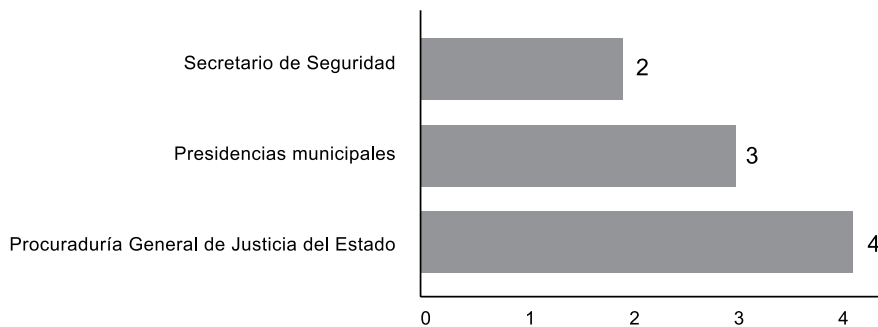
Campeche



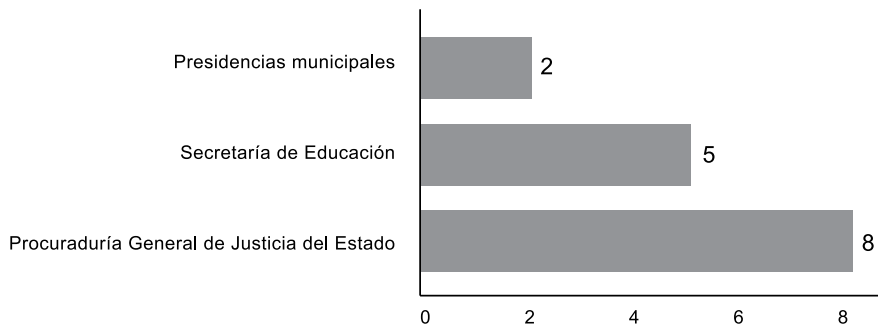
Coahuila



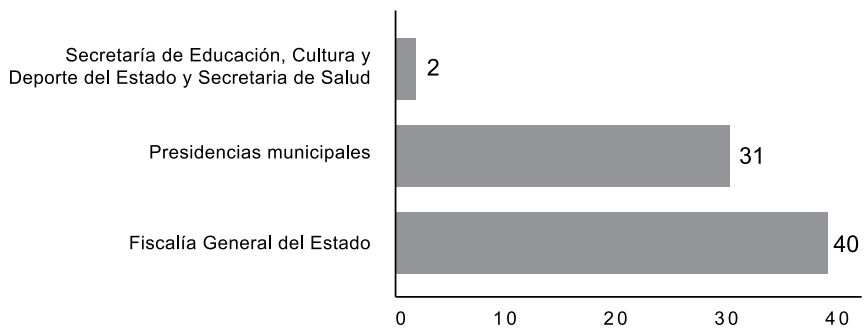
Colima



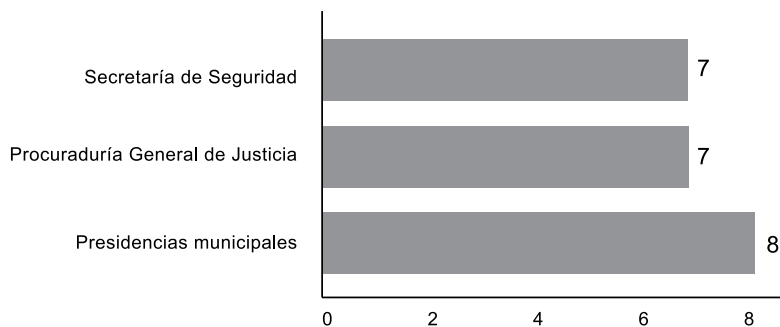
Chiapas



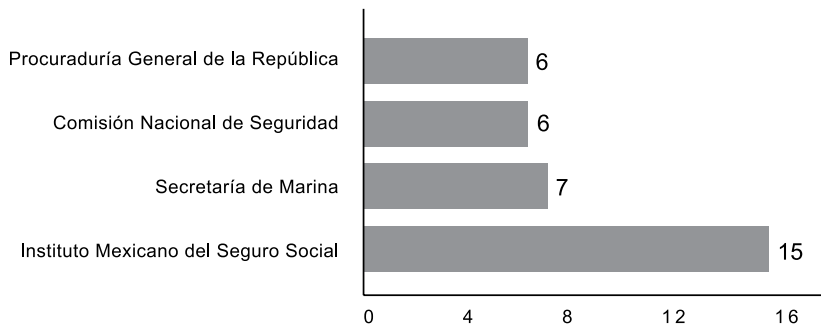
Chihuahua



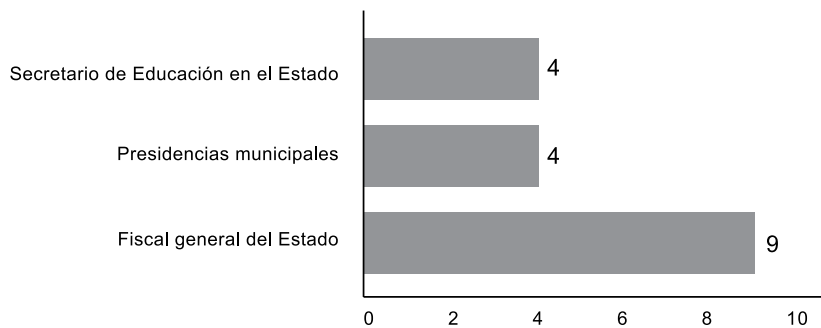
Ciudad de México



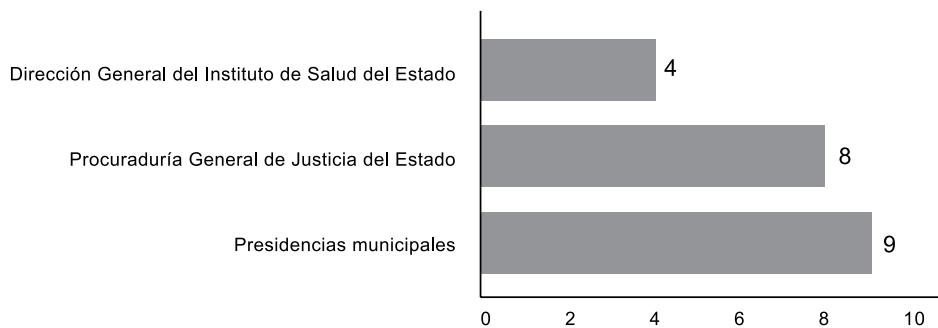
Comisión Nacional de los Derechos Humanos



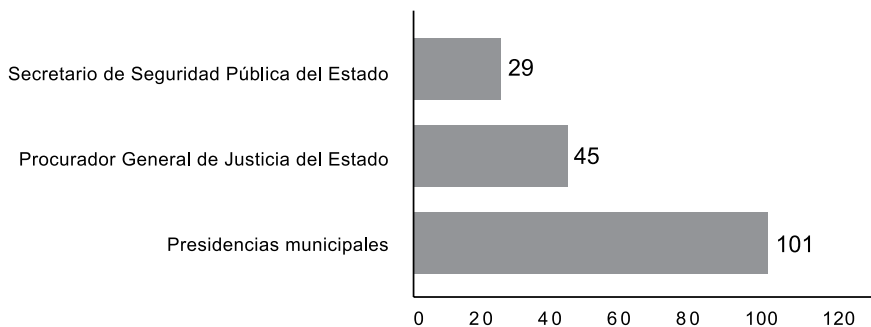
Durango



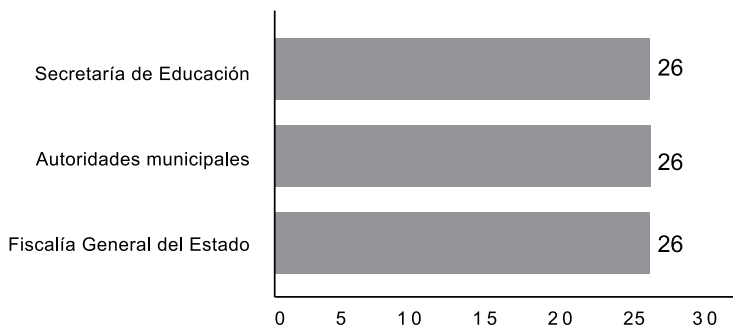
Estado de México



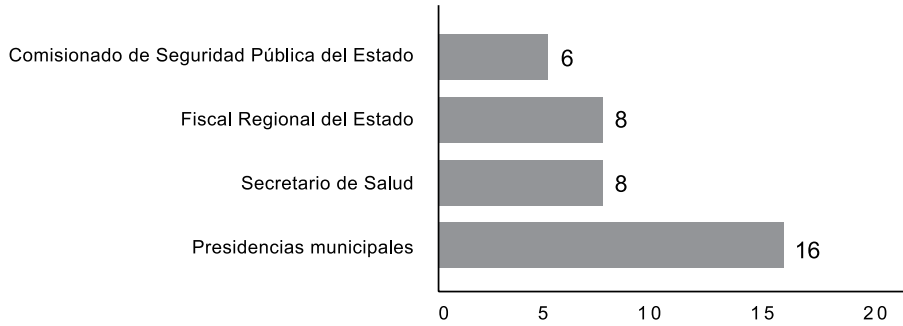
Guanajuato



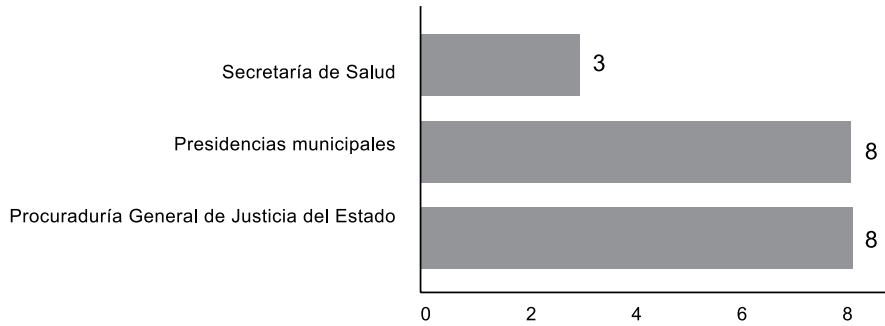
Guerrero



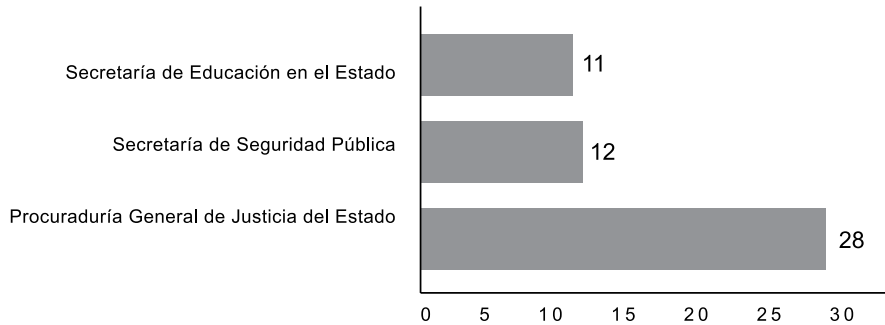
Jalisco



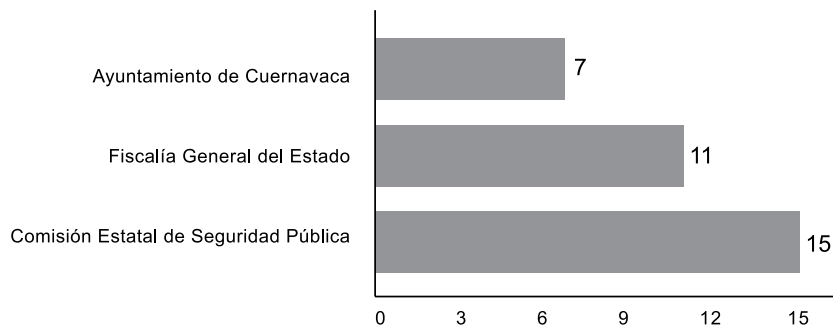
Hidalgo



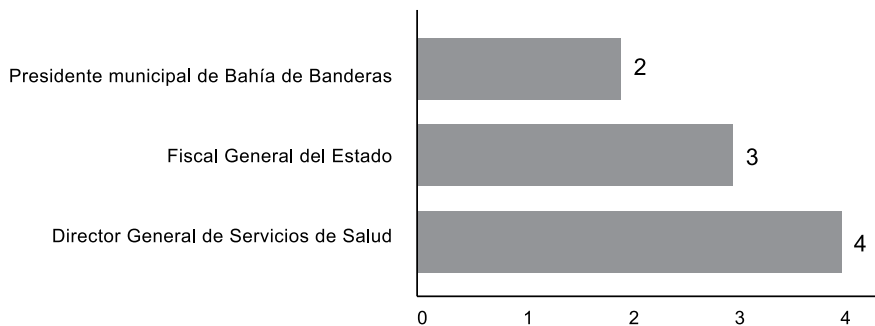
Michoacán



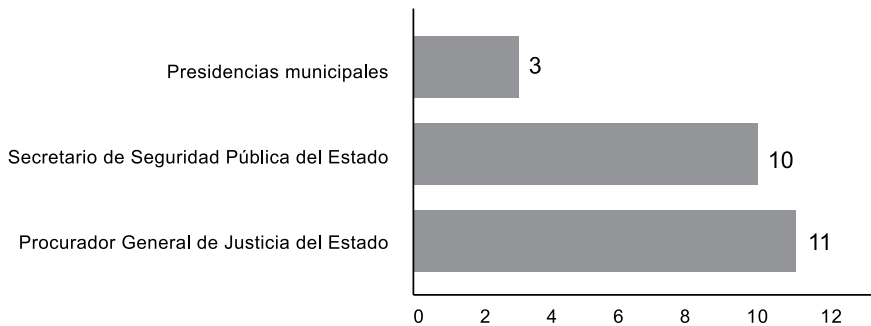
Morelos



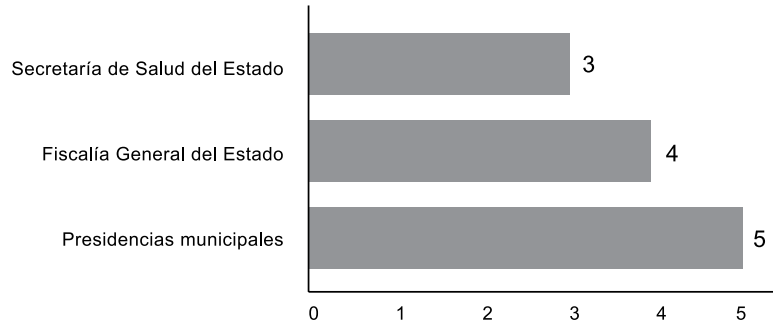
Nayarit



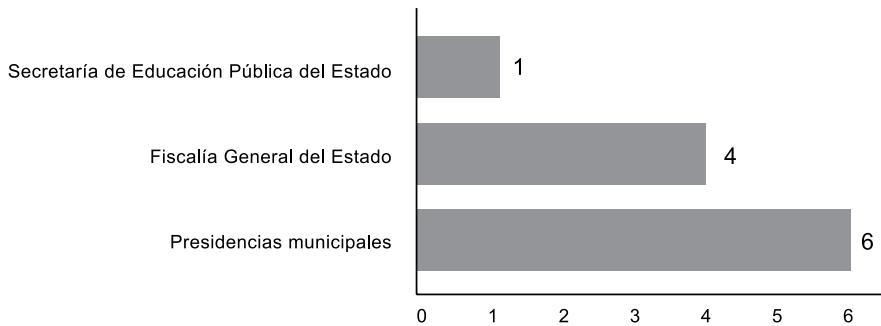
Nuevo León



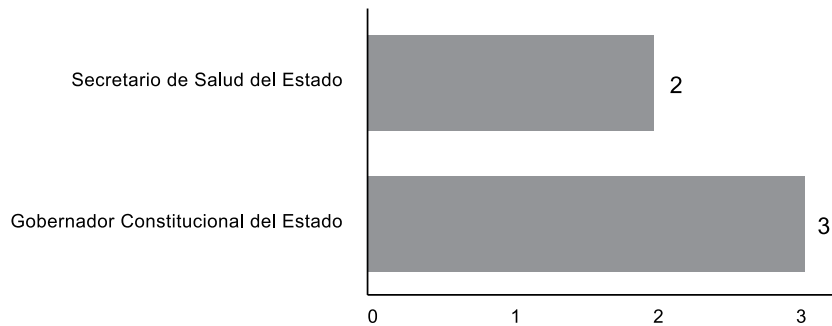
Oaxaca



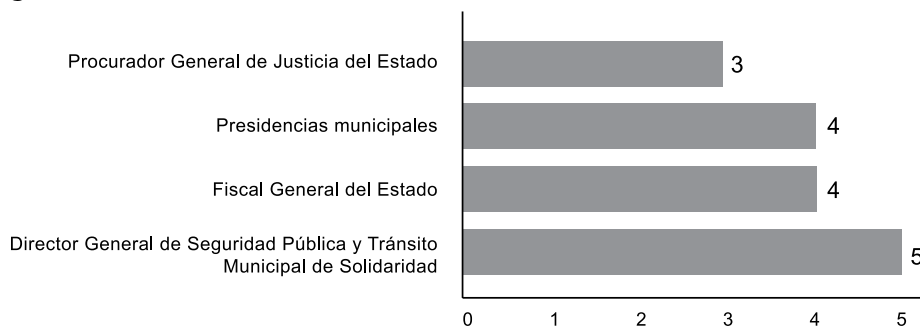
Puebla



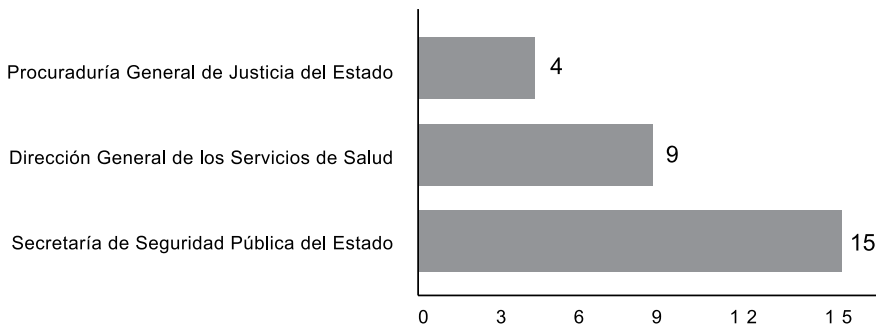
Querétaro



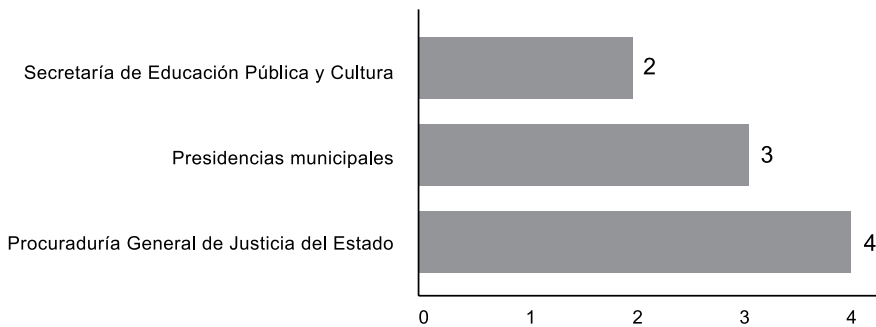
Quintana Roo

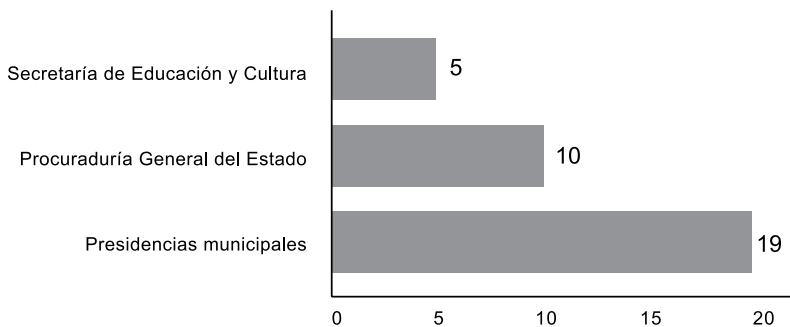


San Luis Potosí

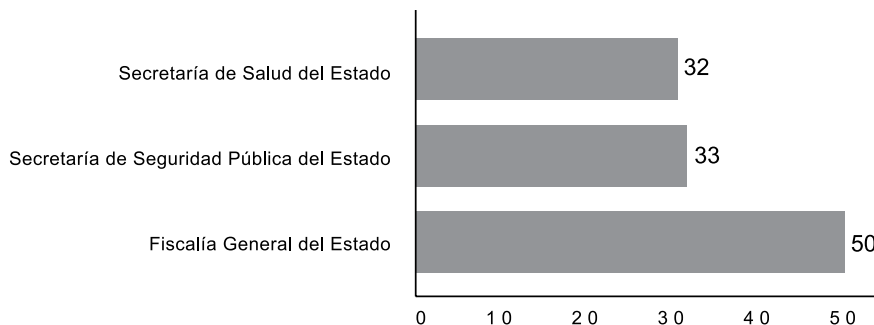


Sinaloa

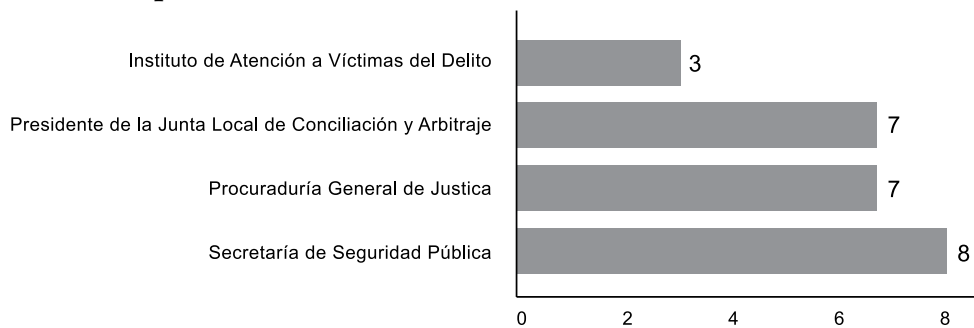




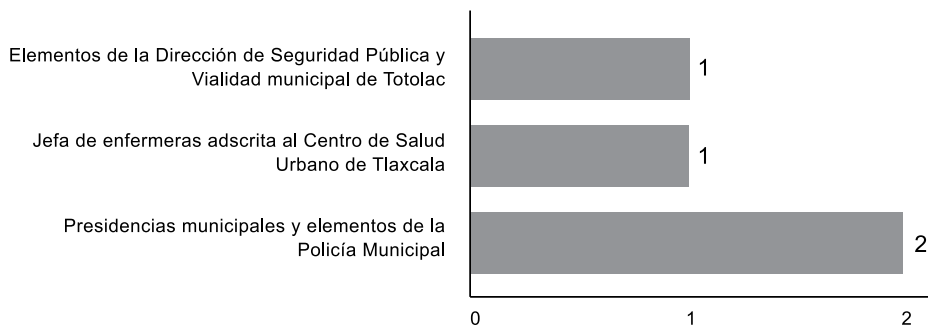
Tabasco



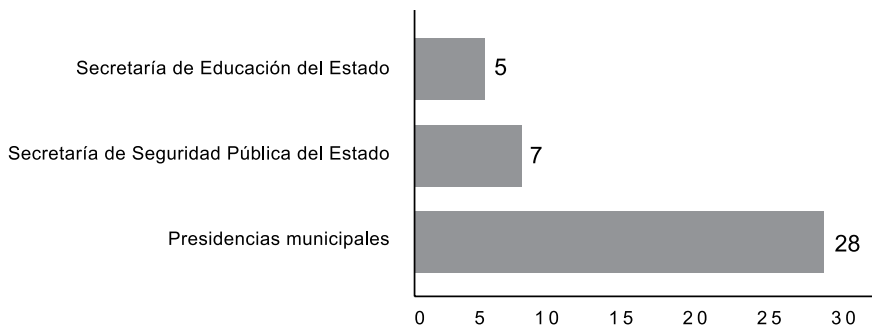
Tamaulipas



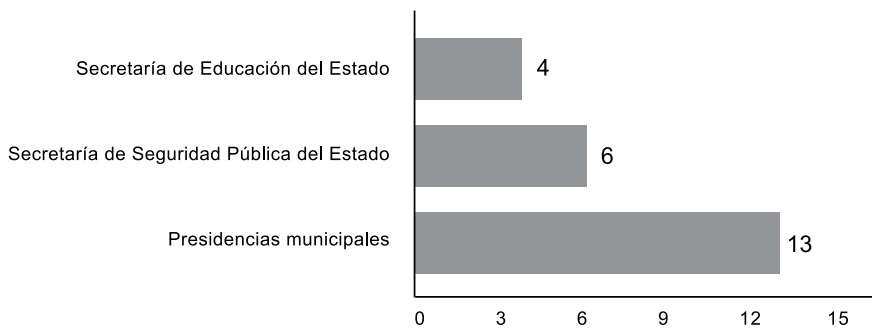
Tlaxcala



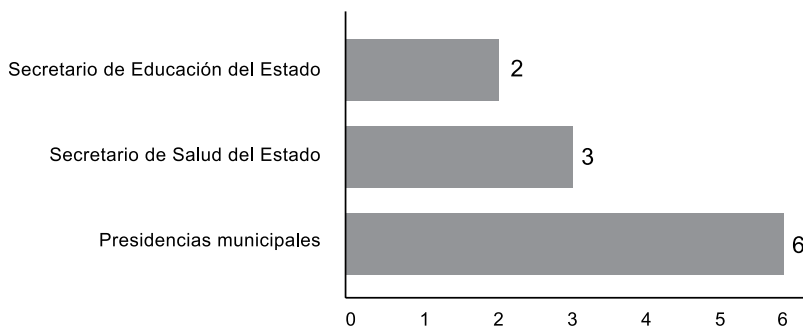
Veracruz



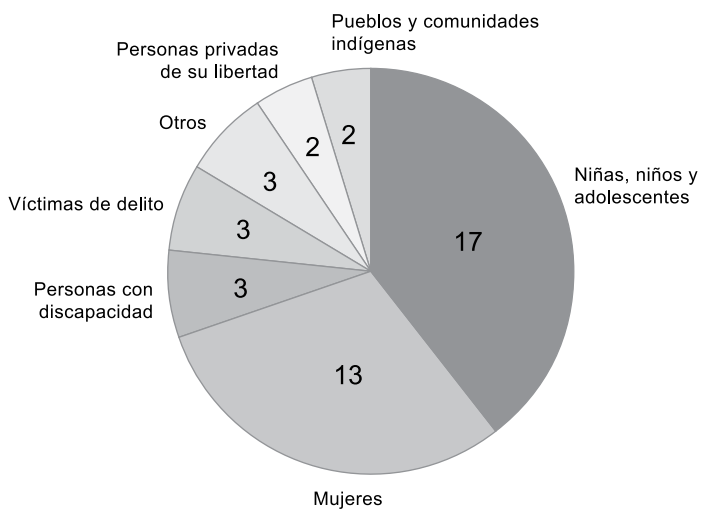
Yucatán



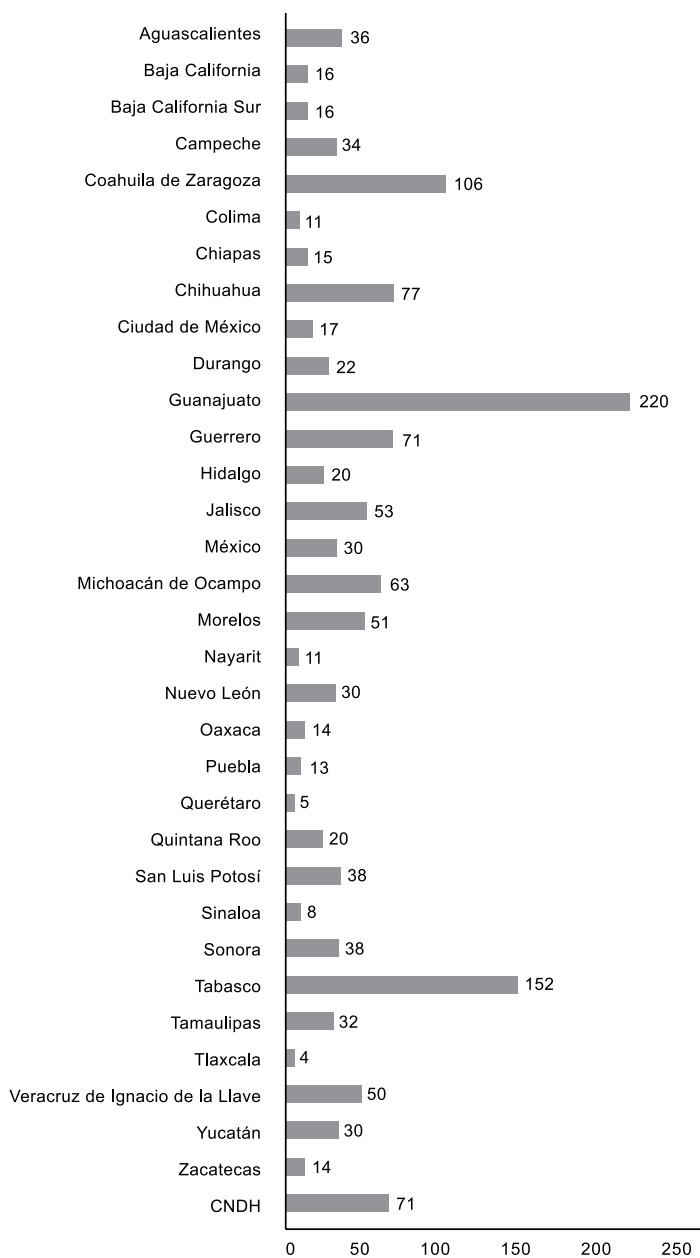
Zacatecas



GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD AFECTADO EN RECOMENDACIÓN RELEVANTE



NÚMERO DE RECOMENDACIONES EMITIDAS EN 2016




Recomendaciones relevantes de los organismos protectores de derechos humanos en México, de María José Bernal Ballesteros, se terminó de editar en junio de 2019. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones Universitarias de la UAEM.

Editor responsable:

JORGE E. ROBLES ALVAREZ





Recomendaciones relevantes de los organismos protectores de Derechos Humanos en México es un muestrario de casos que reflejan la diversidad de éxitos y falencias de las instancias protectoras de los Derechos Humanos de nuestro país, a través de un estudio riguroso.

María José Bernal Ballesteros es licenciada en Derecho, maestra en Justicia Constitucional por la UAEM y doctora en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, España; miembro (nivel I) del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt.

Ha publicado varios libros y artículos académicos. Actualmente es titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Toluca.

SDC

AUTONOMÍA
UAEM
75°
ANIVERSARIO

